

64  
293



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

## ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS Y MARCO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA Y SU REGLAMENTO



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**GERARDO CORONA SANCHEZ**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:**

Fuente inagotable de conocimientos  
mi reconocimiento y gratitud.

**A MI ASESOR:**

Lic. Jorge Servín Becerra

Que gracias a su sabia dirección e  
invaluable apoyo, hizo posible la  
realización de este trabajo.

**COMO UN RECONOCIMIENTO:**

**A mi Madre:**

**Por su comprensión e invaluable  
apoyo en mi formación profesional y  
personal.**

**A MI PADRE:**

**Gracias por su apoyo y cariño.**

**A MIS HERMANOS:**

**Alma, Paco, Lety, Lulú, Chucho y  
Quique:**

**Por su gran solidaridad para  
conmigo.**

**Gracias**

**A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESCUELA:**

**Mi gran reconocimiento y recuerdo  
inolvidable.**

## INDICE

### ANTECEDENTES HISTORICOS LEGISLATIVOS Y MARCO JURIDICO DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

#### INTRODUCCION

#### CAPITULO I

##### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CINEMATOGRAFO

A)	Etimología del cinematógrafo.....	2
B)	Definición del cinematógrafo lumière.....	3
C)	Antecedentes históricos.....	6
D)	Su origen en Francia.....	19
E)	Su aparición en México.....	21
F)	Concepto moderno del cinematógrafo.....	37
G)	Análisis crítico.....	41

#### CAPITULO II

##### MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

A)	Fundamento Constitucional de la Ley Federal de Cinematografía.....	51
----	---	----

B)	Fundamento Constitucional de su reglamento.....	66
C)	Análisis Crítico.....	76

### CAPITULO III

#### SITUACION JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA, EVOLUCION Y ACTUALIDAD

A)	Ley Federal de cinematografía.....	78
B)	Reglamento de la ley.....	96
C)	Definición de Derecho Cinematográfico.....	102
D)	Observaciones a la ley y proposiciones a su reglamento.....	104
E)	Análisis crítico.....	114

### CAPITULO IV

#### LA CENSURA ASPECTO SOCIAL Y JURIDICO

A)	La supervisión cinematográfica.....	117
B)	Aspecto formal de la censura.....	121
C)	Aspecto real de la censura.....	132
D)	Análisis crítico.....	142

## CAPITULO V

### LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA Y LOS DERECHOS DE AUTOR

A) Relación de la producción cinematográfica con los derecho de autor.....	148
B) Del Registro Público Cinematográfico.....	159
C) Sanciones.....	182
D) Análisis crítico.....	186
CONCLUSIONES.....	189
BIBLIOGRAFIA.....	203

## INTRODUCCION

Tomando en cuenta que la labor de efectuar estudios analíticos mediante la elaboración de trabajos de estricta técnica jurídica y a la vez aportar elementos de futuras soluciones a los diferentes problemas que surgen de la elaboración y aplicación de los diferentes cuerpos de leyes de un determinado país, corresponde a aquellas personas que teniendo conocimiento de éstas, tengan la oportunidad y voluntad de hacerlo y a extender sus opiniones mediante obras de editorial o trabajos de tesis profesionales, en el transcurso del presente trabajo, se lleva a cabo esta labor como medio de estudio de uno de estos problemas que puedan solucionarse haciendo las observaciones y aportaciones pertinentes.

En esta tesis profesional se trata la inexacta aplicación de la Ley Federal de Cinematografía y de su reglamento, la cual al analizarse a la luz del Derecho positivo, resulta mercantilista y corta en cuanto a sus alcances, debido precisamente al acelerado ritmo en que ha crecido la técnica cinematográfica y a la inapropiada e inexacta naturaleza con que los legisladores han investido a la ley reciente.

Así también, como consecuencia de la lectura de dicha legislación se analizan varios derechos emanados de la propia ley, como en el caso de los derechos autorales.

Con este trabajo modestamente pretendemos hacer en la medida de nuestras posibilidades y conocimientos, una parte de dicha labor la opinión y aporte, que tanto urge para lograr la mejoría posible de la legislación creada como de la aplicación de ella tomando en consideración siempre los principios fundamentales de Derecho para el bien común y de que este estudio sirva como piedra angular para que los especialistas de la materia, sobre todo los de la comunicación, aborden el tema con pasión para el mejoramiento de la cinematografía nacional.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CINEMATOGRAFO

Por la proximidad de sus orígenes el cine tiene, a diferencia de las artes tradicionales, una partida de nacimiento que nos es bien conocida. A diferencia de lo que sucede con la pintura, la música o la arquitectura, el cine no tiene detrás suyo siglos de tenebrosa prehistoria. El cine es un arte de nuestro tiempo.

El cine es, como la fotografía y el fonógrafo, un procedimiento técnico que permite al hombre asir un aspecto del mundo: el dinamismo de la realidad visible. Es la máxima solución óptica que ofrece la ciencia del siglo XIX a la apetencia de realismo que aparece imperiosamente en el arte de la época; en la literatura naturalista y en la pintura impresionista. El cine, podemos decir, no es más que el aspecto evolucionado del realismo plástico que se inicia en el Renacimiento. Ciertamente, y esta creciente exigencia de realismo es fruto de una sociedad y de un momento histórico; nace en el seno de la burguesía surgida de la revolución industrial, clase social con una mentalidad pragmática y amante de lo concreto, en el seno de una sociedad que asiste al desarrollo y triunfo de la ciencia positiva y a la aparición del materialismo de Marx. En el siglo del progreso, aparece el realismo como una exigencia

artística y filosófica, a la que la tecnología ofrece sus instrumentos: la fotografía, el fonógrafo y el cine.

De lo expuesto, podemos deducir que el cinematógrafo, ha tenido una importancia trascendental en nuestras vidas y en nuestra cultura, razón por la cual dedicamos este primer capítulo al estudio de sus antecedentes históricos, su etimología y sus primeras manifestaciones en los diferentes países donde se apreció por vez primera para finalmente dar un concepto modernista o actual del cinematógrafo, para posteriormente hacer un análisis crítico del mismo.

#### A) Etimología del Cinematógrafo.

Para saber el significado de una palabra, por regla general siempre recurrimos a su etimología para obtener una mejor comprensión y un mayor panorama del tema que se está tratando. toda vez que ésta, nos da una perspectiva objetiva para no distraer nuestra atención en términos o concepciones que resulten inútiles y fuera de todo contexto de la materia que en concreto se desea hablar.

Las razones expuestas anteriormente son motivo suficiente para dar inicio a este capítulo con la etimología de la palabra cinematógrafo, que proviene del griego "Kinema" y del griego sánscrito "Kinetos", que significa

movimiento o movimientos y de "Grafein" que significa escribir". (1)

Así tenemos que cinematógrafo, es movimiento o movimientos escritos. También consideramos importante mencionar que en esta palabra se utiliza una raíz etimológica que junto con la de "vida" (bios, vita), que servía para designar casi todos los artefactos europeos y americanos de esa época relacionados con el registro y proyección de imágenes animadas, que al paso de los años conoceríamos con lo que ahora es el proyector, y que con todos los adelantos tecnológicos vino a descubrir o reafirmar con lo que ahora es el cine.

#### B) Definición del cinematógrafo Lumière.

Después de esta pequeña parte introductoria, daremos la definición del cinematógrafo Lumière comenzando lógicamente con los datos biográficos de éste.

"Antoine Lumière era un modesto fotógrafo de Lyon, en Francia, cuando nacieron sus hijos Augusto, en 1862 y Luis,

---

(1) MATEOS M., Agustín. Compendio de Etimología Griecolatina del Español. Sexta edición. Editorial Esfinge. México 1978. p. 224

en 1864. De jóvenes, tanto Augusto como Luis entraron a trabajar a la fábrica de su padre, por lo que se puede decir que ya traían la fotografía en sus venas. A ellos también les inquietaba la posibilidad de poder proyectar imágenes para el público. Sin embargo, al igual que Edison, tenían el problema del movimiento. Al ver en París un Kinetoscopio de Edison, éste les dió la solución al problema. Hicieron una máquina un poco parecida con un obturador y un dispositivo que detenía la película momentáneamente frente a dicho obturador y justo al mismo tiempo, este obturador se abría para dejar entrar la luz". (2)

Nuevamente el obturador se cerraba y la película pasaba al siguiente cuadro. Dicho aparato servía lo mismo para proyectar que para fotografiar. Nos referimos exclusivamente al mecanismo que movía y suspendía momentáneamente la película en intervalos prefijados.

Constel, en su libro "Le Cinema", describe el aparato de los hermanos Lumière en la siguiente manera: "La luz sólo es admitida en el aparato durante el periodo de reposo de la película, pero manteniendo ésta inmóvil durante los dos tercios del tiempo de sucesión de los cuadros son suficientes 15 imágenes por segundo para producir la

---

(2) ROA ORTIZ, Emmanuel. Comunicación, Información y Derecho. Tercera edición. Fondo de Cultura Económica. México, 1991. p. 19

ilusión de una proyección continua. A cada decimoquinta parte de un segundo, una imagen substituye a otra; durante dos terceras partes de este tiempo, la película está inmóvil y el obturador abierto; durante la otra tercera parte siguiente, el objeto se cierra y la película avanza. El mecanismo que satisface a estas condiciones es aplicable ya sea a la toma de vistas, ya sea a su proyección. La película está perforada cerca de cada uno de sus bordes por agujeros redondos, regularmente espaciados, en los que penetran sucesivamente dos puntas o dientes de tracción. Estos dientes, actúan mediante un cuadro que se mueve verticalmente por la acción de una excéntrica triangular y que al mismo tiempo se acerca o se aleja de la película por un tambor alrededor del cual se enrolla una lámpara elicoidal. Estos órganos son solidarios del obturador, constituido por dos semidiscos que se cubren y el conjunto está unido por un sistema de enganche a una manivela cuya maniobra determina los movimientos sucesivos. Supongamos los dientes de tracción en el límite inferior de su movimiento, la rampa oblicua del tambor los impulsará hacia la película; luego, cuando ésta ha descendido un trecho igual al de una imagen o cuadro, la rampa oblicua del tambor vuelve hacia atrás los dientes que abandonan la película. El obturador está montado en el mismo eje que el tambor y dispuesto de tal manera que el sector opaco no se encuentra frente al objetivo, sino en los momentos de progresión o avance de la película. Un sistema de engranaje hace girar

el eje ocho veces más rápidamente que el árbol de la manivela; es, pues, suficiente imprimir a esta manivela un movimiento tan regular como sea posible, a razón de dos vueltas por segundo, para hacer desfilar 16 imágenes en el mismo espacio de tiempo. Esta es la velocidad desde entonces adoptada para la toma de vistas, lo mismo que para la proyección". (3)

Podemos decir que es un aparato derivado de la Linterna Mágica, o también llamada cámara oscura, inventada por el sacerdote alemán Kirsher, que consistía en una caja o cámara oscura equipada con un conjunto de lentes y con un chasis donde se depositaban las vistas (imágenes fijas) por proyectar.

Estas vistas eran placas de vidrio pintadas a mano. La fuente de luz era una lámpara de aceite y posteriormente un quinqué de petróleo. La linterna mágica fue presentada en ferias, cabarets y como ayudas visuales en Universidades e incluso como juguete.

### C) Antecedentes Históricos.

El origen del cinematógrafo puede atribuirse a la unión

---

(3) BRESSON, Robert. Notas sobre el cinematógrafo. Segunda edición. Editorial McGraw-Hill. México. 1986. p. 132

de dos circunstancias. La proyección de sombras y la invención de la fotografía fija.

La proyección de sombras se ha hecho desde hace varios siglos. Esto puede ser desde la simple formación de siluetas con las manos, que proyectadas sobre un muro, dan la impresión de un pájaro, un animal u otra cosa, hasta juguetes más complicados que vinieron a distraer a la gente de hace dos siglos. De estos juguetes el más desarrollado y posiblemente el más conocido, fue el zoótropo. El zoótropo consistía en una especie de pantalla o lámpara con una fuente de luz cercana y una ranura, verticales espaciadas uniformemente alrededor de dicha pantalla. En el interior se colocaba una tira con figuras, todas ellas son sombra, y al hacer girar dicha pantalla por una de las ranuras se podía ver a la figura tomar movimiento; esto podía ser un caballo saltando una valla o un hombre corriendo, o varias tiras de diferentes motivos.

El principio físico que servirá como piedra angular de los aparatos que señalaremos a continuación consiste en la rueda de Faraday (disco dentado que se observa en un espejo) es decir, el disco al girar proyecta una imagen en movimiento en el espejo y no un disco con dientes girando.

1.- El Taumátropo. Creado en 1825 por el físico inglés Fitton y por el Doctor Paris, también inglés, consiste en un disco de cartón que tenía en el recto un pájaro y en el verso una jaula, el disco giraba y el pájaro entraba en la jaula, se trata solamente de una sobre impresión de imágenes.

2.- El Fenskistiscopio, creado en 1833 por Plateau, sienta el principio que su disco de cartón dentado (agujereado por dientes), puede servir lo mismo para reconstruir el movimiento partiendo de una serie de dibujos fijos, que para descomponerlo; observando una serie de imágenes fijas. Este aparato establece los principios mismos del cine, tanto para la reproducción como para el registro.

Hasta el momento los aparatos descritos salen de los gabinetes de Física para convertirse en juguetes de las nobles Familias en Viena, París y Londres.

3.- El Zoótrofo, creado en 1834 por el inglés de apellido Horner, llevaba una banda de imágenes sobre el disco de cartón dentado que anuncia lejanamente al Film, se le denomina así a las películas de corto y largo metraje.

Estos aparatos podían por sí solos, dar nacimiento al dibujo animado moderno. sobre todo cuando el general austriaco Uchatuis los proyectó en una pantalla en 1853, combinándolos con la linterna mágica descrita ya en el siglo XVII por el jesuita Kirsher más, para que naciese el cine propiamente dicho, había que utilizar la fotografía.

En 1823 se crea la primera fotografía de Nicephore Niepce denominada la Table Servie (Bodegones o paisajes) habiendo necesitado 14 horas de exposición, (en fotografía: tiempo durante el cual una placa recibe la luz).

En 1839 el gobierno francés compró sus patentes a Mandé Daguerre y los herederos de Nicephore Niepce, a este último se le atribuye la paternidad de la fotografía.

La exposición necesaria en 1839 aún pasaba mucho de la media hora. Nadie se extraña de esas dilaciones, la fotografía era para todos una forma nueva de dibujo, el medio de fijar químicamente las imágenes de las cámaras negras (cámara oscura) empleada por los artistas del renacimiento.

A partir de 1840. el tiempo de exposición se redujo a 20 minutos, y se obtuvieron los primeros retratos de modelos, maquillados e inmobilizados que sudaban a pleno sol y con los ojos obligatoriamente cerrados.

Poco después uno o dos minutos bastaban; pero hubo que esperar el procedimiento del colodión húmedo, que se generalizó a partir de 1851, para que naciese la fotografía con sus placas de vidrio, de las que podían sacarse muchas copias o pruebas. El tiempo de exposición a unos segundos, dio origen a una nueva profesión artesanal, la del fotógrafo, que empleó enseguida a decenas de miles de personas.

A estos investigadores les impidieron las complicaciones del colodión húmedo para obtener tomas de vistas (imprimir una decena de imágenes durante un segundo, en que se verifica un movimiento) se vieron obligados a recurrir al expediente de las exposiciones sucesivas, si se trataba de mostrar a un hombre bajando un brazo, se le fotografiaba con el brazo levantado. Después de cargar de nuevo el aparato, se le volvía a retratar con el brazo un poco más abajo, y así sucesivamente.

4.- Revólver Fotográfico.- Inventado por Jansen en 1874, se trata de un estilete que al oprimirse obtenía una impresión de fotografía.

5.- El Praxinoscopio. con proyección (teatro óptico) creado por el Francés Reynaud en 1880, perfecciona el Zoótropo de Hornér con el empleo de un tambor de espejos.

Transformando poco a poco este humilde aparato, Reynaud construyó en 1888 su teatro óptico (en el que utilizaba cintas perforadas) con ayuda del cual podía dar, a partir de 1892 y durante cerca de 10 años, en el museo Grévin de París, las primeras representaciones públicas de dibujos animados en colores proyectadas en su pantalla. Sus programas se componían de cintas que duraban 10 a 15 minutos cada una. Reynaud había empleado la Técnica esencial del dibujo animado moderno (disociación de las figuras animadas y del decorado, utilizando, calcos sucesivos en hojas transparentes, circuitos cerrados, etc.).

6.- El Zoogyroscope y zoopraxiscope, creado en 1880 por Muybridge, este fotógrafo inglés creó el siguiente dispositivo para captar la andadura y las actitudes del caballo a galope.

A lo largo de una pista por la que corrían los caballos, estaban situadas 24 cabinas (cámaras oscuras) en las que 24 operadores preparaban a toque de silbato 24 placas de colodión húmedo, porque en este procedimiento las placas dejan de ser sensibles al cabo de unos minutos, en cuanto se secan.

Cargaban los 24 aparatos, se llevaba a la pista a los caballos que se fotografiaban a sí mismos, al romper las bramantes colocadas en su recorrido.

Se necesitaron varios años para poner a punto el dispositivo. Se tropezó con errores pintorescos, como el de bramantes demasiado fuertes que no se rompían y arrastraban en una caída común a cabinas, aparatos, placas y operadores.

7.- El Cronofotógrafo, creado por Marey en 1891. El sabio y Fisiólogo realizaba desde hacía 20 años investigaciones sobre los animales en movimiento por medio de su método gráfico fundado en el empleo de un estilete que traza una línea sobre negro de humo. En 1883, después de un viaje por Europa, el sabio se decidió a emplear la fotografía en sus experimentos, facilitó su tarea la reciente salida al comercio de placas fotográficas de gelatina-bromuro. En adelante se pudieron obtener fácilmente pruebas instantáneas con productos preparados de antemano y que se conservaban durante varios años.

Después de haber hecho construir un fusil fotográfico, perfeccionando el revólver fotográfico elaborado en 1876 por el astrónomo Janssen, el sabio Marey prosiguió sus trabajos con ayuda del cronofotógrafo de placa fija (1882), que se convirtió en el cronofotógrafo de placa móvil mediante la adaptación de rollos de películas Kodak recién salidas al mercado.

En octubre de 1888, Marey presentó a la Academia de Ciencias Primarias, tomas de vistas en película. Prácticamente había realizado la cámara y la toma de vistas modernas. Poco después de haber presentado el Fisiólogo Marey su primera cinta a la Academia de Ciencias, Leprince y Friese Greene, obtuvieron resultados idénticos en Inglaterra en 1888 y 1890, más tarde lograron proyectar sus cintas en una pantalla, en laboratorio o en una demostración ocasional como lo haría poco después Marey y su colaborador Demeny, las cintas de Leprince y Friese Green estaban perforadas, dispositivo esencial para obtener la fijeza de las imágenes necesarias para una buena proyección. La perforación había sido adaptada en la misma época por Reynaud, creador del dibujo animado.

8.- El Fonoscopio, creado por Demeny en 1892 (se señala en el número que antecede).

9.- El Kinetoscopio, inventado por el México-Norteamericano Tomás Alva Edison, el científico hizo entrar al cine en una etapa decisiva, al crear la película moderna de 35mm. (formato universal usado hasta nuestros días, para películas de largometraje) con 4 pares de perforaciones por imagen; Edison sigue con sus trabajos, después de algunos ensayos infructuosos adoptó los dispositivos de Marey.

El perfeccionamiento esencial que introdujo en el inglés Dikson que hacía sus investigaciones bajo la dirección de Edison, fue la perforación de las cintas y el empleo de filmes sobre celuloide de 50 pies (15.25 mts.) de largo, fabricados especialmente para las empresas de productos fotográficos Eastman Kodak.

Edison se negó a presentar en público sus films sobre pantalla, pues no había según él, ninguna probabilidad de que el público se interesase por el cine mudo. Como había fracasado en su búsqueda del cine hablado, proyectando personajes de tamaño natural, se decidió a lanzar al comercio, en 1894 sus quinetoscopios (aparatos de anteojos, de grandes cajas que contenían películas perforadas de 50 pies) que era un aparato personalísimo y limitado, situación que no le permitió obtener el éxito del aparato Lumière, ya que éste era colectivo y de mucho mejor técnica, además de funcional.

En 1895 se multiplicaron las primeras representaciones de cine, los realizadores casi siempre se desconocían entre sí, lo que provocó enseguida interminables controversias sobre el invento del cine.

"En cuanto a la fotografía, su origen data más o menos de principios del siglo XIX, cuando unieron sus esfuerzos los franceses Daguerre y Nicephore Niepce. Este último

había inventado un sistema de heliografías que era por supuesto muy lento y muy primitivo, pero que obtenía ya algunos resultados. A su vez, Daguerre había estado experimentando con el sistema de una cámara oscura. Unidos siguieron sus investigaciones hasta llegar por fin hasta el descubrimiento de la fotografía. Dicho descubrimiento no fue presenciado por Niepce, quien había muerto en el año de 1833". (4)

La invención de Daguerre que se llegó a llamar el Daguerrotipo se vuelve muy popular; sin embargo vemos que todavía tiene un problema, al parecer infranqueable, para el cinematógrafo. Las impresiones de Daguerre son sobre placas metálicas, lo cual hace imposible su proyección de una forma continua.

Así estaban las cosas cuando vinieron los verdaderos padres del cinematógrafo. No hay una opinión definitiva sobre quien fue el que inventó el cine, pero es indiscutible que estuvo en manos de tres personas: Tomás Alba Edison y los hermanos Lumière.

"Tomás Alba Edison en 1887 ya había inventado en sus

---

(4) Enciclopedia del Arte. Única edición. Editorial Espasa. Calpe. Buenos Aires, Argentina. 1962. p. 325

laboratorios de Menlo Park, entre otras muchas cosas, el fonógrafo y hace una declaración ese año en el sentido de que quisiera inventar algo que fuera para la vista, lo que el fonógrafo era para el oído. El pensó que en el futuro se podría dar en la Opera de Nueva York una obra interpretada por artistas ya muertos y que se les viera y oyera". (5)

Como sabemos, el cine sonoro vino muy posteriormente. Sin embargo, todavía el problema infranqueable de la reproducción pues como hemos visto, a esta fecha se hacía en placas metálicas y se sabía, por la experiencia en la proyección de sombras, que el movimiento se lograba a base de la sucesión rápida de imágenes por una fuente de luz, cosa que por el momento era imposible.

Dos adelantos vinieron a resolver este problema a Edison. El invento, aproximadamente diez años atrás del celuloide, que era una mezcla de nitrocelulosa y alcanfor, realizado por dos impresores en E. U., en el año de 1865; y el desarrollo por la compañía de George Eastman de una película a la que le puso el nombre de Kodak.

El desarrollo y manufactura de dicha película Kodak en

---

(5) Ibidem. p. 326

forma de tira y con perforaciones a los lados, viene a dar un paso decisivo en el desarrollo del cinematógrafo y es así como el 24 de agosto de 1891 Edison obtiene la patente de su aparato "Kinetógrafo", del griego kinetos: movimiento, y grafos: escribir. Consiste en una cámara oscura por cuyo interior pasa una película sensible por un objetivo y por una cruz de malta montada sobre ruedas, que es la que hace girar a dicha película de un modo uniforme. Las impresiones pasan a razón de 64 por segundo. Inventada la primera mitad del cinematógrafo, vino inmediatamente el complemento o sea el kinetoscopio, que es sencillamente la proyección de las cintas tomadas por el kinetógrafo. Este aparato era una cámara grande con una ranura por la cual el espectador se asomaba a ver la película que era pasada entre él y una fuente de luz eléctrica.

Al principio se activaban estas máquinas a mano y después el mismo Edison hizo una modificación para que al depositar una moneda empezara a pasar la película cuya longitud era aproximadamente de unos 15 metros (contra el promedio de longitud actual de 3,000 metros). Sin embargo, tan poca importancia le dió Edison que no lo tuvo listo para la Feria Mundial de Chicago del año 1893, por dedicarse a otros inventos. "Los hermanos Holland recibieron los primeros kinetoscopios para su explotación comercial en abril de 1894 y pocos días después en la calle de Broadway de la ciudad de Nueva York, instalaban el primer salón de

kinetoscopios. A dichas exhibiciones se les llamó "peep shows". Se le apodaba así a causa de la ranura por donde se "espiaba" al ver la película. Las colas eran largas, pero afortunadamente cada función era corta, pues duraba aproximadamente tres cuartos de minuto". (6)

Los aparatos usados, tanto para la toma como para la proyección de dichas películas, eran rudimentarios, como hemos visto, sin embargo, el movimiento ya era casi perfecto. Teníamos de hecho el nacimiento del cinematógrafo. Filmaba Edison las películas en el primer estudio o foro del mundo: una casa con techo desmontable y movable, para poder controlar y enfocar los rayos del sol, a la que se le dio el apodo de "Black María".

Los programas ofrecían diferentes cintas entre las cuales había: un húngaro y su oso, un elefante moviendo la trompa, una bailarina española, ejercicios acrobáticos y lo que posiblemente fuera la primera película cómica o sea los estornudos de Fred Ott. Fred Ott era un empleado de Edison y tenía una manera muy curiosa de estornudar que causaba la risa de cuantos le veían. Fue persuadido para que estornudase frente a una cámara y ahí tenemos que por

---

(6) SHOIJET WELTNAN, Celia y ASCHENTRUPP TOLEDO, Roberto. Cine y Poder. Tesis de licenciatura. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. 1962. p. 52

primera vez se estaba ocasionando la risa del público ante una película cinematográfica.

Como ya vimos anteriormente, los hermanos Lumière para poder hacer el cinematógrafo y que éste pudiera proyectar imágenes con movimiento fue necesario hacer una máquina parecida a un "obturador" con un dispositivo que detenía la película de manera momentánea, o en partes frente a éste, que al mismo tiempo se abría para dejar entrar la luz.

Podemos decir sin lugar a equivocarnos que en este preciso instante fue cuando estaba naciendo para Francia y para todo el mundo el cine, lógicamente que no como hoy lo conocemos, pero sí su primera manifestación.

#### D) Su origen en Francia.

El cinematógrafo propiamente dicho, del cual las manifestaciones modernas no son en parte más que desarrollos y perfeccionamientos, fue iniciado en 1895 por los Franceses Louis y Auguste Lumière, dicho aparato obtuvo la patente en el mes de febrero de 1895 y el 22 de marzo del mismo año, Luis Lumière anuncia una conferencia sobre fotografía a la Sociedad de Fomento de la Industria Nacional de las Sociedades Fotográficas de Francia. En dicha conferencia, él habla de su invento y lleva consigo un aparato, el cual muchos creyeron que era de fotos fijas como se acostumbraba

ilustrar algunas otras conferencias. A la hora de prender el aparato, los asistentes vieron una vista exterior de la fábrica de Lumière en Lyon y ante el asombro de todos, empiezan a agolparse los obreros ante la puerta, saludan, caminan, se mueven y parten en diferentes grupos. Es fácil de imaginarse el tumulto que esto causó ante dicha conferencia, pues ante los ojos de ellos, había nacido el cinematógrafo.

El cine está ahora listo para ser presentado al público, y esto ocurre el 28 de diciembre de 1895 en el sótano de "Le Grand Café" del Boulevard de los Capuchinos de París, que tenía el nombre de "Salón Indien". El precio de entrada era de un franco. La gente que veía anunciado el cinematógrafo de los hermanos Lumière, dudaban de la clase de espectáculo que se presentaba, al grado de que la recaudación del primer día fue de 35 francos (el alquiler diario del local era de 30 francos); sin embargo, al recapacitar sobre el espectáculo que acababan de presenciar, volvían y volvían con parientes y amistades. de tal modo de que unos días después de la inauguración, las colas eran de varias cuadras y las recaudaciones rebasaban a los 2,500 francos diarios. El programa consistió de 8 a 10 películas diferentes para formar un programa de unos 20 minutos. Terminada la función se desalojaba la sala y se admitían nuevos clientes. Las primeras películas eran la ya conocida "Salida de los obreros de la fábrica de Lumière", "La fuente

de la Tullerías", "La comida del bebé", "La pesca del salmón", "El Herrador", "Llegada del tren a la estación de Lyon", "Demolición de un muro", "Soldados en maniobras", "En el mar", "La calle de la República de Lyon", "Destrucción de Hierbas dañinas" y a dicho programa se le añadió también una película cómica que se llamó "El Regador Regado", ("L'arroseur arose").

Como podemos ver, tanto Tomás Alba Edison como los hermanos Lumière, tuvieron un papel importante y definitivo en la invención del cinematógrafo. Edison como el hombre que inventó el movimiento necesario para la fotografía y proyección de películas cinematográficas, y los hermanos Lumière como aquellos hombres que la sacaron de una pequeña caja de proyección individual para llevarla a los grandes salones para miles de personas que hoy existen en el mundo.

El cinematógrafo estaba ya en manos del público. Curiosamente su nombre no había venido de las personas que más tuvieron que ver con su desarrollo, o sea Edison o los hermanos Lumière. El título de cinematógrafo fue dado a un invento registrado en 1892 por León Bouly, aparato que nunca llegó a trascender pero que sí prestó el nombre a uno de los inventos sobresalientes de ese siglo.

E) Su aparición en México

"Antes del cinematógrafo Lumière, hubo en la ciudad de México un espectáculo de vistas fijas (imágenes sin movimiento) llamado "La Exposición Imperial". Dicho espectáculo se componía de un repertorio de 250 vistas y cada 2 días el empresario cambiaba el programa. Las películas que tenían mejor acogida eran las de Roma, París y ciudades alemanas". (7)

Los enviados de los Lumière, C. J. Bon (sic) Bernard y Gabriel Vayre llegaron a México a principios de agosto de 1896 y organizaron una primera exhibición pública el 14 de agosto, exclusiva para algunos grupos "científicos" en el entresuelo de la "Droguería Plateros". Hasta el jueves 27 se hizo la primera exhibición destinada a la sociedad en general. Los empresarios tenían intenciones de efectuar funciones semanarias, pero por el éxito, decidieron hacerlas diarias. En octubre salieron a Guadalajara regresando el mes siguiente a la ciudad de México.

A fines de diciembre se anunciaron las últimas exhibiciones del cinematógrafo en la ciudad de México, y los representantes de los Lumière salieron con destino a Francia a principios de 1897. Sin embargo, las sesiones no se terminaron porque el señor Ignacio Aguirre compró el aparato

---

(7) DE LOS REYES, Aurelio. Los orígenes del cine en México. Lecturas Mexicanas, 2a. edición. Editorial. S.E.P. México, 1962. p. p. 157 y 160

y continuó con las tandas en el mismo domicilio. En octubre de 1897 se trasladó al número 9 de la calle Plateros y en noviembre desocupó el local para ir a recorrer la provincia, empezando por la ciudad de Puebla. Hasta el día 26 de noviembre de 1897 la empresa del ingeniero Toscano ocupó el local, adornado con flores para la primera exhibición.

Paralelamente a lo anterior, se habían instalado ya otros salones que exhibían los aparatos de Edison.

En agosto de 1896 se dio a conocer el proyector de los franceses y al mes siguiente se exhibió en el teatro Orrín el vitascopio de Edison. En Guadalajara éste se conoció antes que llegaran los representantes de los Lumière, razón por la cual la empresa tapatúa les mostró menor interés. Los problemas técnicos no fueron superados en el teatro Orrín y las funciones se suspendieron no obstante el éxito logrado; en octubre se abrió una pequeña sala en el local de la agencia Edison, donde se exhibían el kinetófono, el kinetoscopio y el kathedoscopio (rayos X). En julio de 1897 se inauguró el cinematógrafo perfeccionado por Edison.

En abril de 1898 se abrió un salón donde se mostraba el invento mexicano bautizado con el nombre de aristógrafo que dejó de exhibirse en junio, otro más denominado cronofotógrafo Demeny -de origen francés- funcionó en el teatro nacional a partir del mes de octubre.

Ahora bien, con las exhibiciones destinadas a los "grupos científicos" se auguraba que el cinematógrafo sería un espectáculo exclusivo para los altos círculos de la sociedad mexicana. Un detalle muy significativo es el hecho de que el primer salón estuviera en la calle de Plateros, que además de ser el nervio comercial de la metrópoli, se convertía los domingos en el paseo predilecto de los jóvenes de la "buena sociedad".

El kinetoscopio, el kinetófono, el passionoscope y el ciclo cosmorama universal, fueron instalados en la calle de la Profesa 6 (hoy Isabel la Católica); el cinematógrafo perfeccionado por Edison, en la calle de las Escalerillas 7 (hoy primera de Guatemala); el Aristógrafo, en la calle del Espíritu Santo 1 1/2 (hoy Isabel la Católica) y calle de 5 de mayo. Todo parecía vaticinar que el cinematógrafo sería una diversión verdaderamente destinada a un reducido núcleo de la sociedad mexicana.

En el mes de octubre de 1889 el señor Luis G. Suárez solicitó permiso al Ayuntamiento para instalar un cinematógrafo en la plazuela de San Juan, de tres por quince metros. Se le autorizó una vez que la Comandancia de Policía efectuó un "vista de ojos" para cerciorarse de que cumplía con las condiciones de seguridad; era una carpa.

En el mes de abril de 1899, el señor Guillermo Becerril presentó una solicitud para levantar otra tienda de campaña en el mismo sitio y para exhibir el mismo espectáculo. Ahora las dimensiones eran de siete por quince metros, cuatro metros más ancha que la precedente. Su éxito la hizo insuficiente para contener al creciente número de espectadores, y el 7 de noviembre solicitó autorización para aumentar dos metros de longitud; fue concedida, y en mayo de 1900 se autorizó otra ampliación de seis metros más.

El 12 de junio de 1899 el señor Eduardo Unda pretendió abrir un salón a un costado de la iglesia de San Jerónimo, de ocho por dieciocho metros, tres metros cuadrados más amplio que el local de Guillermo Becerril, pero no se le concedió el permiso. El día 15 se autorizó a Manuel S. Rodríguez a instalar un jacalón de ocho por dieciséis metros en la tercera calle de Allende. El día 22 Becerril presentó una solicitud para instalar una carpa de siete por veinte metros, en la Rinconada de la Alhóndiga. Se le dio la autorización correspondiente. Por último, el día 30 de junio de 1899 Adrián Fernández solicitó permiso para una tienda de campaña de siete por quince metros en la segunda calle de Allende, y se le negó porque en la tercera calle ya había un salón.

Los cinematógrafos parece que se reproducían por generación espontánea; para junio de 1899 se habían

presentado un total de cinco solicitudes y para julio llegaban a ocho. A Próspero Jiménez se le autorizó una carpa en Plaza de Martínez de la Torre, según su petición del día 3. El señor Rafael S. Rodríguez inauguró uno en la plazuela de Juan José Báez, de cinco por veinticinco metros, dimensión máxima a que llegaron los jacalones.

En lo futuro, la medida acostumbrada fue de ocho por dieciocho metros, con variación de uno o dos metros. J. González Medina y Enrique León abrieron otro en la plazuela de la Aguilita, al que se canceló la autorización el 15 de diciembre porque se daban funciones de zarzuela y no de cinematógrafo, como fue la condición. Rafael S. Rodríguez abrió otro en la plazuela de Regina; tenía el proyecto de acompañar funciones de cine con audiciones de fonógrafo, éstas se le negaron porque molestaría a los enfermos del hospital Concepción Béistegui. José González por su parte, quería instalar uno en el jardín de San Fernando y José Francisco Salas pretendía abrir dos, uno en la plaza de San Lucas y otro en la de Santa María la Redonda. Se le dio permiso para el último, vendido en enero de 1900 a la señora Brígida González viuda de Alcalde. Aljandro Ugarte abrió otro en la calle del Rastro.

Finalmente, el 28 de julio, José Barreiro puso a funcionar uno, en la Rinconada de don Toribio.

La aceptación del espectáculo rayaba en el escándalo. En agosto las solicitudes llegaron a nueve, pero algunas fueron rechazadas. Las autoridades para los que se instalaron en la plazuela de la Alamedita entre la de la Candelaria y la segunda calle de Manzanares. Es importante observar la ubicación, porque lentamente el cinematógrafo se iba desplazando también a las zonas populosas, residencia de la gente de pocos recursos. Poco a poco se alejaba de la privilegiada "zona rosa" de entonces. Se levantaron otras tiendas de campaña en las plazuelas de Pacheco, de la Palma, de Tepito, de San Lucas, de Montero. En septiembre de 1899 se presentaron tan sólo tres solicitudes, de las que se autorizaron dos. Un "jacalón" se ubicó en la plazuela de Belén y otros en las de la palma y Tepito, el Ayuntamiento no opuso ninguna objeción a pesar de que en estas dos últimas plazuelas, ya existían cinematógrafos. La ciudad empezaba a saturarse.

En octubre Becerril presentó la única solicitud y se le autorizó a abrir una carpa en la plazuela de la Alamedita, lugar en el que ya había otra. En noviembre no hubo ninguna solicitud y en diciembre sólo una, autorizada, el salón se abrió en la plazuela de San Antonio Tomatlán.

"En sólo tres meses, junio, julio y agosto llegaron a abrirse veinte salones, más los locales de 5 de Mayo y de Plateros, es decir un total de veintidós. Este número se

mantuvo hasta mediados de 1900, aunque se autorizó la apertura de nuevos locales. Es comprensible que tener un solo establecimiento no resultaba negocio, y por esta razón todos pasaron a ser propiedad de tres o cuatro empresarios, como las viudas de Alcalde, Becerril y Rodríguez. Para subsistir, dos o tres de los salones cambiaron a la zarzuela y olvidaron al cinematógrafo, los demás permanecieron fieles al espectáculo de tan reciente popularización". (8)

Ya precisados los inicios del cine en México y toda vez que este trabajo no constituye un tratado de cine (por la gran diversidad de temas) señalaremos algunas características del cinematógrafo en México en sus orígenes.

I.- "Es documentalista.- Ya que las películas carecían de argumentos, los camarógrafos forzosamente se inspiraban en la naturaleza para la elaboración de sus cintas por eso a los films los llamaban *vistas*.

Las primeras cintas de largometraje fueron producidas en tiempos de agitación revolucionaria.

Los camarógrafos pioneros de México viajaban por todo el país tomando imágenes de los lugares por donde

---

(8) DE LOS REYES, Aurelio. op. cit. p.p. 81-82

pasaban y algunos seguían a caudillos como Obregón, Zapata y Villa y registraban lo acontecido en el campo de batalla.

II.- El cine se perfila como un medio poderoso para difundir la cultura y la educación, todavía con más fuerza que los medios impresos, ya que algunos empresarios ambulantes filmaban el aspecto de unas ciudades y las proyectaban en otras.

III.- Es sinónimo de la verdad.- Incapaz de mentir, puesto que captaba la realidad del mundo exterior, mismo que no se podía modificar por ninguna circunstancia, ya que no existían los implementos técnicos que conocemos hoy en día.

IV.- Nace como un espectáculo.- No sólo se filmaban hechos sobresalientes de la vida nacional como los desfiles militares, los viajes del general Díaz sino que también en particular se filmaban corridas de toros, tandas de zarzuela (denominados del género chico) programas que de inmediato fueron aceptados por el público. En gran medida aporó una respuesta para disminuir un grave problema social; a continuación transcribiremos el criterio sustentado por las autoridades del Ayuntamiento del Distrito Federal al contestar una solicitud de apertura de un salón de cine:

*...con objeto de que éste inocente espectáculo sea una distracción para el pueblo y un motivo para hacerlo olvidar*

*por algunos instantes, la afición a las bebidas alcohólicas, el precio de la entrada será tan barato que esté al alcance de toda persona.*

V.- Constituye un medio de expresión.- Mediante su nuevo lenguaje (de imágenes en movimiento) eliminó el problema de los idiomas, puesto que las primeras películas carecían de enunciados.

Dio a conocer diversos estados de la República, personajes notables, hechos de actualidad, rompió las fronteras ya que los empresarios ambulantes llegaron hasta las comunidades más apartadas y las necesidades de distribución y proyección originaron la creación de caminos, puertos, carreteras, etc.

VI.- Es una importación.- Ya que los primeros proyectores,, películas vírgenes y filmadas, operadores, empresarios eran extranjeros de Europa y Estados Unidos, lo único que puede considerarse como nacionales son los locales donde se proyectaban las cintas y el público.

VII.- Es un espectáculo popular.- Sus presentaciones se hacían en jacalones, establos, carpas, por la gran aceptación del público ya que la gente al ver personas en la pantalla se quedaban boquiabiertos; poco menos que espantados. Aunado también a la gran variedad de

empresarios que establecían tarifas muy cómodas para atraer público.

VIII.- Para ganar simpatía de la gente "Los cómicos de la legua" se dedicaban a filmar aspectos de la vida de las poblaciones que visitaban, la competencia y la caducidad de los temas exhibidos iban a obligar a la creación de un cine mexicano". (9)

De las características que hemos señalado, podemos encontrar las bases de nuestra industria cinematográfica, pero no la encontramos como tal sino a partir de los años comprendidos entre 1936 - 1950 ya que concurren los siguientes elementos:

- 1.- Se filmaba en escenarios naturales del territorio Nacional.
- 2.- En su gran mayoría por actores Nacionales.
- 3.- Los argumentos se basaban en historias y hechos cotidianos.
- 4.- Se producía un capital mexicano.
- 5.- Los operadores en su mayoría eran mexicanos.

---

(9) Archivo del Ayuntamiento, Diversiones Públicas en General 1899-1990 legajo 10, año 1899, exp. 996 FS 3 MS, S/F

6.- Los Temas eran necesariamente mexicanos, como los temas de charros.

7.- Con aportación de innovaciones técnicas como el sonido integrado con patente mexicana (diseñado por los hermanos Roberto y Joselito Rodríguez) con la cinta allá en el Rancho Grande (1936) con la explotación del folklor mexicano y sobre todo de las canciones, darían al cine mexicano su solvencia comercial en todo el continente americano.

Precisamente nuestra industria técnicamente hablando, nace con esta cinta, a la cual podemos encuadrar dentro del llamado género del "melodrama ranchero" que culminaría en el futuro, en la llamada "época de oro del cine nacional", llamada así por la cantidad de premios internacionales obtenidos en concursos, y llamada también de oro, para las compañías productoras ya que dichas cintas obtuvieron un fenomenal éxito de taquilla en todo el continente.

La cinta de referencia en su melodrama encontramos la añeja lucha de clases entre el ranchero y el hacendado, en otros términos el asalariado y el patrón, la lucha de clases entre el pobre y el rico, pero curiosamente lo que abrió los mercados naturales o sea, los de toda latinoamericana no por la detentación de los medios de producción, sino por la lucha del amor de una linda rancherita, aunado a

un sinnúmero de canciones de tipo popular. Dicha cinta se realizó con el único y exclusivo objeto de crear algo sano y divertido para la gente.

Hablamos ya de una industria propiamente hablando porque concurren las fases fundamentales como son la producción, la distribución y el consumo, veamos algunas definiciones de industria:

Industria es "el conjunto de actividades destinadas a la transformación de productos naturales". (10)

Industria "serie de operaciones técnicas destinadas a transformar las materias primas en productos útiles al hombre, para producir riqueza". (11)

Ciertamente, en el cine encontramos perfectamente las tres fases: producción a través de las compañías establecidas en su mayoría con inversionistas mexicanos, la distribución a través de compañías independientes de las productoras y el consumo destinado al espectador nacional.

Entrando en materia, podemos precisar que la producción

- 
- (10) Enciclopedia Hispánica. Segunda edición. Editorial Espasa. Calpe. Madrid. España. 1987. p. 420  
 (11) Diccionario Enciclopédico Abreviado. Tercera edición. Harla. Madrid. España. 1975. p. 1017

cinematográfica se encuentra tutelada por la Ley Federal de Cinematografía, la cual atendiendo al espíritu de dicho ordenamiento jurídico establece "Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional".

El objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional.

La industria cinematográfica comprende: la producción, la distribución y la exhibición de películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje.

Desde el punto de vista económico, la producción de cine se edifica sobre 3 ramas: producción, distribución y exhibición.

La producción abarca desde los primeros planos de un proyecto de película hasta la primera copia, que es el producto neto de las actividades planeadoras y directivas, abarcando la ejecución técnica de la misma.

La distribución corresponde el comercio al por mayor de las demás ramas económicas y la exhibición al comercio al por mayor.

Esta industria presenta características muy particulares, tanto por la estructura industrial de la misma como por su funcionamiento y esencialmente por el "Bien" producido, ya que es el cine un medio de diversión además de difusor de las ideas.

El Estado ha invertido en nuestro país en múltiples formas la actividad cinematográfica, ya sea en virtud de su organización integral, es la producción por la "pulverización" de las empresas productoras, su descentralización "la necesidad" de financiamiento adecuado, la fuerte competencia del material extranjero y fundamentalmente por la constitución de un oligopolio.

#### Estudios

En los mejores años de la producción, México llegó a contar con cinco estudios cinematográficos: Tepeyac, Azteca, Clasa, Churubusco y San Angel. Actualmente sólo quedan dos y éstos difícilmente tienen suficiente producción para sufragar sus costos de operación.

Los Estudios Churubusco-Azteca, S. A. están situados en la Calzada de Tlalpan y Río Churubusco. Son los antiguos estudios Churubusco, que se fusionaron con los Azteca, cuyas instalaciones fijas desaparecieron en parte con el trazo de la Avenida Universidad, aunque todavía quedan algunos de los foros en pie, que se usan como bodegas. El gobierno es accionista mayoritario de los Estudios Churubusco-Azteca. Estos estudios cuentan con doce foros, laboratorio para procesar películas en blanco y negro y en color, camerinos, cuartos de edición, dos salas de proyección, sala de doblajes, sala de grabación, tanque de agua con ventana para escenas submarinas, planta de luz, edificio con oficinas para productores, bodegas de almacenamiento, cafetería, restaurant y un extenso "back lot" que es el nombre con el que se denomina el terreno libre, que por lo general está atrás de los foros, en donde se pueden construir pueblos enteros y filmar escenas exteriores sin necesidad de salir a locación.

Los Estudios Churubusco en un tiempo sufrieron problemas de sobre inversión, pues el costo de operación no se cubría con el promedio de 30 películas al año, o sea la mitad de su capacidad normal. Con el cierre de los Estudios Clasa, Tepeyac y Azteca, esta situación fue grandemente mejorada. Sin embargo, en estos últimos años la baja de la producción ha ocasionado que se repita la situación de desequilibrio.

Los estudios San Angel fueron fundados por uno de los pioneros del cine mexicano: don Jorge Stahl. Aparte de ser uno de los primeros y mejores fotógrafos que hubo, don Jorge fundó en 1934 lo que entonces eran los mejores estudios de México, en la calle de Montes de Oca. Los Estudios San Angel estaban situados en el Antiguo Camino a Acapulco No. 232, tenían una inversión en capital fijo e instalaciones de \$30'000,000.00. Constaban de 6 foros, sala de grabación, cuartos de edición, laboratorios para procesar blanco y negro y color, una sala de proyección, oficinas para productores, bodegas, planta de luz y un "back lot" mucho más pequeño que el de los Estudios Churubusco, pero de tamaño aceptable.

#### F) Concepto Moderno del Cinematógrafo.

Actualmente el diccionario de la Real Academia de la Lengua, define al cinematógrafo, como "aparato para fotografiar y proyectar imágenes animadas, también lo define como un local público, donde se exhiben películas cinematográficas". (12)

De lo anterior hay que diferenciar lo que es la

---

(12) Diccionario de la Real Academia de la Lengua. Única edición. Editorial, Castelott. Madrid. 1974. p. 94

cinematografía, ya que ésta es el arte de representar imágenes en movimiento por medio del cinematógrafo, es decir, el primero es el género y el segundo la especie.

Aquí vamos a simplificar y tenemos que el cine son las películas (también el cine pueda ser una sola película); posteriormente el film (el conjunto de imágenes, diálogos y música) se descubre asimismo delante de los espectadores, y ahí es donde nacen los efectos del film". (13)

Para los espectadores el cine es y seguirá siendo una diversión o un espectáculo, donde se entra a una sala y se ve una historia determinada, pero el cine en su concepto moderno es un complejo y amplio fenómeno sociocultural al ocupar importantes aspectos económicos y tiene una significación pluridimensional, ya que de alguna manera el cine es un símbolo precisamente de la vida moderna.

Al respecto Eduardo Calvo en su obra El cine comenta... "Es un fenómeno que posee unas características únicas dentro de la historia de nuestro tiempo: es una manifestación nueva del siglo XX, a menudo con una singular exigencia estética que puede reducir su alcance a unas minorías pero también producto de consumo para grandes masas; un arte que es

---

(13) ANDUIZA VALDELAMAR, Virgilio. Legislación Cinematográfica. Cuarta edición. Editorial. Filmoteca de la UNAM. 1983. p.p. 99 y 100

asimismo una técnica muy compleja y que implica una gran industria que moviliza inmensos capitales, y todo ello con una enorme capacidad para fabricar sueños, mitos y fantasías que influyen poderosísimamente en la mentalidad de todos. El cine, cultura, técnica, espectáculo, es una síntesis de los hechos más importantes del mundo actual". (14)

Para los interesados del tema, el cine no es un mero pasatiempo, ya que la problemática social es la que ofrece el material dramático más rico. Y es precisamente en el grupo social donde repercuten todos los acontecimientos que se producen en la economía y en la política y nadie, nadie absolutamente, puede escapar a sus efectos. Son miles los temas que ofrece el cine, que no son otra cosa mas que un reflejo de la sociedad en que vivimos, ya sea en los países del tercer mundo, las superpotencias, etc. La cinematografía nacional (sea cual fuere) es una imagen lisa y llana del momento social que vive la humanidad. Ahí tenemos que las cintas de guerra producidas por los Estados Unidos no son otra cosa más que el carácter imperialista de ese país vecino, o las cintas realizadas por los países del bloque socialista, que buscan afanosamente la libre expresión de las ideas.

---

(14) CALVO, Eduardo. El cine. Cuarta edición. Editorial Planeta. Barcelona. España. 1982. p. 136

Lo esencial de toda actividad creativa y en particular la actividad cinematográfica en tanto espectáculo, es que exige que los públicos, -el pueblo- encuentre en ella no sólo confortación y desahogo a sus penas y problemas sino que, lo más valioso, halle estímulo para la vida, esperanzas y deseos de superación espiritual, que encuentre en el arte cinematográfico el instrumento que le otorgue una más armoniosa y concordante capacidad para sus realizaciones humanas y sociales, que ayudando al hombre a comprender las bondades, ventajas y alegrías que se obtienen de la vida en sociedad, estará capacitado para el amor que necesita para y del semejante. Los sentimientos de solidaridad colectiva se afirmarán para participar en el proceso de solución a las ansias y angustias, lo que es sólo posible por los caminos de las artes. En nuestro caso el cine, disciplina capaz de señalar el rumbo y hasta crear metas e ideales grandes o pequeños, para crearlos.

El cine debe ofrecer, pintar a través de la pantalla, ese mundo con el que soñamos. Para ello deberá poner en juego no sólo toda su imaginación y buenos propósitos, sino la capacidad de penetración en los anhelos de los pueblos. Así obtendremos su comprensión. en consecuencia, hacerles desear el nuevo mundo que se les propone.

Es por esto que el cine como instrumento, que asume y remueve el alma de los pueblos, más que ser la sola

expresión de una cultura, es el vehículo para cultivar la fe y la esperanza en los hombres. Fe y esperanza en sí mismos y en su propia capacidad de construir un mundo mejor, más digno, más humano, que tal es precisamente el primer y último término de la función del cine.

#### G) Análisis Crítico

Después de haber expuesto todos y cada uno de los incisos anteriores es conveniente y necesario hacer un análisis en forma de conclusión de la labor realizada, y así podemos decir que la necesidad de las personas de divertirse es bien conocida. Desde los tiempos más antiguos, el hombre ha ideado toda clase de satisfactores para esta necesidad, derivándose de ello un elevado número de actividades y de grandes negocios.

Es por esta razón que en un país determinado o en regiones que abarcan varios países, gozan de popularidad espectáculos de muy diversa índole. Así, tenemos la lucha en Turquía, el baseball en Estados Unidos y el toreo en España. Sin embargo, analizando el ejemplo anterior, vemos que existe una característica muy importante en dichos espectáculos: su campo de popularidad es limitado. El toreo, fuera de México, Colombia y Venezuela, casi no existe. El baseball, exceptuando algunos países del Caribe, Japón y México, es casi desconocido. La lucha libre, fuera

de algunos países del Medio Oriente, es de escasa popularidad.

Le ha tocado a uno de los espectáculos de más reciente creación en la época moderna convertirse en la gran diversión universal: al cinematógrafo.

El espectáculo cinematográfico no está restringida a grupos de alta preparación y de cultura superior, como tampoco lo está a la población de alto nivel económico si se considera que la India y Egipto son grandes productores de películas. El cine es, pues, una diversión eminentemente popular: es una diversión para las masas.

El origen del desarrollo comercial del cine lo encontramos principalmente en los Estados Unidos. Empezó con las famosas máquinas que al insertarles una moneda proyectaban pequeñas películas. De allí pasó a un pequeño teatro -el Nickelodeon- el cual se vió inmediatamente favorecido por el público. Es digno de hacer notar que una gran parte de la popularidad inmediata del cine se debió a la inmensa cantidad de inmigrantes que en aquella época llegó a Estados Unidos y que, excluidos de otras diversiones por su debilidad económica y por la barrera del lenguaje, acudían en grandes cantidades a esta nueva diversión. Como se puede ver, el cine desde un principio tuvo la

característica que lo hace accesible a un gran número de gente: su bajo precio.

El cine empezó como diversión y ésta sigue siendo su función primordial, función que nunca debe perderse de vista. Como veremos posteriormente, debido a su riqueza de expresión, el cine puede desempeñar otras funciones para y por las cuales no fue creado. Esto lo consideramos como ventaja y no como obligación. De tal modo, el cine, puede educar, por ejemplo, sin que al dejar de hacerlo se considere como no cumplida su función primordial.

Podemos afirmar que el cine es la diversión por excelencia. Su campo de influencia es enorme, puesto que abarca todas las esferas sociales y económicas del mundo.

Daremos algunos ejemplos para ilustrar lo anterior: en la ciudad de México van al cine diariamente aproximadamente unas 150 mil personas, o sea aproximadamente el 5% de la población. Tomando esta cantidad por semana, nos encontramos con que casi el 50% de la población de la ciudad, va al cine durante una semana. En provincia el porcentaje es aún más alto.

Tomás Edison, a quien se considera inventor del cine, creyó desde un principio que su función primordial sería de

orden didáctico; pensó que a larga llegaría -cuando menos en gran parte- a substituir a los libros.

Sin embargo, el cine educativo tuvo problemas muy fuertes que vencer desde un principio. La medida standard de la película proyectada es de 35 milímetros, lo cual requiere equipos de difícil y costoso manejo de movilidad; asimismo el costo de las copias en esta medida es elevado.

Un paso muy grande para la resolución de estos problemas, se dio con la aparición, casi simultánea, de dos adelantos: el primero fue la invención de los equipos de 16 milímetros, de mucho más fácil manejo, de costo muy inferior, y además, con la correspondiente reducción de problemas de transporte, puesto que la película de 16 mm. ocupa la cuarta parte de espacio que la de 35mm.; el segundo fue la aparición de la película no inflamable, o película de seguridad que, como es fácil comprender, la hace más accesible a las escuelas.

Actualmente se ha descartado ya la opinión de Edison en cuanto al hecho de que el cine substituiría en gran parte a los libros. Las limitaciones del cine en un gran número de materias son obvias. Hay campo, sin embargo, para un desarrollo mayor del que actualmente tiene. Veamos algunas estadísticas para apreciar dicho aumento. En los centros educativos de Estados Unidos había en 1936, 6074 proyectores silenciosos en uso y 458 sonoros; en 1947 había

15,000 silenciosos y 35,000 sonoros; en 1950 había 100,000 proyectores sonoros, lo que equivale a casi un proyector para cada seis salones de clase.

Un problema que aún hay que vencer es el del costo tanto del equipo como de la película. Para la mayor parte de las escuelas, el equipo resulta incosteable: incluye la compra de un proyector, que es lo más caro, así como de una pantalla y el oscurecimiento de un salón adecuado para las exhibiciones. De la misma manera, las películas educativas han resultado improductivas desde el punto de vista económico. Se crea un círculo vicioso, porque por una parte muchas escuelas no compran equipos por el bajo número de películas educativas existentes debido a su escasa producción, y por la otra, porque los productores no se interesan en filmar películas educativas por lo reducido del mercado.

La solución del problema económico que representa la producción de películas educativas, puede resolverse mediante la aportación de su costo por los gobiernos, las industrias y las sociedades profesionales y culturales. Puesto que las posibilidades del cine en el campo de la enseñanza son innegables, se hace indispensable lograr la producción de películas educativas. No es lo mismo la descripción escrita de un método de cultivo o de un método de producción, que la descripción visual y real que ofrece

la pantalla cinematográfica. En ella las distancias se nulifican, permitiendo que se vean los países de los cuales tan sólo se ha leído y hablado. Por medio de dibujos animados se pueden presentar procesos biológicos, químicos, etc., que de otra manera sería imposible observar. Por el desarrollo de cámaras ultralentas, se puede estudiar el crecimiento de plantas. La vida y costumbres de los animales estarían asimismo al alcance de un aula de colegiales.

Podremos concluir que aun cuando el cine no se considera como indispensable para la educación, en las funciones que dentro de ella desempeña, es inmejorable e insustituible.

La fase eductiva del cine es la introducción a la fase cultural. La cultura no es una facultad innata del hombre; es preciso adquirirla, y esto no se puede lograr sin la educación. La cultura es un refinamiento del gusto. El cine proporciona tanto la educación como la cultura.

El cine rompe una de las barreras más grandes de la cultura: la localización geográfica. Pongamos por caso el arte dramático. ¿Cuántos podían antiguamente asistir al teatro de Shakespeare?. Por más adelantados que estén los medios de comunicación, es poco menos que imposible hacer que una obra determinada con un grupo específico de actores

sea vista por cientos de millones de personas. El cine, en un corto periodo de tiempo, hace llegar a países enteros obras inmortales representadas por los mejores actores del momento.

Se ha comprobado a su vez, que después de una exhibición de esta índole se despierta el deseo en el público por un mejor conocimiento del autor en cuestión, y así se produce un aumento considerable en las ventas de obras que han sido adaptadas al cine.

Lo mismo ha sucedido con la música clásica; que ha pasado de ser privilegio de unos cuantos núcleos cosmopolitas que contaban con buenas orquestas y facilidades para escucharlas. De igual modo se ha difundido la música y el folklore de muchos países, antes inaccesibles al numeroso público que asiste al cine.

Como ya hemos visto, las posibilidades didácticas del cine fueron prontamente descubiertas. Igualmente se observó que es un excelente medio de promoción y de publicidad, debido no sólo a las posibilidades ya señaladas, sino también al numeroso público al que, como ya sabemos, llega al cine, constituyéndose por ese hecho en un medio de publicidad muy superior a cualquier otro. Esta promoción sin embargo, no está limitada a productos comerciales; se

extiende también a la política, como se puede ver en los cortos sobre las realizaciones de un gobierno.

Veamos algunas de las ventajas del cine en este aspecto. No es lo mismo la lectura de algún conflicto político en un diario, que la misma noticia vista en un noticiero de un cine. La impresión es mucho mayor a través del cine, y además se le puede dar la misma inclinación ideológica que un periódico. Es frecuente que una persona, al no interesarle alguna opinión de la radio, la apaga o cambia de estación, pero en cambio es dudoso que por esas razones abandone una sala cinematográfica, lo cual hace del cine un medio más efectivo de información.

Este aspecto del cine es superior al educativo, pues no necesita de una película hecha especialmente para comunicar lo deseado. Una idea, una tendencia, una opinión pueden ir expresadas en películas de diversión de exhibición ordinaria y en muchas ocasiones sin que el público se de cuenta, conscientemente de ello.

Es así como un gobierno puede hacer llegar sus principios no sólo a sus propios gobernados, sino a otros países. De la misma forma puede también combatir teorías contrarias a las suyas.

Lo hemos visto con anterioridad; la creación de una psicología bélica en un país a raíz de conflictos internacionales y lo vemos actualmente en el mensaje que llevan muchas películas en promoción de tal o cual sistema económico. Como podemos ver la importancia del cine y su influencia en la sociedad es trascendental, razón por la cual en el capítulo siguiente analizaremos su marco jurídico de la Ley Federal de Cinematografía y su Reglamento para determinar su fundamento constitucional de uno y otro.

"Es impreciso acreditar la paternidad del cinematógrafo a alguna persona o algún país, por la gran variedad de aparatos que se patentaron casi al mismo tiempo, mas sin embargo propiamente podemos decir que el cine se perfecciona en Francia, conjuntamente con otros inventos como el foco eléctrico, el fonógrafo, el teléfono, la máquina de vapor, el automóvil, en resumidas cuentas nació precisamente en la era industrial a finales del siglo XIX e inicios de nuestra era". (15)

El cine en México, aparece en el momento de máximo

---

(15) GALINDO, Alejandro. Verdad y Mentira del cine mexicano. Cuarta edición. Editorial Aconcagua. México 1983. p. 183

esplendor del gobierno del General Porfirio Díaz conjuntamente con las obras del ferrocarril, las obras de drenaje, el alumbrado público, la pavimentación de la ciudad y otros avances técnicos y científicos, en otros términos *el cine es sinónimo de progreso.*

## CAPITULO II

## MARCO CONSTITUCIONAL DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA

Resulta de primer orden citar los preceptos legales que nuestra Carta Magna expresamente dispone para regular la producción cinematográfica nacional, si partimos del principio de que el sistema a utilizar en este trabajo es de estricta técnica jurídica.

A) Fundamento Constitucional de la Ley Federal de  
Cinematografía

La producción cinematográfica se encuentra tutelada por la ley Federal de Cinematografía, la cual en su artículo 10. establece:

"Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio nacional".

El objeto de la presente ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, así como su rescate y preservación, procurando siempre el estudio y atención de los asuntos relativos a la integración, fomento y desarrollo de la industria cinematográfica nacional".

Sin embargo el tutelaje de esta actividad productiva, hemos de manifestar, encuentra su fundamento Constitucional en lo consignado por el artículo 27 de nuestra Carta Magna en la cual en su tercer párrafo consigna "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público..." precepto aplicable en materia de cinematografía, en virtud de que la ley en comento declara que las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, según se desprende de su artículo 10. antes citado, declaración hecha por el Poder Legislativo en uso de las atribuciones que le otorga la propia Constitución General de la República en su artículo 73, que dice: El Congreso tiene facultad: fracción X, para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica...".

Ya fundamentamos la Constitucionalidad de la ley de la materia de este trabajo, sin embargo es necesario para mejor comprender este capítulo comentar tres funciones del Presidente de la República.

En nuestra Carta Magna en el título tercero capítulo III, relativo al Poder Ejecutivo encontramos 20 facultades y obligaciones de nuestro primer mandatario de las cuales analizaremos la fracción I.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia:

Consideramos en primer término la facultad de promulgar las leyes que expide el Congreso de la Unión.

Si una ley emanada del Congreso no es objetada por el Ejecutivo, o bien habiendo sido objetada el Congreso no la aceptó o en su caso modificó de acuerdo con las objeciones el proyecto original. En este caso el acto legislativo es entonces definitivo y perfecto, mas para que sea obligatorio, es menester que se inicie mediante la promulgación, la actividad del Poder Ejecutivo.

Promulgar (pro vulgare) significa etimológicamente llevar al vulgo, a la generalidad, el conocimiento de una ley.

Al efecto el ilustre maestro Don Felipe Tena Ramírez nos comenta "Por la promulgación el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley, en esa virtud, la ley se hace ejecutable, adquiere valor imperativo, carácter que no tenía antes de pasar de la jurisdicción del Congreso a la

zona del ejecutivo. No obstante, la ley promulgada no es obligatoria todavía para la generalidad, mientras ésta no quede notificada de su existencia: en efecto, sería injusto imponer la obligación de cumplir una disposición a quienes no la conocen ni están en condiciones de conocerla. La publicación es, pues, el acto del Poder Ejecutivo por la cual la ley votada y promulgada se lleva al conocimiento de los habitantes, mediante un acto que permite a cualquiera el conocimiento de la ley y que establece para lo futuro la presunción de que la ley es conocida por todos". (16)

La promulgación reúne, entre nosotros las características de ser un acto por el que el Ejecutivo autentifica implícitamente la existencia y regularidad de la ley.

La segunda de las facultades que la fracción I del artículo 89 otorga al Ejecutivo, consiste en ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión.

La ejecución de una ley, podemos entender que consiste en la realización de los actos necesarios para hacer efectiva, en casos concretos, la ley del Congreso. Estos

---

(16) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Décima octava edición. Porrúa. México. 1988. p.p. 455 y 456

actos comienzan inmediatamente después de la promulgación, se desarrollarán a través de la tramitación material del remiso a cumplir la ley.

La tercera y última facultad es la reglamentación, que en nuestro trabajo requiere un apartado especial que analizaremos en el siguiente capítulo.

El segundo antecedente constitucional inmediato de la Ley Federal de Cinematografía, lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Carta Magna, teniendo una estrecha relación con el artículo 73 fracción X, del mismo ordenamiento, enunciándose en el primero de manera genérica la protección que se le debe de dar a la industria y en el segundo se regula como una facultad del Congreso de la Unión, para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, etc.

Como sabemos, en todos los países, la índole propia del cinematógrafo ha conducido inexorablemente a los gobiernos a participar en la industria cinematográfica nacional. La industria cinematográfica ha contraído el hábito de apelar a las autoridades nacionales o locales en tiempos de crisis... Actualmente, en casi todas las naciones, existe un vínculo especial entre la industria y el Estado... Millones de seres humanos consciente o inconscientemente se apoyan en

lo que saben por los filmes para formar sus opiniones acerca de su propio país o de los países extranjeros... El cine modela el gusto del público...Es un poderoso fenómeno comercial y una diversión, contribuyendo tanto a la victoria como a la destrucción de principios morales que norman la conducta humana...Estas son algunas de las numerosas razones que nos hacen comprender el hecho de que los vínculos entre las industrias y los gobiernos, tiendan a estrecharse más cada día.

La industria cinematográfica, abandonada en sus propios medios, no puede resolver sus dificultades, cuyo alcance no sólo es nacional, sino internacional.

Dinamarca ha realizado en este dominio muchas cosas notables. El hecho de asimilar el negocio cinematográfico a un servicio público con todas las responsabilidades inherentes a tal situación, posee todavía un carácter revolucionario...

La legislación vigente para proteger la industria cinematográfica no siempre ha tenido eficacia real, pero lo esencial de las dificultades actuales proviene de la estructura misma de la industria.

Para una mejor comprensión del tema en estudio, consideramos importante y necesario transcribir lo que la constitución vigente señala en su artículo 28.

Art. 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo

popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad, ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y

las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán

fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no efecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilara su aplicación y evaluará los resultados de ésta".

El Lic. Gabino Fraga, al hablar de las atribuciones del Estado nos dice "que el contenido de la actividad estatal lo constituyen los medios de que dispone el Estado para realizar sus fines y que para designar ese contenido se han usado diversas expresiones, tales como "derecho del Estado", "facultades", "funciones del Estado" o "prerrogativas", sin embargo, la expresión "atribuciones del Estado" es la aceptada generalmente por la doctrina ya que en efecto se trata de designar genéricamente cualquier tarea atribuida al Estado para que éste pueda realizar sus propias finalidades". (17)

---

(17) FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima séptima edición. Editorial. Porrúa. México. 1988. p. 15

Ahora bien, nos dice el maestro Fraga "que para saber cuál es la extensión de las atribuciones que al Estado corresponden, es necesario tomar en cuenta que las necesidades e intereses individuales generales que existen en toda colectividad, se satisfacen por la acción del Estado y por la de los individuos; en unos casos, por medio de facultades exclusivas; en otros por medio de facultades concurrentes, de tal suerte que toda ampliación de la esfera de actividad de uno, tiene que traducirse forzosamente en la restricción de la esfera de acción de los otros, de donde resulta una lucha constante del Estado o de los particulares, y así van aumentando y restringiendo, según sea el caso, sus respectivas atribuciones". (18)

Si el Estado únicamente se concretara a tener como fin mantener y proteger su existencia como entidad soberana y la conservación del orden material, sus atribuciones serían sólo de naturaleza política, en tanto que para los individuos quedarían todas las actividades de producción, cambio y consumo de bienes, y sus atribuciones serían de naturaleza económica. Mas ya que el Estado constantemente tiene que intervenir en las actividades económicas por exigirle así el cumplimiento de sus atribuciones políticas esenciales, y porque a medida que el Estado interviene en la

---

(18) Ibidem. p. 16

vida económica, los intereses que en ésta se mueven van teniendo mayor acceso al dominio de la vida política, las constituciones contemporáneas tienden a sustituir el principio de la representación política por el de la representación funcional, y a incorporar a la organización administrativa, elementos técnicos salidos de las organizaciones económicas, cuyos intereses van a representar.

El criterio para determinar las atribuciones del Estado corresponde al campo de las doctrinas sociales y más particularmente al de las doctrinas económicas, distinguiéndose sin embargo, dos tendencias que en la actualidad se disputan su preferencia, a saber: el individualismo o liberalismo y el estatismo.

La primera considera que el individuo aisladamente o formando asociaciones, es suficiente para desarrollar la actividad necesaria y satisfacer las necesidades individuales o generales que existen en toda colectividad, es decir, que el interés personal considerado como estímulo poderoso de la iniciativa y de la acción individual, por una parte, y por otra la libre concurrencia como armonizadora de la acción individual, son los factores básicos para que se logre la satisfacción de los intereses de los individuos, que en conjunto vienen a constituir el interés general. Así es que según esta doctrina, el Estado debe dejar que los particulares actúen libremente, que no altere con su

intervención el libre juego de las leyes económicas y que solamente como una excepción intervenga cuando sea necesario para asegurar a todos la libertad de acción.

Por su parte, la teoría estatista sostiene que es inexacto plantear que el individuo tenga el carácter de factor preponderante en el progreso social, ya que a medida que el interés por satisfacer se hace más general, el hombre se ha visto en la necesidad de constituir asociaciones cada día más desarrolladas, por lo que el Estado debería ser la asociación mejor organizada, que en una forma más adecuada pudiera contribuir a la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas. Además -argumentan quienes sostienen esta corriente-, lo ya demostrado con respecto al libre juego de las leyes económicas, entre estas la de la concurrencia, que lejos de haber sido suficiente para armonizar los intereses individuales, ha creado la formación de clases sociales que constantemente se encuentran en estado de lucha. Así es que para esta teoría, el Estado debe intervenir para corregir esa desigualdad económica en las diversas clases sociales.

Posteriormente el maestro Fraga hace la clasificación de las atribuciones del Estado en tres categorías, según la intervención de éste en la esfera de acción de los particulares; así encontramos:

a) "Atribuciones del Estado para reglamentar la actividad privada;

b) Atribuciones que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la misma actividad; y

c) Atribuciones para sustituir total o parcialmente la actividad de los particulares o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva". (19)

En cuanto a las atribuciones del Estado que tienden al fomento, limitación y vigilancia de la actividad privada, la intervención del Estado tiene el propósito de mantener el orden jurídico, coordinando los intereses individuales con el interés colectivo.

No sucede lo mismo para las doctrinas estatistas, las cuales sostienen que el fomento y ayuda privada a la colectividad son medios necesarios para impedir la desigualdad creada por la lucha económica y que la subvención así como la tarifa proteccionista y el impuesto establecido con el propósito de proteger determinadas actividades, son los medios a los cuales el Estado recurre,

---

(19) Ibidem. p. 15

so pena de ver alterada su economía con las perjudiciales consecuencias de la libre concurrencia. Por lo que se refiere a la limitación y vigilancia de la actividad privada todos los sistemas de control, de previo aviso y de previa autorización, dice la doctrina estatista, son recomendados por considerarse que sólo en virtud de ellos es factible mantener la coordinación de los intereses individuales con el interés público.

El Lic. Ignacio Burgoa, en el texto del artículo 28 constitucional, "reconoce en favor de todo gobernante, sea persona física o moral, su potestad libertaria para poder concurrir en la industria o en el comercio, con todos los sujetos que desarrollen una misma actividad económica. Sin embargo, el ilustre maestro hace una observación bastante aceptable al señalar que el precepto constitucional en mención hace caso omiso de los intereses auténticamente sociales que pudieran verse confirmados mediante el ejercicio desenfrenado de la libre concurrencia, ya que las prohibiciones establecidas que fungen como garantías, según vimos, sólo tienden a preservar al individuo en particular en el desempeño de la libertad, autorizando la remoción de cualquier obstáculo que pudiera impedirlo, pues en el artículo 28 constitucional se emplea la locución perjuicio del público en general de alguna clase social, como acontece específicamente en el caso de la industria cinematográfica, en que se lesionan los intereses anónimos del espectador y

el interés de la clase trabajadora en sus tres faces: producción, distribución y exhibición, indicando la tendencia del legislador en las leyes secundarias, así como de las autoridades administrativas, hacia la abolición de las "ventajas exclusivas indebidas" a favor de una o varias personas que lesionen con perjuicio de otras esa libertad". (20)

De lo anteriormente expuesto, podemos colegir que en esencia los artículos citados son el fundamento constitucional de la Ley Federal de Cinematografía.

**B) Fundamento Constitucional de su reglamento.**

El fundamento constitucional de dicho reglamento lo encontramos señalado en el artículo 89 fracción I, de nuestra Carta Magna.

La afirmación hecha anteriormente se desprende de la tercera y última facultad que consagra la fracción I del 89, es la reglamentación; de que vamos a hablar puede ser localizada en las palabras proveyedo en la esfera administrativa a su exacta observancia de las leyes.

---

(20) BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición. Editorial Porrúa. México. 1991. p. 463

"Todas las constituciones que precedieron a la de 57 consignaron expresa y claramente la facultad del Jefe del Ejecutivo para expedir reglamentos (art. 171. frac. I de la española de 12; 110, fracc. II de la federalista de 24; 17, fracc. I de la Cuarta ley constitucional de 36; 87, fracción IV de las Bases Orgánicas de 43). De todas ellas, la más acertada es la centralista de 43, que otorga al Presidente de la República la facultad de expedir órdenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas. Tiene sobre las Constituciones de 24 y 36 la ventaja de que la de 43 solamente autoriza al Ejecutivo para la reglamentación de las leyes, mientras que las otras dos permiten indebidamente que dicho poder reglamente también la Constitución. Y tiene sobre todas las constituciones citadas otra ventaja, la de disponer que los reglamentos no pueden alterar ni modificar las leyes". (21)

"La Constitución de 57 suprimió la fórmula de expedir reglamentos para el mejor cumplimiento de las leyes, que se había venido usando con ligeras variantes desde la Constitución de 12. Ignoramos la razón que haya tenido la Comisión de la Constitución de 57 para sustituir dicha

---

(21) TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima segunda edición. Editorial Porrúa. México. 1987. p. 469

fórmula por la que todavía existe en la fracción I. del artículo 89, pues la Comisión no expuso en ese punto razón alguna. Tampoco sabemos cuál fue el criterio del Constituyente al respecto, ya que el acta de la sesión de 17 de octubre de 1856, en que se discutieron con otros artículos las tres primeras fracciones de las facultades del Ejecutivo, no figura en la obra de Zarco. Por último, en el Constituyente de Querétaro el art. 89, que enumera las facultades del Presidente, fué aprobado sin discusión por unanimidad de votos". (22)

Pero a pesar de que no existe en la Constitución un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria al Presidente, la necesidad ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia mexicanas a buscar argumentos que justifiquen el ejercicio de una facultad que, como la reglamentaria, es imprescindible en un régimen constitucional.

Desde luego hay que convenir en que la Constitución no rechaza, sino que al contrario admite implícitamente la existencia de los reglamentos; en efecto, el artículo 92 supone que los reglamentos existen, por más que no consigne la facultad de expedirlos, cuando dice que todos los

---

(22) MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Segunda edición. Editorial. Porrúa. México. 1983. p. 220

reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho.

Partiendo del doble supuesto de que los reglamentos necesitan existir y de que la Constitución los presupone, los intérpretes han hallado en la última parte de la fracción I del 89 el único fundamento posible de la facultad reglamentaria.

Quien ha expuesto la tesis con más claridad y acopio de lógica, es el tratadista de derecho administrativo Gabino Fraga. Gramaticalmente -dice en síntesis el autor citado- "proveer significa poner los medios adecuados para llegar a un fin" (23). Cuando se emplea esa palabra en la fracción I del 89, quiere decir que el Presidente tiene facultad de usar los medios apropiados para hacer que se observen las leyes expedidas por el Congreso. Tales medios no son los ejecutivos, porque ya en otro lugar de la misma fracción se le confieren al Presidente. Tienen que ser, pues, medios de la misma naturaleza de la ley, necesarios para desarrollar en su aplicación los preceptos contenidos en la ley, lo cual significa que son de aplicación general, como la ley misma a la cual se refieren. Síguese de los dichos que los actos reglamentarios son materialmente legislativos, pero

---

(23) FRAGA, Gabino, cit. por Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Sexta edición. Editorial Porrúa. México. 1984. p. 39

formalmente administrativos, porque según la Constitución competen al Presidente, lo cual se corrobora si se tiene en cuenta que cuando la fracción I dice "en la esfera administrativa", está concediendo al Ejecutivo la facultad de expedir disposiciones de carácter general, que por su naturaleza incumben al Congreso.

Como se ve, es preciso hacer todo un esfuerzo de dialéctica para conducir la interpretación gramatical al fin preconcebido. Dicha interpretación se dificulta más aún, si se advierte que el comentarista mencionado tuvo que alterar gramaticalmente la parte final de la fracción I, pues de otro modo no hubiera llegado a la conclusión que alcanzó, la cual solamente se justifica si se parte del supuesto de que proveer en la esfera administrativa es una facultad distinta y autónoma respecto a las otras dos de promulgar y ejecutar. Sin embargo, rigurosamente no es así porque la Constitución no emplea el infinitivo "proveer", sino el gerundio "proveyendo". Ahora bien, el gerundio carece de entidad autónoma, en nuestro idioma, pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica, expresando modo, condición, motivo o circunstancia; el gerundio es por eso, generalmente, una forma adverbial. Tal como está redactada la fracción I del 89, "ejecutar las leyes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia" significa que se trata de una única facultad -ejecutar las leyes-, pues el resto de la expresión no consigna sino el modo como debe

hacerse uso de dicha facultad, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

El rigor gramatical conduce a negar que en la expresión transcrita estén contenidas dos facultades diferentes y con ellos se echan por tierra los esfuerzos que se han desarrollado para desentrañar de las palabras finales del precepto el fundamento de la facultad reglamentaria.

Pero obligados a salvar esa facultad tan necesaria, preferimos entender que el Constituyente empleó malamente el gerundio en lugar del infinitivo antes que mutilar nuestro sistema en aras de la gramática.

La importancia de la facultad reglamentaria, la necesidad de contar con ella en un régimen constitucional, han inclinado a la jurisprudencia a justificarla, hasta el punto de que ya nadie la discute. De esta suerte ha crecido fuera de la Constitución, aunque sin contrariarla, una institución de derecho consuetudinario, que viene a llenar el vacío que inexplicablemente dejaron los Constituyentes de 1857 y de 1917. Hoy en día es el precedente y no el texto, el que justifica en nuestro derecho la facultad reglamentaria.

Admitido ya que la facultad reglamentaria debe entenderse a la luz de la última parte de la fracción I del 89, hay que convenir en que los reglamentos expedidos por el Ejecutivo tienen que referirse únicamente a leyes del Congreso de la Unión, que son las que expresamente menciona dicha fracción. La facultad reglamentaria del Ejecutivo no puede tener por objeto, en esa virtud, preceptos de la Constitución, pues la reglamentación de éstos incumbe a las leyes reglamentarias u orgánicas de la Constitución, que por ser leyes deben ser expedidas por el Congreso. Tampoco puede ejercitarse la facultad reglamentaria independientemente de toda ley, ya que lo característico del reglamento en su subordinación a la ley; como excepción, nuestra Constitución presupone en sus artículos 10 y 21 que los reglamentos de policía son autónomos, al mencionarlos directamente, en lugar de que hubiera citado la ley, en caso de que ésta existiera.

Esta subordinación del reglamento a la ley, se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando en detalle las normas contenidas en la ley. No puede, pues, el reglamento ni exceder el alcance de la ley ni tampoco contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley lo que la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley. El reglamento es la ley, en el punto en que ésta

ingresa en la zona de lo ejecutivo; es el eslabón entre la ley y su ejecución, que vincula el mandamiento abstracto con la realidad concreta.

El reglamento, como la ley, es una disposición de carácter general y abstracto, sancionada por la fuerza pública; es, pues, un acto objetivamente legislativo, que si se atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo es porque la exacta observancia de la ley requiere la determinación de numerosos detalles, que sólo puede conocer cabalmente el Poder que tiene a su cargo la ejecución. Además, la ley, confeccionada por un cuerpo deliberante con el propósito de que rija permanentemente, no puede acomodarse a las vicisitudes cambiantes de la práctica con la misma elasticidad del reglamento, que es obra de un Poder unitario que no está sujeto a la tramitación dilatada que precede a la expedición de una ley.

Por ser materialmente legislativa, la facultad reglamentaria constituye una excepción al principio de separación de Poderes. Subordinado y todo a la voluntad del legislador contenida en la ley, el reglamento no obstante es prolongación de la misma ley y participa de la naturaleza de ésta. La excepción de que hablamos se estableció por la Constitución en favor exclusivamente del Presidente de la República, nunca de los Secretarios de Estado que no integran el Poder ejecutivo, ni de ningún otro

órgano dependiente del Ejecutivo. Ni siquiera la misma ley puede delegar en nadie la facultad reglamentaria que corresponde al Presidente, pues en tal caso la ley usurparía el lugar de la Constitución al ampliar la excepción a casos no señalados en aquélla. Así lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en ejecutoria pronunciada en el mes de noviembre de 1942.

Tampoco podría el Congreso asumir por sí mismo la facultad reglamentaria, despojando el Ejecutivo de lo que constitucionalmente le pertenece. Y es que el reglamento tiene la doble característica de ser un acto materialmente legislativo y formalmente ejecutivo; suprímase su naturaleza legislativa o quítesele como atribución al Ejecutivo, y el acto no será reglamentado, sino acto meramente administrativo en un caso y ley en el otro.

El contenido más o menos amplio de la ley en relación con el reglamento, no puede ser determinado en teoría. Hay leyes nada prolijas que sólo trazan direcciones generales, encomendando así al reglamento la parte principal de la ordenación.

Aquí está la clásica potestad reglamentaria, o poder reglamentario que es en palabras de Ramón Rodríguez, la facultad natural de todo ejecutivo, consistente en la ejecución de las leyes y en la expedición de aquellas

disposiciones reglamentarias que se necesiten para tal objeto.

¿Qué es el reglamento? La doctrina ha estimado al reglamento como simple norma complementaria de una ley. En otras palabras, se acepta que no tiene la jerarquía de la ley y sólo requiere de la intervención del titular del Poder Ejecutivo para su vigencia y eficacia legal.

Al reglamento debe vérselo como consecuencia del principio de división de poderes, si se toma en cuenta que al Poder Legislativo corresponde dictar las leyes y al Poder Ejecutivo ejecutarlas. Es precisamente en atención a su ejecución, que corresponde a este último decidir sobre las diversas formas de observancia que puedan contemplarse en la ley, pues la autoridad formal de ésta se circunscribe a la simple enunciación de la forma a seguir mas no a la forma de seguirla y a los medios de que se vale el Estado para proveer a su cumplimiento.

El maestro Tena Ramírez acepta la tesis del profesor Fraga y agrega "que, a pesar de no existir en la Constitución un precepto que terminantemente conceda la facultad reglamentaria al presidente, la necesidad ha obligado a la doctrina y a la jurisprudencia mexicanas a buscar argumentos que justifiquen el ejercicio de esa facultad. Para él, el artículo 92 Constitucional otorga,

por este motivo, el más amplio reconocimiento a los reglamentos, aunque no se consigna en su expedición la facultad de quien lo hace, que es el Poder Ejecutivo. Observa también que el artículo 89 al reglamento en su fracción I que es facultad y obligación del presidente proveer en la esfera administrativa al cumplimiento y observancia de las leyes, a su promulgación y a su reglamentación, actos necesarios para hacer efectiva en casos concretos la ley del Congreso, tal obligación otorga pleno reconocimiento a la función y existencia del reglamento". (24)

#### c) Análisis Crítico

En el desarrollo del presente capítulo tratamos lo conducente a las disposiciones Constitucionales que regulan la producción cinematográfica, sin embargo es de primer orden citar que en otros cuerpos de leyes existen disposiciones expresas de la ley, para aplicarse al cine, y así tenemos por ejemplo al Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, las cuales son disposiciones reglamentarias de la Ley Federal de Cinematografía.

---

(24) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1985, 209 y 215

Encontramos también que en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establecen las facultades que la propia ley fija para el despacho de los diversos asuntos a la Secretaría de Gobernación, y a la Secretaría de Educación Pública, dejando para la primera de ellas la autoridad censora para la cinematografía y para la segunda de ellas el fomentar, fortalecer, coordinar, procurar, promover y conservar entre otras la producción de cine de alta calidad e interés nacional.

Podemos concluir citando que el marco constitucional o fundamento de la Ley Federal de Cinematografía lo encontramos en los artículos 89 fracción I, 73 fracción X y 28 de nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta a su reglamento encuentra su sustento Constitucional en los artículos 89 fracción I, última parte, y 92. Independientemente de que otras leyes los presuponen, como el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otras.

## CAPITULO III

SITUACION JURIDICA DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA,  
EVOLUCION Y ACTUALIDAD

En el capítulo citado, haremos un estudio jurídico acerca de la ley en comento así como su evolución, o lo que dio origen tanto a dicha ley como a su reglamento, haciendo los comentarios respectivos a cada uno de estos ordenamientos para finalizar con unas propuestas, observaciones y un análisis crítico.

## A) Ley Federal de Cinematografía.

Después de veinte años de existencia del cine sonoro, el desarrollo de la industria cinematográfica, los intereses en pugna y en consecuencia los conflictos suscitados, hacen imperiosa la necesidad de un ordenamiento más eficaz, ya que, no puede dejarse a una mera función reglamentaria el curso que sigue el acomodamiento de los diferentes factores que intervienen en esta compleja y floreciente industria, pues según Satanovsky: "Si la ausencia de legislación fílmica se justifica en los países que también carecen de esta industria, no es tan comprensible en México, donde hay producción bastante considerable". (25)

---

(25) ANDUIZA VALDELAMAR, Virgilio. op. cit. p. 18

Como sabemos el intervencionismo estatal en materia de cinematografía ha elevado a la categoría de servicio público esta actividad, otorgándole atribuciones para sustituirse total o parcialmente a las actividades de los particulares, o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colectiva, la base que en principio acepta la legislación mexicana se localiza en la obligación impuesta al Estado por el artículo 28 constitucional, en el sentido de intervenir y controlar todo acto que contrarie la libre concurrencia necesaria para armonizar los factores económicos en lucha.

Efectivamente, en el caso de la industria cinematográfica, siendo Presidente de la República el Lic. Miguel Alemán Valdez en 1949, a instancia de su Ejecutivo y con el propósito de cooperar amplia y eficazmente a que la ley cumpla de la mejor manera posible los elevados propósitos que inspiran la iniciativa del Ejecutivo, las comisiones estimaron conveniente, de acuerdo con la técnica legislativa moderna, tomar en cuenta los puntos de vista expuestos por los sectores directamente afectados en el caso, sin desatender el interés público y nacional que debe predominar cuando se trate de legislar respecto de una industria, que como el cine, tiene un alto valor cultural y didáctico para nuestro pueblo y una gran trascendencia como instrumento eficaz de difusión mundial de ideas y problemas que preceden nuestros movimientos sociales, artísticos y

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

culturales, aparte de ser en sí una importante fuente de actividad económica.

Los estudios hechos en esta forma llevaron a las comisiones a considerar necesarias tres adiciones principales -aparte de modificaciones de menor importancia-, que consistían en una ampliación general de las atribuciones del Consejo Nacional de Arte Cinematográfico, creado por la ley del 30 de diciembre de 1947, encomendándole la función de establecer la política general que debe seguirse para fomentar el perfeccionamiento moral y artístico del cine y su desarrollo económico. "Se adoptaron diversas medidas tendientes a impulsar y proteger la exhibición de las películas nacionales de largo y corto metraje en los salones cinematográficos del país, tanto para estimular la cantidad y calidad de la producción mexicana, como para que nuestro pueblo reciba con mayor y más segura amplitud los beneficios culturales que se derivan de esa exhibición. Y finalmente se estableció la creación del Registro Público Cinematográfico para dar mejores garantías a la industria, seguridad y estabilidad mediante la inscripción en dicho registro de los actos y contratos que con relación a ella se celebran, o que modifiquen la situación legal de los bienes que le estén afectos". (26)

---

(26) FERNANDEZ CUENCA, Carlos. Historia del cine. Sexta edición. Editorial. Afrodisio Aguado. Madrid. 1976. p. 321

Antes de continuar con el desarrollo de este capítulo y siguiendo el orden de la técnica jurídica, nos permitimos reproducir la iniciativa de la ley que nos ocupa.

*La creación y disfrute de los bienes artísticos y culturales es, para todos los mexicanos, elemento esencial de una vida digna. Al mismo tiempo, el desarrollo cultural de México es supuesto imprescindible de nuestro progreso político, económico y social. Tales son los principios que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, orientan una acción que busca ser más eficaz, participativa y solidaria a fin de alentar la creatividad de la población y ampliar las oportunidades de acceso de los diversos sectores de la sociedad a la cultura y el arte.*

*Al rendir mi Cuarto Informe de Gobierno ante ese H. Congreso de la Unión, expuse, como una de las tareas a cumplir por la presente administración, la consolidación del respeto a la creación cultural y el cuidado de nuestro patrimonio histórico sin temor a las influencias que nuestra cultura recibe de otras, porque siempre ha sabido incorporarlas, con la gran seguridad que nos da saberla enriquecida a través de más de tres mil años. Asimismo, expresé que se tienen previstos mayores recursos para la creación cultural independiente.*

*La cinematografía se caracteriza por ser, a la vez, un arte y una industria. El fomento de esta actividad tiene que tomar en consideración este doble carácter y atender simultáneamente la inventiva y expresividad culturales y los factores industriales que la hacen posible. Sin vigor y dinamismo industrial, el aspecto artístico es inviable, escaso y débil; sin propósitos artísticos, el cine pierde su sentido y alcance. En esta tesitura, las producciones cinematográficas adquieren una gran relevancia, puesto que al reflejar el sentir y pensar de los pueblos, generan una imagen del país que las produce.*

*La industria cinematográfica nacional, desde hace varios lustros, atraviesa una profunda crisis. A mediados del presente siglo, el cine mexicano mostró un gran vigor, tanto en el aspecto cultural, al revelarnos una nítida y expresiva identidad nacional, como en su aspecto industrial en el mercado internacional, especialmente en América Latina.*

*En años recientes, la revolución que se ha dado en el campo electrónico, especialmente por lo que toca al desarrollo de la televisión y del video, ha significado un enorme reto para la cinematografía. El mundo se ha transformado: otras formas de comunicación, particularmente las electrónicas, ocupan la mayor parte del tiempo de trabajo y educación de las personas. La cinematografía no*

*por ello ha desaparecido; al contrario, los medios electrónicos la han provisto de un público aún más amplio, y las salas de exhibición tradicionales, los estudios de cine y las distribuidoras de películas, operan normalmente. Asimismo, un amplio grupo de personas se identifican como gente del cine y conforman un estrato cultural independiente.*

*A pesar de lo anterior, el marco jurídico aplicable a la industria cinematográfica, es el mismo desde hace varias décadas, y no propicia ya el adecuado desarrollo de las producciones, así como una eficiente distribución y exhibición.*

*Mediante reforma a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de 18 de enero de 1935, el Constituyente Permanente facultó expresamente al Congreso de la Unión para legislar en toda la República sobre industria cinematográfica. Posteriormente en 1949, se expidió la Ley de la Industria Cinematográfica, misma que fue objeto de algunas adecuaciones en 1952. En ese entonces la televisión era un medio incipiente y era difícil avizorar su acelerado desarrollo. No podían preverse, en esa época, las vinculaciones de la producción cinematográfica con los medios electrónicos.*

*Hoy en día, no tan sólo la televisión de difusión generalizada, sino también los medios especializados, como la televisión por cable y de pago por evento y los medios de reproducción directa, como el videograma, han modificado radicalmente el mercado de los productos cinematográficos.*

*Una de las principales preocupaciones de la administración a mi cargo, ha sido procurar la evaluación y modernización del marco jurídico aplicable a las distintas actividades industriales y comerciales, por lo que dentro de esa política, he considerado necesario revisar la legislación aplicable a la industria cinematográfica, a fin de coadyuvar en la superación del rezago que enfrenta y propiciar su modernización. Ese es el objetivo primordial de la iniciativa de Ley Federal de Cinematografía que someto a la consideración de ese H. Congreso de la Unión.*

*De merecer la aprobación de ese H. Congreso, se incorporaría el cine al moderno espectro audiovisual, ampliando las posibilidades de expresión de los ciudadanos, protegiendo la actividad de los creadores y estableciendo enlaces con otros medios.*

*En este contexto, en el proyecto se consideran algunos aspectos de la interrelación del cine con los medios electrónicos, previendo que sean las disposiciones*

reglamentarias las que se ocupen de detallar los aspectos específicos.

En la iniciativa se asignan atribuciones específicas a las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública. La dependencia citada en primer lugar se encargaría de autorizar la exhibición pública y la comercialización de películas; retirar del mercado aquellas películas que se exhiban o pretendan exhibirse públicamente o se comercialicen sin contar con dichas autorizaciones, así como imponer las sanciones respectivas; igualmente continuaría siendo la encargada de dirigir y administrar la Cineteca Nacional, precisándose en la iniciativa los objetivos de esta última.

La Secretaría de Educación Pública, por su parte, estaría encargada del fomento y promoción de la producción, distribución y exhibición de materiales cinematográficos de alta calidad e interés nacional, tanto en México como en el extranjero; del fortalecimiento, por medio de las actividades cinematográficas, de la identidad y cultura nacionales; la coordinación de la producción cinematográfica del sector público y en particular, de las actividades del Instituto Mexicano de Cinematografía, organismo encargado de operar de manera integrada las diversas instalaciones relacionadas con la actividad cinematográfica de las

*entidades paraestatales de la administración pública federal.*

*En relación con las funciones de promoción, cabe mencionar que la política cinematográfica cuenta con otros instrumentos de fomento y apoyo a las producciones nacionales que han probado ser eficaces y duraderos, como el apoyo que el Estado otorga a productores en proyectos de riesgo compartido.*

*Por otro lado, se conservaría el requisito de autorización por parte de la Secretaría de Gobernación para la comercialización y exhibición pública de películas, tanto nacional como extranjeras.*

*En la presente iniciativa se contempla un mecanismo transitorio de disminución paulatina del tiempo de pantalla reservado a las películas de producción nacional. Asimismo, se propone que los precios por la exhibición pública de películas sean fijados libremente, salvo disposición de la autoridad administrativa federal competente. Esta medida, por un lado, busca evitar el cierre de salas de exhibición y, por otro, fomentar el establecimiento de otras nuevas.*

*En el proyecto de ley que se somete a su consideración, se regula la comercialización de productos fílmicos en video, vidogramas o en cualquier formato o modalidad, y se*

*establecen mecanismos para proteger los derechos de los autores, dejando a la ley de la materia, recientemente reformada al respecto, el desarrollo de la protección de la propiedad intelectual.*

*Por otra parte, en el proyecto se propone establecer un recurso para los particulares que se vean afectados con alguna resolución que dicte la Secretaría de Gobernación en la aplicación de la Ley. Dicho recurso tendría por objeto revocar, modificar o confirmar la resolución impugnada, y sus requisitos de tramitación y sustanciación se dejarían al reglamento.*

*En virtud de que en la iniciativa que se somete a su superior consideración ya no se prevé la existencia del Registro Público Cinematográfico, en el artículo cuarto transitorio se dispone que las inscripciones que se hubieren realizado en él, sean transcritas en el Registro del Derecho de Autor. Dichas inscripciones surtirían todos sus efectos desde la fecha de inscripción en el Registro Público Cinematográfico.*

*Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del H. Congreso de la Unión, por*

*el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, la siguiente iniciativa de Ley.*

Ahora comentaremos algunos criterios y proposiciones que se desprenden de la iniciativa de ley que hemos reproducido y que consideramos de primer orden analizarlos.

En primer término encontramos que los medios electrónicos y el acelerado desarrollo de la técnica cinematográfica, así como de los inventos científicos en general como el videograma, motivaron en gran medida a la elaboración de la nueva ley de cine, en la inteligencia de que la ley tenía varias décadas sin sufrir ajustes de fondo, lo que originó un océano abismal entre la realidad actual y la legislación de la materia, y así tenemos por citar un ejemplo que el video no estaba contemplado en la antigua ley; en efecto dicho formato cinematográfico estuvo al margen de la ley y de todo tipo de legalidad y reglamentación por casi 10 años en nuestro país, por lo que consideramos un gran acierto que dicho implemento técnico sea regulado por la legislación actual. La ley de la industria cinematográfica de 1949, resultaba corta en sus alcances y por demás obsoleta, algunos conceptos pueden ser rescatados y ajustados para una futura reforma de ley, los mismos que desarrollaremos en el apartado de proposiciones.

La creación de la nueva ley, antes que ser considerada como una innovación vanguardista, afirmamos que es el resultado de una necesidad legal de conciliar los avances tecnológicos de la cinematografía y la realidad objetiva de la propia industria, viendo a esta no sólo como una manifestación artística, sino también como una actividad generadora de riqueza, tanto económicas como culturales.

El objetivo primordial de la iniciativa de ley, es la modernización de la industria cinematográfica, según se desprende de la iniciativa emanada del ejecutivo.

Resulta de gran importancia que la iniciativa contempla facultades consagradas expresamente a la Secretaría de Educación Pública, si comparamos que en la antigua ley no se establecían las mismas, por otra parte resulta lógico que sea un ministerio cultural el encargado del fomento, promoción, conservación, producción, comercialización y exhibición de películas nacionales de alta calidad, ya que ha quedado demostrado que en los países en donde se ha implementado esta disposición se han logrado resultados positivos de manera impresionante como en el caso de España y Argentina entre otros. No resulta de más comentar que especialistas y grupos interesados del tema pugnaron en diferentes foros por esta inclusión en la ley.

Culturalmente resulta muy significativo que en la iniciativa se establezca la posibilidad de que la Secretaría de Educación Pública produzca cine, esto permitiría a la propia industria y con algunos recursos propios, financiar proyectos de grupos interesados de cineastas y de co-producir cintas con organismos públicos y/o privados del extranjero, logrando en consecuencia la elevación de calidad de nuestra industria.

En otro apartado se propone la subsistencia del requisito de autorización para la comercialización y exhibición pública de películas, en otras palabras la censura a la exhibición de las mismas, se trata sin duda alguna de una muy disfrazada supervisión de las cintas, dejando al reglamento de la ley las directrices para establecer su mecanismo y aplicación. Efectivamente el hecho de que se establezca una mecánica para autorizar la exhibición de una cinta, no sólo se trata de una supervisión previa por parte de las autoridades sino que también por otro lado, y de manera muy significativa se trata de evitar el plagio de películas, protegiendo de alguna manera los derechos autorales de los artistas y de los titulares de los derechos respectivos, de lo que podemos afirmar que tal medida lejos de perjudicar a la industria es benéfica por los motivos expuestos, tanto para el Gobierno Federal como para los particulares.

Lo que sí resulta novedoso es la liberación de los precios controlados para la exhibición pública de películas y se propone que los mismos sean fijados por el libre juego de la oferta y la demanda.

En otro orden de idea sustentamos la hipótesis de que fines no exclusivamente culturales motivaron la iniciaciativa de ley, sino que también entran en juego poderosísimos intereses económicos, tan es así que la nueva ley, forma parte de un paquete de leyes que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación del mes de diciembre de 1992, conjuntamente con la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley Federal de Turismo, entre otras.

No erramos al afirmar que la actualización de algunas leyes, como las citadas anteriormente, constituyen la antesala de un nuevo orden económico, incluyendo a la industria cinematográfica debido en gran medida precisamente a la próxima entrada en vigor del tratado trilateral de libre comercio en enero de 1994 entre Canadá, los Estados Unidos de Norteamérica y nuestro país.

La iniciativa de ley no sufrió cambios fundamentales, sin embargo se ajustó en algunos apartados en el proceso de cámaras y la Ley Federal de Cinematografía se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1992 y su estructura es la siguiente:

Capítulo	Título	Artículos
Capítulo I	Del objeto de la ley	1o., 2o. y 3o.
Capítulo II	De las Autoridades Competentes.	4o., 5o. y 6o.
Capítulo III	De la producción, exhibición y comercialización.	7o., 8o, 9o. 10 y 11.
Capítulo IV	De las infracciones a la Ley.	12, 13, 14, y 15.
	Transitorios	Primero Segundo Tercero y Cuarto.

Para apuntar más al respecto, comentaremos brevemente las disposiciones de la presente ley, no olvidemos que la misma se acompaña al presente estudio como anexo en la parte final.

El artículo 1o.- Señala que las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social y que el objeto de

la misma es promover la producción de películas, así como su comercialización y exhibición.

El artículo 2o.- Señala que es inviolable la libertad de realizar y producir películas.

El artículo 3o.- Señala que los efectos de la ley comprende a películas nacionales y extranjeras, de corto o largo metraje, así como al video, cualquier otro formato conocido o por conocer y cualquier otro medio que fije las imágenes y audio.

El artículo 4o.- Señala que la aplicación de la Ley corresponde al Gobierno Federal por conducto de las Secretarías de Gobernación y de Educación Pública en sus respectivos ámbitos.

El artículo 5o.- Señala las facultades de la Secretaría de Gobernación en cuatro fracciones.

El artículo 6o.- Señala las facultades de la Secretaría de Educación Pública en ocho fracciones.

El artículo 7o.- Señala los requisitos para que las películas sean consideradas como nacionales.

El artículo 8o.- Señala las características y requisitos que deberán contener las películas para su exhibición pública.

El artículo 9o.- Señala que las películas para exhibición pública no deberán ser mutiladas ni censuradas por parte del exhibidor, salvo con el consentimiento del titular del derecho.

El artículo 10.- Señala que los Estados y Municipios podrán coadyuvar a la promoción de la industria. También indica que los precios por la exhibición pública serán fijados libremente.

El artículo 11.- Señala que los comerciantes de películas deberán acreditar que dichas producciones cumplen con las disposiciones en derechos de autor, intérpretes y ejecutantes.

El artículo 12.- Establece las sanciones para los infractores de la ley, consistentes en apercibimiento, clausura temporal o definitiva. multa hasta de cuatro mil veces el salario mínimo, confiscación de las cintas que no cumplan con las autorizaciones correspondientes.

El artículo 13.- Señala que se confiscarán las cintas que no cumplan con los derechos de los artistas, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas.

El artículo 14.- Establece el recurso de revisión contra las resoluciones de la Secretaría de Gobernación.

El artículo 15.- Señala que los efectos del recurso son el revocar, modificar o confirmar la resolución, con suspensión de la ejecución por lo que hace al pago de multas.

Artículo primero transitorio.- Señala que la ley entrará en vigor el día 30 de diciembre de 1992.

Artículo segundo transitorio.- Se abroga la Ley de la Industria Cinematográfica y las demás disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo tercero transitorio.- Señala el mecanismo que deberá adoptarse para el destino del tiempo en pantalla que va de mayor grado a menor.

Artículo cuarto transitorio.- Dispone que las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro del Derecho de Autor.

## B) Reglamento de la ley

Curiosamente para cuando se elabora este trabajo, la Ley no cuenta con su reglamento respectivo, toda vez que por disposición expresa de la nueva Ley en su artículo segundo transitorio; deroga todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, y en el caso concreto el reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica de 1951 si se opone a las nuevas disposiciones. Por información proporcionada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación, se tienen noticias de que se elaboran en estos momentos los apartados que constituirán el reglamento de la Ley, sería ilógico pensar que no se elaborará el nuevo reglamento de ley, ya que como hemos comentado, la función reglamentaria es vital para la industria del cine, si comprendemos que las disposiciones de la ley en vigor son generales y que la misma deja al reglamento las directrices para la observancia y aplicación de las disposiciones legales en materia de cine. Obligadamente se acompañará al final de este estudio el nuevo reglamento de la Ley Federal de Cinematografía con anexo, en cuanto tengamos conocimiento de su publicación.

Añ de que la ley no cuenta con su reglamento, es de estricta técnica jurídica, citar los antecedentes históricos que ha servido de piedra angular en la reglamentación de nuestra cinematografía, los mismos que señalaremos a continuación:

Como primer antecedente tenemos que el 23 de junio de 1913 se publica en el Diario Oficial el primer reglamento cinematográfico, siendo presidente de la República Victoriano Huerta.

El articulado prohibía las vistas de escenas en las que se cometían delitos y los culpables no tenían castigo, es decir, que el hecho condicionante de la transgresión de la ley debería ir aparejada con la pena impuesta por su comisión, que sea a través de los medios del poder público, por las circunstancias o por la misma sociedad, siempre y cuando esto implicara una vendeta privada acorde con lo consignado por el artículo 21 Constitucional, que establece:

ARTICULO 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto.

El resto del ordenamiento atribuye facultades al gobernador del Distrito Federal para suspender la exhibición

de cintas que contengan ataques a las autoridades, a terceros, a la moral, las buenas costumbres, la paz y al orden público.

Finalmente, se sujetaba a los exhibidores a la autorización previa censura, de los filmes por exhibirse, imponiendo así mismo sanciones pecuniarias a los infractores.

El segundo antecedente tenemos que con fecha 10. de octubre de 1919 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Censura Cinematográfica, siendo presidente de la República Don Venustiano Carranza.

Tenemos que este ordenamiento establece funciones de censor a la Secretaría de Gobernación, creando un Consejo de censura, integrado por tres personas: un presidente, un secretario y un vicepresidente. Establece el recurso de revisión en casos de inconformidad y un ulterior recurso, el de exhibir la película en cuestión ante el ministro de Gobernación. Sin la autorización respectiva no se permitían la importación y exportación de cintas nacionales y extranjeras.

En términos generales el ordenamiento consignaba que se cortarían aquellas escenas que presentaban la apología de algún delito, o lo que se considerara atentatorio a la moral

y buenas costumbres, así como lo que pudiera alterar el orden público.

"Para el año de 1938, el Departamento Central del Distrito Federal censuraba las películas que habían de exhibirse en los salones, más bien con fines fiscales, pues cobraba dos pesos por "rollo" de película "supervisada", derecho que rendía al Departamento un ingreso de 26 mil pesos anuales". (27)

Como siguiente antecedente tenemos al Reglamento de Supervisión Cinematográfica, publicada en el Diario Oficial el 19 de septiembre de 1941, diremos que el artículo 10. asigna facultades de la Secretaría de Gobernación por conducto del Departamento de Supervisión Cinematográfico, para autorizar la exhibición de películas comercialmente. En su artículo 20. establece el principio de censura, remitiéndolo al contenido del artículo 60. constitucional, el cual consigna que las cintas autorizadas para su exhibición, no deben perjudicar los derechos de los terceros, perturbar la paz pública o lesionar las buenas costumbres de los ciudadanos.

En el articulado subsecuente, se imponían las reglas de

---

(27) ANDUIZA VALDELAMAR, Virgilio, op. cit. p. 17

supervisión, catalogando las películas en tres tipos de autorización atendiendo la edad de los espectadores (adultos, adolescentes y niños), imponiendo asimismo sanciones económicas cuando el exhibidor no hacía pública la mención de qué tipo de autorización tenían las cintas por exhibirse (A, B, C), de acuerdo al espectador, su madurez emocional, edad, etc.; además los requisitos necesarios, para recabar dicha autorización, la cual era valedera en toda la república, definiendo así perfectamente su carácter federal. Sin embargo la censura tenía una situación muy elástica, pues un sólo hombre, nombrado por el jefe del Departamento de Supervisión Cinematográfica era el encargado de realizarla.

La autorización también era un requisito indispensable, tanto para su exhibición pública en el país como para su importación o exportación, se controló la exhibición clandestina de cintas en territorio nacional, situación de suma importancia, pues en ese entonces había un estado de guerra y era necesario el control de la exhibición de cintas que pudieran tener efecto negativo en nuestro país comprometiendo la situación internacional de México como país no belicista. En ausencia de laboratorios nacionales capaces de revelar cintas, era menester enviar las mismas al extranjero, y a fin de evitar que tomas poco convenientes se desvirtuaran o menoscabaran nuestra personalidad nacional, se impuso la presencia de un supervisor que al lado de

cámara y con reportes, para autorizar la salida del material para que fuera procesado en el extranjero. El artículo 18 también prohibía la realización y exhibición de películas que de alguna manera ofendiera la dignidad nacional.

Como último antecedente tenemos al reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica del día seis de agosto de 1951, mismo que se derogó por la entrada en vigor de la ley actual, o mejor dicho la reciente ley de cine.

Eminentemente ha sido la reglamentación más completa que a la fecha haya visto la luz, en su momento sí correspondía a los intereses y alcances de la ley en ese entonces, pero como ya hemos comentado, los avances técnicos del cinematógrafo y de la comunicación en general, rebasaron los alcances de las disposiciones en materia de cine, no hay que restarle importancia a este ordenamiento jurídico, al que consideramos puede ser tomado como base o antecedente del nuevo reglamento de la ley.

Los reglamentos que hemos expuesto, tienen en común un principio rector que en nuestra opinión debe subsistir en todo estado de derecho como el nuestro y que es precisamente un objetivo de todas las constituciones del continente americano, nos referimos a la preocupación del estado por evitar acciones u omisiones que ataquen a las autoridades, a terceros, a la moral, a las buenas costumbres, la paz y al

orden público, garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna en sus veintinueve primeros artículos, y es precisamente el cine, por su gran poder de penetración, uno de los encargados de vigilar el cumplimiento y observancia de estos principios universales.

Comentamos que un principio universal es el común generador de los reglamentos que constituyen nuestros antecedentes históricos, sin embargo la reglamentación de 1951, en sus trece capítulos abarcaban y protegían casi todos los aspectos de la producción cinematográfica, excepto en lo relativo al videograma, porque cuando se creó el reglamento no existía en el mercado dicho implemento técnico, tampoco se contempla la prevención de la piratería, huecos o lagunas que han sido cubiertos parcialmente por la nueva ley, en efecto, la reciente ley en su artículo tercero precisa con claridad cuáles son los implementos técnicos de cine que abarca la ley, pero no previene nada para evitar la piratería, misión que dejará en manos del reglamento de la ley, de ahí la importancia de la reglamentación de las leyes en general y del reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, el mismo que ya comentamos se encuentra en período de elaboración.

#### C) Definición de Derecho Cinematográfico

En el conjunto de normas jurídicas que regulan las actividades de las empresas de producción, distribución, comercialización y exhibición, considerando a la película, no sólo como obra de creación artística, sino también como mercancía que tiene un valor de uso y de cambio.

La sencilla aportación a que nos referimos emana en primer término de la naturaleza y espíritu de la nueva ley, en segundo lugar tenemos que la película o películas propiamente dicho, deben ser consideradas además como un producto terminado de un proceso emanado de una industria, que es susceptible de comercializarse.

Ahora bien, por lo que respecta a la producción de películas, tenemos que la misma se rige por su legislación especial que es precisamente nuestra ley en comento. Todas las leyes tutelan derechos, y la ley de cine no es la excepción, ya que la misma tutela a la producción de películas desde un punto netamente económico, es decir a la película o películas como objeto de comercio, no olvidemos que la producción cinematográfica constituye una industria con un potencial económico sin límites, de este criterio emana nuestra aportación de la definición de derecho cinematográfico. No podemos decir que la ley tutela al film, como una obra de arte o una creación artística o intelectual que protege los derechos e intereses de su creadores, ya que tal tutelaje se encuentra reservada a su

legislación especial, que sí ampara los derechos de sus creadores. o propiamente dicho sus derechos autorales, misión y tutelaje reservada a la Ley Federal de Derechos de Autor del veintiuno de diciembre de 1963, reformada ya en varias ocasiones.

**D) Observaciones a la ley y proposiciones a su Reglamento.**

Iniciaremos comentando que la denominación de la ley en estudio, en nuestra opinión no es muy propia para la actividad cinematográfica, todo parece indicar que no se consultó o mejor dicho no se escuchó la opinión de especialistas e investigadores, así como de grupos organizados que pugnaron en varios foros y durante muchos años la actualización de la ley, desde la iniciativa presidencial incluyendo ambas cámaras no se preocuparon en hacer distinciones para denominar a diversas leyes, así tenemos que en diciembre de 1992 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación de los días 24, 29 y 31, los decretos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, La Ley Federal de Cinematografía y la Ley Federal de Turismo respectivamente, de lo cual nos atrevemos a recalcar que cada ley tutela un bien jurídico distinto y que debido precisamente a su objeto de regulación, corresponde a cada cuerpo de normas jurídicas, una denominación y nomenclatura propia y especial para cada bien jurídico.

Como ha quedado citado anteriormente el bien jurídico tutelado por nuestra ley, es la producción cinematográfica y creemos seriamente que es más propio denominarla como la ley de 1949 es decir "Ley de la Industria Cinematográfica", porque no olvidemos que la actividad cinematográfica se encuentra dentro de la clasificación de las bellas artes, pero en sí constituye una de las industrias más complejas e importantes de la era moderna, tan es así que la nueva ley en su artículo primero señala que el objeto de la ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, fases que constituyen una industria en general, de lo que se desprende que la ley la sigue considerando como tal y en consecuencia es más propio denominarla como la anterior ley.

Tampoco creemos que la naturaleza de la ley vigente sea la adecuada, si esta tiene por objeto promover la producción cinematográfica procurando el fomento y desarrollo de la misma. No erramos al considerar que la naturaleza de la ley derogada era más propia y eficaz que la actual, para confirmar nuestro dicho transcribiremos el contenido del artículo primero de la ley de 1949:

ARTICULO 1o.- La industria cinematográfica es de interés público y las disposiciones de esta ley y las de sus reglamentos se considerarán de orden público para todos los efectos, corresponde al

Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica.

La ley vigente tiene aciertos y es acorde con nuestros días, como ejemplo podemos citar el contenido del artículo tercero:

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley el término película comprenderá a las nacionales y extranjeras, de largo, medio y cortometraje, en cualquier formato o modalidad, conocido o por conocer, incluido el video, el videograma o cualquier otro medio que sirva para almacenar imágenes en movimiento y su audio, producidos por la industria cinematográfica.

Sin lugar a dudas la reglamentación del videograma mejor conocido como video o cualquier otro medio técnico para reproducir imágenes, viene a llenar un gigantesco hueco de que adolecía la ley derogada, en efecto la ley de 1949 sólo reglamentaba en su artículo primero o películas nacionales o extranjeras de largo y corto metraje. De lo que se desprende que el video estuvo en franca ilegalidad, dentro del derecho positivo mexicano por varios años. Es

impreciso señalar cuantos, sin embargo partimos de la base de que la aparición del mismo se remonta a los años de 1984, 1985 en nuestro país. Dicho dispositivo legal señala la reglamentación de películas en cualquier formato conocido o por conocer; es de explorado derecho que ningún cuerpo de normas jurídicas puede regular actos o hechos jurídicos al infinito, sin embargo consideramos que nuestra ley es futurista al prever la regulación de próximos adelantos técnicos para la industria del cine, lo que asegura una legislación cinematográfica acorde con nuestros días por varios años.

Ya citamos los comentarios y observaciones de la ley, ahora corresponde señalar las proposiciones que el postulante considera importante para elaborar en lo futuro una legislación cinematográfica acorde con la realidad actual y sin lesionar el derecho y/o derechos de alguno de los partícipes en la producción de cine.

**PRIMERA.-** Modificar la denominación de la ley, como hemos comentado anteriormente, es más propio denominar a nuestra ley, como se denominaba la ley del 49, es decir "Ley de la Industria Cinematográfica", si partimos de que la preocupación, según se desprende de la exposición de motivos de la administración del Licenciado Carlos Salinas de Gortari, ha sido procurar la evaluación y modernización del marco jurídico de la legislación aplicable a la industria

cinematográfica, a fin de coadyuvar en la superación del rezago que enfrenta. Es loable que lo anacrónico de la ley derogada haya motivado la revisión y modernización del marco jurídico de la ley, sin embargo el espíritu de la nueva ley es mercantilista en esencia si analizamos que el objeto de la ley es promover la producción, distribución, comercialización y exhibición de películas, según se desprende de su artículo 1o., por lo tanto y como se está considerando a las películas como productos susceptibles de comercializarse, es correcto denominar a la ley como se propone.

Lamentablemente la nueva ley no tiene en lo más mínimo, algo de la antigua ley que en su espíritu era objetiva y benigna, y así tenemos que el artículo 1o. consignaba entre otras cosas...corresponde a la Secretaría de Gobernación, el estudio y resolución de todos los problemas relativos a la propia industria, a efecto de lograr su elevación moral, artística y económica. Lamentablemente la nueva ley no guarda nada del espíritu de la ley derogada, que hemos de recalcar, constituye el primer cuerpo de leyes en materia de cinematografía.

**SEGUNDA.-** Derogar en su momento modificar el artículo tercero transitorio que a la letra dispone:

TERCERO. - La salas cinematográficas deberán exhibir películas nacionales en un porcentaje de sus funciones, por pantalla, no menor al siguiente:

- I. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 1993, el 30%;
- II. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1994, el 25%;
- III. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1995, el 20%;
- IV. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1995, el 15%;
- V. Del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1997, el 10%;

En nuestra opinión, el dispositivo legal en comento, resulta nefasto para la industria cinematográfica nacional, pues de ninguna manera propicia ni mucho menos estimula la producción y exhibición de películas nacionales en salones cinematográficos, si analizamos que en los años comprendidos entre el 30 de diciembre de 1993 y el 31 de diciembre de 1997, la exhibición de películas nacionales se reducirá a un 10 por ciento de sus funciones, lo que significa que películas extranjeras tendrán un porcentaje más alto en su exhibición que las nacionales, esta medida de ninguna manera

favorece a nuestra industria, por el contrario la lesiona severamente, porque al reducirse el tiempo en pantalla, es mínima la posibilidad de que los productores de cintas recuperen su inversión, trayendo como consecuencia la producción de películas de ínfima calidad, pues el gran problema de la industria actual, y posiblemente la causa que ha originado la grave crisis del cine nacional, es precisamente la no pronta recuperación de la inversión en la producción de las mismas. Consideramos un grave error de la nueva ley esta disposición. El reglamento de la ley del 49 esa más justa, para ilustrar nuestra preocupación transcribiremos el contenido del Artículo 85:

**Tiempo en pantalla.-** En el caso a que se refiere el artículo anterior, la Dirección General de Cinematografía determinará el número de días de exhibición que cada año deberán dedicar los salones de cinematógrafo para la exhibición de películas mexicanas de largo y corto metraje, pero sin que en ningún caso el número de días sea menor al cincuenta por ciento del tiempo total de exhibición.

En todos los demás apartados de la ley coincidimos en que las disposiciones relativas a la materia en estudio son correctas.

Por lo que respecta a las proposiciones del reglamento, nos permitimos sugerir las siguientes proposiciones.

*Primera.*- Que en la elaboración del reglamento de la ley se utilice el lenguaje apropiado para la exhibición pública de cintas, ya que el anterior, utilizaba palabras no propias para el cine, podemos citar que la reglamentación de 1951 en la fracción II del artículo 57 en lo relativo a la ayuda al Instituto Cinematográfico de México, textualmente establecía...así como el sostenimiento de las temporadas teatrales que organice. No queremos pecar de perfeccionistas pero lo más sano, es que las disposiciones de cine sean propias y acordes con la misma, iniciando la correcta expresión de los términos en la cinematografía.

*Segunda.*- Se proponen los siguientes capítulos que en nuestra opinión serían los más propios y eficaces para integrarse el reglamento de la Ley Federal de Cinematografía.

Capítulo primero, denominación, "Disposiciones Generales", subtítulos Referencias, Aplicación e interpretación, Organos auxiliares, y facultades.

**Capítulo segundo.-** Denominación "Organización y Personal", con los subtítulos Personal, Director General de Cinematografía, Departamentos, Departamento de supervisión, Departamento de Asesoría Técnica, las demás que designe la Dirección.

**Capítulo tercero.-** Denominación "Recursos económicos", con los subtítulos Distribución de recursos, Aportación del Departamento del Distrito Federal y otros organismos gubernamentales, Cooperación del Banco Nacional Cinematográfico y Manejo de recursos.

**Capítulo cuarto.-** Denominación "Consejo Nacional para la Cultura y las Artes", con los subtítulos Constitución, Funcionamiento, Atribución e integración.

**Capítulo quinto.-** Denominación "Fomento de la Producción", con los subtítulos Fomento de producción de películas de alta calidad, Aportación anual para el fomento de producciones, Selección de películas, Vigilancia y Facultades de la Dirección.

**Capítulo sexto.-** Denominación "Ayuda a la industria cinematográfica nacional", con los subtítulos Ayuda a la industria, Organos de publicidad, Colaboración con otros organismos y Procedimientos.

Capítulo séptimo.- Denominación "Ayuda a instituciones", con los subtítulos Academia Mexicana de Ciencias y Artes Cinematográficas, Instituto Cinematográfico de México, Ayuda al Instituto Cinematográfico de México y Ayuda a otras instituciones o academias similares.

Capítulo octavo.- Denominación "Investigaciones y estadísticas", con los subtítulos Investigaciones, Estadísticas e Información al público.

Capítulo noveno.- Denominación "Supervisión cinematográfica", con los subtítulos Autorización obligatoria para la exhibición de películas, Obligaciones de productores y distribuidores, Solicitud de autorización, Término para solicitar la autorización, Término de la autorización, Plazo para practicar la supervisión, Supervisión de películas, Autorización, Clasificación de las autorizaciones, Contenido de la autorización, Obligaciones de los exhibidores de películas, Obligaciones a cargo de las autoridades, Facultades de la Dirección, Inconformidad, Cortes y modificaciones, Examen de argumentos y adaptaciones, Películas extranjeras.

Comentario.- Como aportación de este estudio y con la finalidad de disminuir el índice de piratería de películas, se propone el capítulo noveno relativo a la supervisión

cinematográfica en el apartado de las obligaciones de productores y exhibidores, se establezca el dispositivo técnico de imprimir una banda protectora a las películas, una vez obtenida su autorización para su exhibición, que no permita su reproducción parcial ni total, o su modificación o su alteración sin el consentimiento del titular del derecho de la obra, como la banda protectora emitida por el Banco Nacional de México, para la emisión de billetes de curso legal. Se aclara, que el dispositivo que se propone no erradicaría la piratería en su totalidad, pero si se lograría su reducción en un porcentaje considerable.

**Capítulo Décimo.-** Denominación "Cineteca", con los subtítulos Formación de la Cineteca Nacional, Facultades de la Dirección, Organización, y funcionamiento.

**Capítulo Décimo primero.-** Denominación "Sanciones", con los subtítulos Multas, Arrestos, y Recursos.

**Artículo Transitorio.-** Los que sean necesarios.

**E) Análisis Crítico.**

En primer término señalaremos que la Ley Federal de Cinematografía, en el contenido de sus disposiciones es objetiva y actual, eminentemente es acorde con la realidad

de nuestra cinematografía, en cuanto a sus alcances podemos decir que es futurista, en la inteligencia que abarca todos los formatos conocidos, inclusive los no conocidos o por conocer, y lo más relevante de la ley, es la incorporación al régimen legal del video o videograma, que la legislación derogada no contemplaba.

En segundo término, reiteramos e insistimos que es de urgente necesidad la elaboración y publicación de su reglamento y/o en su caso, las disposiciones reglamentarias necesarias para cumplir con los objetivos y disposiciones de la ley. No olvidemos que las disposiciones reglamentarias son de vital importancia para la aplicación de un ordenamiento jurídico, sin el cual un ordenamiento legal únicamente señala disposiciones de carácter general, dejando al reglamento los lineamientos específicos para su aplicación.

Como lo comentamos en su momento, nuestra aportación de la definición de derecho cinematográfico, responde a la naturaleza de la ley, que en nuestra opinión es a todas luces mercantilista, contrariamente a la legislación derogada cuyo objetivo era lograr la elevación moral, artística y económica de la industria cinematográfica, dicha aportación solicitamos sea tomada en consideración para que en un tiempo no muy lejano obre en diccionarios y en todo

elemento de consulta, ya que como señalamos en el objetivo de este estudio, nuestras aportaciones deben ser consideradas como punto de partida para que estudiosos del derecho se avoquen a la investigación del complejo mundo del cine.

Por lo que respecta a las observaciones y proposiciones, no consideramos descubrir el hilo negro del cine, sin embargo nuestra ocupación se basa en los huecos o lagunas que pudiera tener la legislación vigente, y lograr como objetivo primordial que verdaderamente sea acorde con nuestros días, y sobre todo en beneficio de la industria del cine.

## CAPITULO IV

## LA CENSURA ASPECTO SOCIAL Y JURIDICO

En nuestro país es muy raro que se dé el caso de que una película sea censurada, prohibida, perseguida o intervenida por la policía, pero tampoco podemos afirmar que el cine mexicano se ha desarrollado hasta ahora en las tranquilas aguas de la libertad de expresión. Nos equivocariamos si así lo hiciéramos. La censura existe en México, pero sus canales son más sutiles, mejor controlados que en otros países del continente.

En países donde la producción cinematográfica es independiente, y donde existen canales de producción y difusión al margen de aquellos monopólicos o del Estado, es natural que la censura, en tanto que defiende al poder establecido, tenga que intervenir mostrando los dientes; pero en países donde las clases dominantes controlan completamente los monopolios privados por una parte y por otra el aparato del Estado, la censura no necesita abrir la boca ni asustar a nadie, sino que actúa cotidianamente a través de los instrumentos que controla el Estado. Es lo que sucede en México, y es lo que trataremos de explicar.

La prueba de que la censura existe en México es que siendo la más antigua cinematografía del continente latinoamericano, y siendo el país que mayor número de películas ha producido a lo largo del siglo, no podamos citar entre las representativas de un cine nacional, sino un miserable puñado, estando todo lo demás compuesto por películas en las que el revolucionario mexicano fue convertido en charro, o en enmascarado, otras cómicas de mal gusto, eróticas o aventurescas en general.

Razón por demás suficiente para que en el presente capítulo hagamos la reflexión en cuanto a supervisión y censura del cine existe.

#### A) La Supervisión Cinematográfica

El cine en México ha servido desde el principio como instrumento de "re-escritura" interesada de la historia, de acuerdo a las tendencias ideológicas que se han ido sucediendo en el poder desde principios de siglo. Sutilmente, sin entrar en el terreno del análisis político, las películas servían a los intereses de un gobierno que quería desprestigiar al anterior. El origen de la censura arranca entonces en buena parte de la infecunda actividad de censurar las películas del régimen precedente.

"Es hacia 1911 que el Ayuntamiento de la Ciudad de México decide intervenir seriamente en el control de las exhibiciones cinematográficas, según aprendemos en el interesante ensayo de Aurelio de los Reyes, sobre los primeros 34 años del cine mexicano. El ayuntamiento nombró inspectores que recorrían todas las salas de cine con la sana intención de velar por los derechos de los espectadores, cosa en efecto muy loable. Los inspectores colgaban multas a todos los empresarios que no mantenían sus locales en buen estado. Se fijaban en los baños sucios, en la comodidad de las instalaciones, en el orden que debía reinar durante las proyecciones, etc. como el Ayuntamiento no podía dar sueldos a tantos inspectores, tuvo la feliz idea de hacer que los sueldos salieran de los propios empresarios exhibidores. Estos lanzaron el grito al cielo en un principio, pero acabaron aceptando la práctica". (28)

"El espíritu del maderismo, imbuído de un frenesí moral-paternalista-mesiánico según anota Aurelio de los Reyes, sentaría las bases de la censura. Los intelectuales de la época, quienes escribían en la prensa oficial, no cesaban de señalar los peligros del cine que de espectáculo menor, se lo veía convertirse en arte mundialmente reconocido. El tono de los comentarios de prensa era el siguiente: "Madres de familia: nuestros hijos deben asistir

siempre a espectáculos cultos, morales y decentes, y a donde aprendan lo bueno y eleven su espíritu a la virtud para más tarde ser útiles a la sociedad en que vivimos". La censura se ejercía ya a través de estas críticas que señalaban lo "bueno" y lo "malo". A ninguna persona de la sociedad le convenía hacerse ver en un espectáculo que la prensa había calificado de "inmoral". La campaña moralizadora, curiosamente, no se refería solamente a las películas, sino a los cines y al público espectador, creando así categorías diversas. Por ejemplo, el Cine Palacio, uno de los más elegantes, al que asistían *las principales familias de México*, garantizaba que no permitía la entrada de *tenorios* que aprovechándose de la oscuridad molestan a las señoras y señoritas. En la sala del Cine Palacio *no hay mezcolanza*, agregaba el anuncio". (29)

En la actualidad y de acuerdo con lo estipulado en la Ley Federal de Cinematografía en su artículo 5º Fracción I señala que, corresponde a la Secretaría de Gobernación: entre otras de sus ya tantas facultades a autorizar la exhibición de películas en el territorio mexicano, así como su comercialización incluidas la renta o venta de las mismas.

---

(29) *Ibíd.* p. 72

De lo anteriormente expuesto se desprende y se colige y al mismo tiempo podemos decir que la Secretaría de Gobernación por medio de sus supervisores cinematográficos se encarga de que las películas exhibidas en nuestro país se apeguen a la ley para no alterar el orden y las buenas costumbres.

Lo relacionado a la supervisión cinematográfica se encuentra regulado en el capítulo Tercero de la ley en cita en sus artículos Cuarto y Quinto.

#### **B) Aspectos Formal de la Censura**

En el año de 1919 siendo presidente de la República Venustiano Carranza se promulgó y publicó en el Diario Oficial del 10. de octubre del mismo año, el Reglamento de Censura Cinematográfica que a continuación comentamos.

Encontramos que en esta reglamentación se atribuyen las funciones de censor a la Secretaría de Gobernación, creando un Consejo de Censura, integrado por tres personas: un presidente, un secretario y un vicepresidente. La idea de la creación de un cuerpo colegiado se elaboró con el objeto de evitar decisiones arbitrarias, conteniendo asimismo un recurso de revisión en caso de inconformidad, y aún así,

ante una segunda negativa de autorización cabía una última instancia al exhibirse la película en cuestión ante el ministro de Gobernación.

Sin la autorización respectiva, las fronteras se cerraban para la importación y la exportación de cintas nacionales y extranjeras.

En términos generales el ordenamiento consignaba que se cortarían aquellas escenas que presentaban la apología de algún delito, la forma de su realización o lo que se considerara atentatorio a la moral y buenas costumbres, así como lo que pudiera alterar el orden público. En el Artículo 18 se consignaba propiamente la censura previa del argumento y un inicio de indentificación del material cinematográfico.

Este sistema se modificó al crearse el Departamento Autónomo de Prensa y Publicidad, según reza el decreto de 31 de diciembre de 1938 que lo creó, reformándolo con la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos. Con todo, el Departamento Central del Distrito Federal censuraba las películas que habían de exhibirse en los salones, más bien con fines fiscales, pues cobraba dos pesos por "rollo" de película "supervisada", derecho que rendía al Departamento un ingreso de 26 mil pesos anuales.

"En México la censura comenzó censurando su propio nombre: decidió fingir públicamente su propia inexistencia y se llamó a sí misma con el significativo apodo de: *supervisión*. Esto es obviamente una manera de disimular su carácter básicamente represivo. La palabra misma (censura) está tan cargada de significados peyorativos que el Estado decidió dar a su "paredón de las ideas" un nombre aparentemente menos ligado a la imagen del verdugo. No es extraño que sea en México donde se hace este intento de ejercer la misma censura pero con otro nombre, esta manera de simular una cierta "liberalidad", esta táctica de seguir imponiendo el control y la represión pero con modificaciones en su funcionamiento. No es extraño que esto suceda en un país donde el gobierno está desde hace varios decenios en manos de un partido oficial llamado "Partido Revolucionario Institucional", donde el Estado pudo ejercer una fuerte represión a todos los movimientos de organización obrera independiente, intervenir en el único periódico que era crítico al gobierno, ocupar con el ejército y la policía las universidades que se ligaban a movimientos populares de oposición, y al mismo tiempo declararse internacionalmente *tercermundista y antimperialista*". (30)

---

(30) LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989. p. 136

Pero era mucho más que demagogia lo que se hacía al maquillar el nombre de la censura. Su nuevo apodo, "supervisión", revela gran parte de las modificaciones introducidas en su funcionamiento. Si bien el censor no quiere ser distinguido únicamente por su imagen represiva, tampoco le interesa que la gente ignore su existencia y su poder. Hay allí un doble juego en el que la censura necesita actuar como si no existiera y al mismo tiempo hacer que los que ella vigila la teman. Trata de hacer invisible su imagen y al mismo tiempo quiere que sea reconocida por todos su capacidad de controlar. Que se sepa que ella ve sin ser vista. Que cada uno lo sepa y filme tomando en cuenta esa presencia observadora.

El Estado relega en la censura una función de prohibir, pero al mismo tiempo una no menos importante, la de producir un temor de la prohibición. Toda censura genera como complemento necesario la autocensura. Así, al llamar a la censura supervisión, además del disimulo demagógico se afirma esa otra imagen del censor: el que está viendo. Afirmación de que hay una visión desde lo alto (supervisión), y por lo tanto todos debemos sentirnos vigilados (supervisados). Ya no es solamente el modelo de la prohibición y su castigo lo que importa. Porque entonces la censura no se encarga solamente de perseguir y castigar al que viole el código, por más ambiguo que éste sea, sino

que ahora el código se hace más difuso, se interioriza, comienza a fluir entre los vigilados, y se hace institución cuando esos vigilados establecen un comportamiento social con sus propios controles. Un ejemplo burdo de este proceso: se sabe que la censura en México prefiere no dejar constancia escrita de sus prohibiciones. Si alguna película le parece censurable, finge que esa película no ha sido nunca presentada a la oficina de supervisión. Así, públicamente la película no ha sido censurada, pero no tiene permiso de exhibición.

Si la censura quiere cortar alguna parte, se lo dice al dueño de la película y muchas veces él mismo hace los cortes sugeridos. Los distribuidores comerciales y los productores censuran de antemano sus películas, siendo a veces excedidos en su interpretación de las vagas normas de la oficina de censura. Los cineastas mismo saben qué tipo de cosas determinan su posibilidad de presentarse o no presentarse oficialmente al censor. Así, antes de la drástica censura hay un procedimiento de precensura que puede ir retrocediendo hasta tomar la forma de dos o tres trámites sutiles antes de la censura oficial. Queda entonces en manos de los productores y cineastas todavía una censura previa antes de la precensura que se vuelve definitivamente una clara o velada autocensura. Este es sólo uno de los

mecanismos por los que la censura y autocensura vienen juntas.

En los años de lo que se llamó "la apertura Echeverrista", se generalizó la autocensura de los cineastas mexicanos. Y eso sucedió precisamente en el momento en el que ellos mismos declaraban que la censura había replegado sus exigencias. Paradójicamente fue en plena "apertura" cuando ellos desplegaron su "autocontrol". Es necesario aclarar que la censura nunca dejó de existir, y si bien modificó su funcionamiento, siguió ejerciendo sus mismas ostentosas arbitrariedades. Muchas de las declaraciones públicas de los cineastas fueron en contra de la censura. Tenían razón de reclamar contra la instancia que tasajeaba y silenciaba sus películas, aunque se olvidaban (o preferían olvidar) que otra instancia del mismo Estado promovía su participación en la industria y los incitaba a hacer determinado tipo de películas. La enorme autocensura de esos mismos cineastas demuestra que el poder del Estado sobre lo que se dice, no se ejerce solamente censurando; sino que funciona como un proceso de conformación de lo dicho, entre esas dos instancias. Claro que la censura está en función de los intereses de dominación política del Estado, pero definitivamente, no todo lo que hace la censura le sirve. Hay que reconocer que muchas veces la censura declara "peligrosas para el orden" muchas películas que no lo son. En numerosas ocasiones las operaciones de la

censura se hacen como si se tratara de una máquina descompuesta. Los caprichos del censor están a la orden del día, y no pocas veces la psicopatología del censor entra en conflicto con sus intereses, no ya políticos sino simplemente burocráticos. Cada censor en turno impone reglas no escritas que no remiten sino una patología: por ejemplo, en los últimos años en México, estaba prohibido que aparecieran penes en la pantalla, pero solamente si estaban erectos, y si lo estaban el censor se ocupaba de cortarlos. Para la censura de películas relacionadas directamente con "cuestiones políticas", el funcionamiento tenía que ser diferente y ahí el censor debía compartir su patología que le da "el pequeño poder de cortar" con otro tipo de exigencias.

"La oficina de censura nunca fue autónoma para decidir sobre la exhibición de películas de tema expresamente político. Siempre se tenía que tomar a otras instancias del Estado, y la censura era entonces un asunto de organización burocrática, de coordinación y pugna entre diferentes oficinas, y sobre todo, un asunto de relaciones de fuerza entre burócratas y grupos de burócratas. Se sabe, por ejemplo, que la censura en México estaba en manos de un grupo de funcionarios opuestos a los que tenían en su poder la oficina de producción de películas. Así que muchas veces la prohibición de alguna película en especial respondía más a disputas burocráticas que a las características políticas

o ideológicas de la película misma. En el colmo de la megalomanía, los cineastas atrapados en el pleito burocrático creyeron más de una vez que la censura retardaba la exhibición de sus películas subversivas". (31)

Para juzgar películas expresamente políticas y producidas fuera de la industria, el censor se subordinaba a su jefe burocrático, quien en los años del Echeverismo era directamente el Secretario de Gobernación, (Ministro del Interior), el cual había sido a su vez años antes encargado de la censura cinematográfica. La táctica hacia cineastas dedicados a hacer un cine político fuera de la institución industrial, consistía básicamente en un confinamiento a los espacios de exhibición dedicados generalmente a este tipo de películas, en ocasiones vigilancia policiaca, y un ofrecimiento multiplicado para que se alinearan en asociaciones proestatales. Se trataba de tejer una red de acuerdos y mediaciones a favor del Estado, más que enfrentamiento y prohibiciones. Se trataba de tejer una red que iba funcionalmente desde los ministerios y la administración de la industria, hasta algunos frentes de cineastas. Entre menos ruido hiciera el golpe de las tijeras sobre la red, más se fortalecería el tejido de conciliaciones. Al mismo tiempo, la presencia constante y

---

(31) ALSINA THENEVET, Homero. El libro de la Censura Cinematográfica. Cuarta edición. Editorial, Lumen, Barcelona, 1977. p. 76

amenazadora de unas tijeras abiertas garantizaba un funcionamiento específico de la red.

Si vemos que la censura va más allá de la oficina del censor, que se trata más bien de una organización múltiple, puede ser que la autocensura también sea localizable como algún tipo de *organización*. En todo caso habría que hablar de otro tipo de organización, no esa de tipo burocrático fundada por decreto, sino una organización de funcionamiento social, en el sentido a los lazos que unen funcionalmente a los intelectuales con los diferentes sectores de las clases sociales. Cada grupo social, naciendo sobre el terreno originario de una función esencial en el mundo de la producción económica, se crea consigo, orgánicamente, uno o más núcleos de intelectuales que le dan la homogeneidad y conciencia de su propia función no sólo en lo económico, sino también en lo social.

"Era su organización con el poder lo que le daba materialidad y constancia a su autocensura. La mayoría de los cineastas promovidos prefirieron desconocer las luchas políticas del país y los movimientos populares de oposición, para vincularse estrechamente con la ideología "tercermundista" del Estado, que reclamaba veladamente una Reconciliación Nacional, es decir una ilusoria conciliación de la lucha de clases en el país, con el pretexto de enfrentarse "todos unidos" al enemigo exterior: el

imperialismo. Como si la hegemonía norteamericana no pasara por el mismo Estado, y los conflictos sociales sucedieran solamente como enfrentamiento de país contra país, sin tomar en cuenta las ramificaciones del imperialismo al interior de la nación dependiente. Así los cineastas filmaron de propia voluntad las imágenes de reconciliación que el poder requería. Prefirieron simular que su cine estatal pseudo-progresista no tenía nada que ver con la creciente represión en el país. Represión que si bien existe de manera definitiva y en aumento, es sabido que se ejecuta con una racionalidad muy diferente que en los países del cono sur latinoamericano. Los cineastas prefirieron creer que la represión no venía del mismo Estado que los promovía. En algunos casos llegaron a afirmar que se trataba de una "contradicción del sistema". Si es cierto que las hubo, no era ese su caso, y más de una vez fueron acusados de construir con sus reproducciones "tercermundistas", la cara sonriente de la represión.

Su autocensura se daba en un proceso social donde la institución a la que ellos estaban ligados fue fundamentalmente: la industria. Su autocensura no consistía solamente en callar. Ese era el segundo movimiento, y el primero consistía en lo contrario del silencio. De pronto los cineastas podían "criticar", representar a la represión en sus películas históricas, etc. Claro que se fue conformando una manera específica de representar todo esto

en y lo político: el empresario capitalista crea consigo al técnico de la industria, al conocedor de la economía política, al organizador de una nueva cultura, de un nuevo derecho, etc." (32) Y podríamos añadir, de un nuevo cine. Habiendo obtenido el Estado el control casi completo de la industria del cine en México, es obvio que necesitaba de cineastas que le sirvieran como *intelectuales orgánicos*, cineastas que se opusieran a los otros cineastas que trabajaban antes en la industria y no estaban dispuestos a ceder su lugar, que ilustraran fielmente en sus películas la nueva ideología del Estado, y que "modernizaran" los productos salidos de esta industria en crisis. Por eso el Estado promovió una nueva generación de cineastas que le dieran películas vendibles en un mercado dominado por el cine nortamericano. Por eso ellos hicieron un cine definitivamente "hollywoodense", incluso cuando se trata de películas supuestamente "nacionalistas". Los cineastas prefirieron ver en su acceso a la industria una muestra de "la libertad de expresión y voluntad de cambio del régimen". Creyeron y declararon que eran ellos los que usaban al Estado cuando en la realidad sus películas y sus actos demostraron lo contrario.

Los cineastas podían decir muchas cosas que fueron

---

(33) SADAOUL, George. Historia del Cine Mundial. Cuarta edición, Editorial Siglo XXI, México, 1980. p. 14

prohibidas antes, pero sólo lo hicieron en situaciones muy especiales, que siempre estuvieron en las manos del Estado y casi nunca en las suyas.

Podemos afirmar que en la actualidad, el aspecto formal de la censura consiste prácticamente en prohibir o cortar cintas que tengan algún mensaje político y que de una u otra forma inciten al país (pueblo) a insubordinarse, dejando a un lado las películas que verdaderamente debían de ser censurables por su nulo mensaje y proyección social, así como su falta de valores morales y educativos.

### C) Aspecto Real de la Censura

En tanto no se establezca qué es la censura, por qué se origina y bajo cuáles formas se manifiesta y hace efectiva, no se entenderá el proceso de la Censura Cinematográfica en la República Mexicana.

"Una sociedad cualquiera se fundamenta en normas de convivencia que se orientan conforme a una concepción ética y estética de la vida. La sociedad es un ente dinámico en el cual esos principios cambian constantemente con la consecuente modificación de las normas en general. Esta situación fluctuante y casi siempre pendular se manifiesta en dos corrientes de opinión. Conservadora la una, que tiende a la estabilidad de las normas vigentes; renovadora

la otra, que puja por modificarlas y hasta destruirlas. Cuando la acción progresista llega a ser destructora de la estructura social básica es contenida por la reacción conservadora". (33)

En épocas normales, el progreso lleva adherido a sus impulsos renovadores la rémora de la enorme masa de opinión estabilizada, verdadero compartimento estanco en el que éstos se funden como ríos en un inmenso lago. De sus corrientes sólo un leve oleaje llega a la otra orilla y el progreso se detiene.

En épocas de revolución y cambio, el impulso renovador actúa como torrente que produce turbulencias, agita el agua, y destroza las defensas que se le oponen para contenerlo.

Las normas vigentes en un momento dado configuran mentalidades refractarias a cualquier cambio porque bajo su régimen proliferan diversos intereses de "status" social y situaciones económicas que se tiende a preservar. La mayoría de la comunidad desea conservar sus "status" y sus bienes, y se oponen, en consecuencia, a la corriente progresista que pretende modificar esa situación. Ambos impulsos se apoyan en la clase burguesa que jamás intenta nada en ningún sentido y que soporta con pasividad los embates progresistas de los grupos de avanzada y la reacción retrógrada de las mentalidades estancadas.

Esas dos corrientes de presión son en realidad grandes cauces por los que circulan cantidad de empujes lanzados por diferentes grupos que, a su vez, responden a intereses ideológicos bien diferenciados dentro de la opinión que representan en sentido general.

La sociedad existe bajo la forma de un Estado en el que imperan un orden jurídico, ciertas costumbres, usos convencionales, una orientación moral, y que está gobernado por un sector que representa idealmente a la opinión mayoritaria. Decimos idealmente porque en general, y muy particularmente en Latinoamérica, el gobierno viene a ser la expresión de determinados prejuicios e intereses minoritarios con influencia suficiente como para elegirlo y sostenerlo en el poder. Este gobierno, y estos grupos de presión que en realidad gobiernan a través suyo, cuando alguien expone ideas que de alguna manera denuncian esta situación o afectan a sus "status" sociales, se oponen tenazmente a su publicación. Esa actitud, con la consecuente prohibición, constituye la censura.

Como el status social se produce en un momento histórico que está configurado por prejuicios, ideas políticas, credos religiosos, usos convencionales, situaciones económicas y una determinada concepción moral, toda idea que afecte a cualesquiera de estos componentes de la comunidad han de originar la correspondiente reacción del

grupo afectado y la censura se ejercerá, o intentará ejercerse, desde esos diferentes sectores.

Por supuesto que las mentalidades libres defienden sus "status" en una polémica abierta a cualquier diálogo, pero como son mayoría los seres retrógrados e inquisitoriales que solamente escuchan su propia verdad y a quienes preocupan sus propios intereses, la censura es y ha sido siempre la expresión de su falta de respeto por el prójimo y su forma natural de actuar.

Además la censura en sí misma, por lo que ella es e implica, provoca la existencia de dos sectores de opinión en la sociedad. La de quienes proclaman la libertad de pensamiento y de expresión, y la de aquellos que sincera o interesadamente sostienen que la censura es necesaria porque la libertad de expresión conduce a una suerte de libertinaje perturbador y dañino para el orden social.

Existe otro sector intermedio integrado por fanáticos y por algunos políticos, que está contra la censura toda vez que ellos los censurados pero que ni bien ocupan una posición fuerte la practican contra sus adversarios. Como siempre ocurre, este sector oportunista es el que más agita la opinión en uno u otro sentido y el que, en definitiva, decide que la censura exista o no en una comunidad.

Nuestra constitución en sus Artículos 6o. y 7o. respectivamente permiten la libertad de manifestación de las ideas. así como la libertad de escribir y publicar escritos, mismos que a continuación transcribimos:

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Art. 7o.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Ahora bien para complementar mejor este trabajo es conveniente y necesario transcribir algunos artículos del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica de 1951, que si ya no se aplica es ilustrativo recordarla para determinar el aspecto real y jurídico de la censura en nuestro país.

En el capítulo décimo intitulado Supervisión Cinematográfica en su Artículo 62 establece:

Ninguna película cinematográfica, ya sea producida en el país o en el extranjero y ninguna publicidad, hechas para exhibirse en las salas cinematográficas, podrán ser exhibidas públicamente sin que medie autorización de la Secretaría de Gobernación por conducto de la Dirección General de Cinematografía.

ARTICULO 69.- La autorización para exhibir públicamente películas cinematográficas en la República, ya sea producidas en el país o en el extranjero, se otorgará siempre que el espíritu y contenido de las películas en figuras y palabra no infrinjan los límites que para la manifestación de las ideas y la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, establecen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de la República.

Se considerará que existe infracción a los artículos 6o. y 7o. de la Constitución y la autorización será denegada, en los siguientes casos:

I.- Cuando se ataque o falte al respeto a la vida privada.

II.- Cuando se ataque a la moral.

III.- Cuando se provoque algún delito o haga la apología de algún vicio.

IV.- Cuando se ataque al orden o a la paz públicos.

ARTICULO 70.- Para los efectos de este artículo se considerarán como ataques a la vida privada:

I.- Cuando se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causársele demérito en su reputación o en sus intereses.

II.- Cuando se ataque la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél que aún vivieren.

III.- Cuando al hacerse referencia a algún asunto civil o penal se mencionen hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a alguna persona o se hagan con el mismo objeto apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por lo hechos, siendo éstos verdaderos.

ARTICULO 72.- Se considerará que se provoca o hace la apología de algún delito o vicio, en los siguientes casos:

I.- Cuando se excite a la anarquía, cuando se aconseje o incite al robo, al asesinato, a la destrucción de los inmuebles o se haga la apología de estos delitos o de sus autores.

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios, faltas o delitos o que se haga la apología de ellos o de sus autores.

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma o método de realizar estos delitos o practicar los vicios, siempre y cuando el que practique los vicios o cometa los delitos no sea castigado.

ARTICULO 73.- Se considerará que se ataca al orden o a la paz pública:

I.- Cuando se desprestigie, ridiculice o se propague la destrucción de las instituciones fundamentales del país.

II.- Cuando se injurie a la Nación Mexicana o a las entidades políticas que la forman.

III.- Cuando se excite o provoque directa o indirectamente al Ejército o la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros o a la falta de otro u otros de sus deberes, o se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o a la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad.

IV.- Cuando se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquellos y ésta con motivo de sus funciones.

V.- Cuando se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas o a sus legítimos representantes en el país, cuando se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

VI.- Cuando se contengan noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de precios de las mercancías o de lastimar el crédito de la Nación o de algún Estado o Municipio o de los bancos legalmente constituidos.

VII.- Cuando se trate de manifestaciones o informes prohibidos por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o se hagan antes de que la ley permita darlos a conocer al público.

ARTICULO 74. Las autorizaciones se otorgarán en cada caso de acuerdo con la clasificación siguiente:

I.- Películas permitidas para niños, adolescentes y adultos.

II.- Películas permitidas para adolescentes y adultos.

III.- Películas permitidas únicamente para adultos;  
y

IV.- Películas permitidas para adultos en exhibiciones especialmente autorizadas.

La Dirección, para clasificar las películas, al conceder las autorizaciones dentro de cualquiera de los grupos mencionados en este artículo, normará su criterio de acuerdo con el posible daño o perjuicio que la película de que se trate pudiera ocasionar en menores o adolescentes, o a una clase o grupo especial de adultos.

ARTICULO 75.- La autorización deberá contener lo siguiente:

I.- El número de orden que le corresponda. Para este efecto, las autorizaciones serán numeradas progresivamente y se inscribirán en un libro de registro que deberá llevar la Dirección y autorizará la Secretaría del ramo.

II.- El título o nombre de la película y las demás particulares que sirvan para identificarla.

III.- La clasificación que corresponda a la película de acuerdo con el artículo anterior.

La autorización confiere el derecho de exhibir la película en todo el territorio nacional, sin necesidad de ninguna otra supervisión.

#### D) Análisis Crítico

La técnica jurídica, como la define García Maynes, "es el arte de la interpretación y aplicación de los preceptos del derecho vigente (34) de tal manera que al proceder a realizar esta interpretación privada, y debido a que todo precepto encierra un sentido, el de la norma cinematográfica que nos atañe debe ser considerado con respecto a los actos por los cuales la regla de derecho se aplica. En el método de interpretación exegético, la labor no siempre es tan difícil cuando el texto legal es claro y no surge duda sobre el pensamiento de sus redactores. así que tal cual debe

---

(34) GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del derecho, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 1990

aplicarse, puesto que cuando una ley es clara no es lícito eludir su letra so pretexto de penetrar su espíritu. En esta expresión legal, el texto nos parece incompleto, por eso es necesario realizar una interpretación lógica, descubriendo así el espíritu del legislador, porque entonces estaremos en la posibilidad de controlar, completar, restringir o extender su letra.

Desde un punto de vista rigurosamente técnico, la doctrina coincide en que la censura es siempre previa. Esto no priva admitir que, en lenguaje común, cuando se habla de censura se quiera significar cualquier forma de restricción o limitación al pensamiento, los medios de expresión e incluso las comunicaciones privadas. A los efectos que interesa en estos apuntes, referidos al cine, y atento los diversos niveles en que se ha trabado el análisis y, eventualmente, la polémica sobre esta materia, queda precisado que las notas características de la censura son: a) su carácter administrativo (la justicia, por ejemplo, no ejerce censura); b) su condición de *previa* al ejercicio de la facultad censurada.

En el caso específico de la producción de películas mexicanas se presenta un problema que implica, de alguna manera, una forma oculta, ficticia, de censura. Es un

problema que, por ahora, no solamente no le veo una solución, ya que es un problema que no aflige solamente al cine nacional sino al de muchos otros países: la protección financiera y económica al cine.

El cine, lamentablemente y no es este el lugar para detallar las razones, requiere una protección estatal considerable en el orden financiero. Esa protección es utilizada a manera de "censura previa". Es decir, no se le da el nombre de censura, pero de alguna manera el mecanismo utilizado para otorgar esa protección confiere atribuciones que equivalen a la censura. Por otra parte, pienso que es la censura más peligrosa, no sólo por tratarse de una censura oculta, una censura que soslaya la notoriedad y contra la cual es difícil combatir, sino porque es precisamente censura previa. No es una censura que impone cortes a películas realizadas, no es una censura que pretende prohibir la exhibición de películas, sino simplemente que hace abortar en su raíz la producción misma de la película.

Además, hay otro tipo de censura que se establece en este mismo nivel y que es también bastante peligrosa: la censura estética. No siempre las objeciones de tipo técnico o artístico que se hacen a un libreto para no aprobarlo son pretextos. No siempre. A veces ocurre que, con toda sinceridad, el funcionario designado para dar o no su

aprobación a los libretos, cree que el libreto es malo, no tiene calidad técnica o artística. El azar determina que los funcionarios designados al efecto tengan o no tengan versación sobre el tema. Por lo general -y esto se puede dar como axioma- pienso que la mayor información cultural cinematográfica, de un funcionario, es inversamente proporcional a sus pretensiones de objetar los libretos en el aspecto estético. Esto es más o menos comprensible porque, quien de alguna manera conoce el trabajo artístico, sabe que los caminos de la expresión son infinitos y sabe que, muchos de ellos, son valederos aunque no encuadren dentro de su gusto personal o aún de sus perspectivas.

Aunque puede parecer que todo esto no está dentro de los peligros de la censura, pienso que de cualquier manera habría que considerar ya sea en el texto de alguna futura ley del cine la precisión exacta de las atribuciones que tiene el organismo que otorga la protección estatal para que no se confunda *protección* con *castración*. Esto responde a lo que en psicoanálisis se denomina "madre castradora". El Estado protege pero al precio de cortar un poco las alas.

## CAPITULO V

LA PRODUCCION CINEMATOGRAFICA Y LOS DERECHOS DE  
AUTOR

Dar una definición del concepto de los derechos de autor, es una tarea difícil, porque se está frente a una materia compleja que no nos permite hacer una afirmación clara y categórica que sea aceptada en forma universal, sin embargo se acerca a la sostenida de una manera implícita por nuestra ley vigente, aún cuando no estemos de acuerdo con la última frase de la misma, por las razones que se señalan más adelante.

"El derecho intelectual es el resultado de la creación de algo inmaterial fijado por algo material que se caracteriza por su novedad u originalidad. Es el premio o privilegio correspondiente a la facultad de crear algo nuevo. No se apropia de algo ajeno o que pertenezca a la colectividad o a alguien, sino que da nacimiento a algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud del trabajo creador de un individuo o conjunto de individuo o de un ente

formado por ellos que asume el rol del autor o autores". (35)

De la definición anterior, se deducen varios elementos:

- a) La creación de algo por el espíritu humano, o sea, el trabajo intelectual.
- b) La objetivización perdurable de esa creación por cualquier medio apropiado.
- c) La obra intelectual fijada en forma material debe ser original y novedosa.

De los lineamientos señalados respecto al derecho de autor y a los elementos básicos de la fundamentación conceptual, hacemos hincapié de los siguientes:

- 1.- La existencia de una persona humana.
- 2.- El esfuerzo humano para la creación intelectual.
- 3.- La originalidad de la obra relacionada íntimamente con la personalidad del autor.

Pero adentrándonos en el tema que nos ocupa, queremos señalar que en el presente capítulo analizaremos la relación

---

(35) SATANOVSKY, Isidro. La obra Cinematográfica frente al Derecho. T. III, Vol. II. Cuarta edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1949

existente entre la producción cinematográfica y los derechos de autor, misma que a continuación detallamos.

**A) Relación de la Producción Cinematográfica con los Derechos de autor**

El derecho de autor es de naturaleza compleja y así, comprende dos grupos o series de derechos de diferente calidad. Unos son los que integran el derecho moral, que consiste, en esencia en la facultad del autor de exigir el reconocimiento de su carácter de creador, de dar a conocer su obra y de que se respete la integridad de la misma y los otros son los que integran el derecho pecuniario, relacionado con el disfrute económico de la producción intelectual.

Al respecto de esta división, la mayoría de los estudiosos de la materia coinciden en que es. más bien de carácter científico y didáctico, ya que en la realidad el derecho intelectual es indivisible.

A continuación, enunciaremos, los Derechos del Autor de la obra cinematográfica, tanto los derechos morales, como los patrimoniales.

**DERECHO MORAL**

El autor tiene dos clases de derechos morales:

- A) Positivos;
- B) Negativos.

A) **Derechos Morales Positivos.** Los principales son:

- a) Al nombre y firma del autor;
- b) Al seudónimo;
- c) Al título de la obra;
- d) Que la obra sea exhibida en condiciones convenientes.

B) **Derechos Morales Negativos.** Los más importantes son:

- a) Respeto a la integridad de la obra. o sea, impedir las deformaciones, cortes, modificaciones, mutilaciones, agregados, transformaciones, errores de concepto y deficiencias en el empleo del idioma que causen perjuicios graves e injustos al autor. En otros términos, tiene derecho de exigir que la obra sea reducida y representada íntegramente como ha sido concebida.
- b) Exigir la fidelidad de las traducciones, y

- c) No permitir que alguien le atribuya una obra que no es de él ni que otros se adjudiquen la obra que produce.

#### **DERECHOS PATRIMONIALES**

Son de seis clases fundamentales: reproducción, edición, representación, modificación, disposición y exclusividad.

- a) **Derecho de reproducción.**- Es la facultad de producir, crear nuevamente y cuantas veces sea necesario la obra, vender o no los ejemplares y exhibir o no en público y permitir o no esa exhibición.
- b) **Derecho de Edición.**- Es el derecho de reproducir y al mismo tiempo de difundir y vender los ejemplares de la obra, pero sin la facultad de exhibirla en público.
- c) **Derecho de representación.** Es la facultad de publicar, representar o ejecutar públicamente la obra. En materia cinematográfica está integrada por los derechos de circulación, distribución, exhibición pública, televisión y videocassettes.

- d) **Derecho de Modificación.**- Es la facultad de efectuar cambios en la obra como la traducción, adaptación, radiodifusión, etc.
  
- e) **Derecho de Disposición.**- El autor tiene el derecho de desprenderse de la obra, gratuita u onerosamente, por cesión, enajenación, permuta o donación.
  
- f) **Derecho de exclusividad.**- O sea, impedir que otros, sin autorización ejerzan total o parcialmente esos derechos.

A manera de resumen diremos que la creación de la obra cinematográfica, que corresponde a la etapa industrial denominada producción, abarca desde los primeros planos del proyecto hasta lo que en la jerga cinematográfica se llama "primera copia", en este período interviene un gran número de técnicos, artistas, planificadores, organizadores, siendo el resultado de esta conjunción la obra cinematográfica. La secuela industrial consta de las siguientes fases:

- Selección del tema, argumento;
- Selección del director;
- Selección estelar y de los técnicos principales;
- Selección de locaciones, escenarios, sets y decoradores.

Pedimentos del personal artístico, técnico e iniciación de la construcción.

Selección de la música de fondo, play backs.

Iniciación del rodaje y

Proceso de terminación.

Dentro de esta enumeración, aún cuando la selección está señalada en segundo término, la del Director es de hecho el primer seleccionado. ya que desde la primera etapa interviene creando el guión técnico o script y así, el director es propiamente el alma de la obra cinematográfica. A partir de esa etapa intervendrá en las subsecuentes dirigiendo, coordinando, creando.

Ahora bien, en cada una de estas etapas intervienen un sinnúmero de personas, y el director una de ellas, por esto, antes señalaremos como debe darse la relación productor-director y el ejercicio de los derechos de autor incluyendo el director y el productor, conforme a la realidad mexicana.

Como señalamos al inicio del capítulo, el derecho de autor es de naturaleza compleja, desdoblándose en varios y diferentes derechos que a su vez pueden ser clasificados en dos grupos básicos: a) derechos inherentes a la creación y b) derechos inherentes a la reproducción.

El autor tiene respecto a su obra dos distintos intereses: un interés patrimonial y un interés moral. Este último, que es el que nos interesa en este inciso, se realiza cuando hay intromisión entre el autor y su obra, publicándola o reproduciéndola sin su consentimiento o en una forma contraria a su voluntad, negándole la paternidad, alterándola, modificándola. Al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, este debe tener derecho a que se respete, es decir, derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando se utiliza la obra.

"El término moral se predica no en contraposición a inmoral que constituye su contrario, sino como objeto de tutelaje jurídico, en cuanto limita el campo de protección de aquellos intereses que no entrañan idea de lucro... No obstante que el calificativo no suficientemente preciso ha logrado adquirir arraigo dentro de la teoría general de los derechos de autor, por lo que puede ser utilizado sin temor de que produzca confusiones en cuanto al contenido de los derechos tutelados". (36)

En síntesis, los derechos morales son los que permiten

---

(36) FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán y ESPINOZA, Diego José. El Derecho Moral. Quinta edición, Editorial Ediar, México, 1975. p. 6

al autor crear la obra y hacerla respetar, defender su integridad en la forma y en el fondo.

Es la parte del derecho intelectual que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador y a la tutela de la obra como entidad propia.

El fundamento del derecho moral del autor consiste en que el hecho de crear una obra, hace nacer entre ésta y el autor un vínculo personal muy fuerte, que no puede ser quebrado por ninguna convención. Algunos lo consideran como la esencia misma del derecho de autor, otros como uno de los elementos de ese derecho.

En otras palabras, el derecho moral tiene por objeto defender la personalidad del autor de los posibles atentados contra su manifestación creadora. Se funda en el principio de que la personalidad humana es intangible. Trata de evitar que se lesionen en lo esencial los intereses personales o artísticos.

El derecho moral es lo que pone de manifiesto la sustancial diferencia entre el derecho intelectual y el derecho real de dominio.

El derecho moral en la actualidad ha sido aceptado y legislado en casi todos los países, ya que en la antigüedad era casi desconocido.

Este derecho concluye donde termina la personalidad del autor. Por lo tanto, sólo lo que existe en el momento de fijarse la obra intelectual creada por el autor, goza de protección moral, como el título, el nombre del autor, el texto, el contenido de la obra.

Los derechos que se ejercen con posterioridad a la creación que nada tiene que ver con ésta, sino con el ejercicio de facultades que producen beneficios pecuniarios como la edición, representación, etc. son los derechos patrimoniales y no morales excepto en la parte que esos derechos se refieren a la actividad creadora del autor.

Características.- Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible, son imprescriptibles e irrenunciables.

Se dice que el derecho es inalienable porque en toda cesión de derechos intelectuales sólo se transfiere el derecho pecuniario, conservando siempre el autor el derecho moral.

El derecho moral es perpetuo porque no tiene límites de duración. El principio de la perpetuidad se desprende de dos hechos básicos: 1o. La obra queda siempre dentro de la esfera del autor, complementa la inalienabilidad del derecho. El autor siempre puede reivindicar su derecho moral, que subsiste por sobre todos los plazos en favor de terceros a que haya podido someter su obra, y que sólo rigen en el aspecto pecuniario, y 2o. La obra constituye por sí misma un algo autónomo, perfecto cuya pureza debe mantenerse por encima de los plazos que condicionan el derecho pecuniario.

Es imprescriptible, ya que el derecho inmaterial no es nunca transferible en su integridad.

Lo que se suele llamar derecho personal del autor no es transferible porque es una parte del derecho de "propiedad inmaterial" tan estrechamente unida al autor desde su origen, que no puede pasar a otro.

Es irrenunciable por generarse de una norma jurídica de orden público.

Art. 2a. L.F.D.A. "Son derechos que la ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que señalan en el artículo 1o. los siguientes:

I. El reconocimiento de su calidad de autor.

II. El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua.

III. El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley.

Art. 30.- Los derechos que las fracciones I y II del artículo anterior conceden al autor de una obra, se consideran unidos a una persona y son perpetuos, inalienables, imprescriptibles e irrenunciables; se transmite el ejercicio de los derechos a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria.

Dispone el Art. 22 de la Ley, que cuando el titular de los derechos de autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 29 de esta ley, la Secretaría de Educación Pública será titular de estos derechos. Por principios de orden público, dicha Secretaría se subroga en los derechos morales del autor fallecido, para protección y cuidado de la integridad de la obra.

Facultades Comprendidas en el Derecho Moral. Durante la realización de la obra, el autor tiene el derecho moral de

crearla o no, de modificarla, como lo considere conveniente, mediante supresiones, aumentos, reducciones, etc, destruirla, continuarla, comunicar su obra al público en el momento y en la forma que elija, publicarla o mantenerla inédita, no considerarla concluída hasta que así lo resuelva y no terminar la obra ni darle forma definitiva hasta que lo disponga.

Una vez que el público ha tenido conocimiento de la obra, el autor tiene dos clases de derechos morales. Positivos o exclusivos y Negativos. Concurrentes o defensivos.

Los derechos exclusivos son aquellos que corresponden intransferiblemente al autor y son:

- 1) Derecho al nombre y firma;
- 2) Derecho al seudónimo o al anonimato;
- 3) Derecho al Título de la obra.

Los derechos concurrentes son aquéllos que ejerce el autor y en defecto del mismo sus sucesores y derechohabientes y son:

- 1) Respecto a la integridad de la obra y su título, o sea, impedir las deformaciones, errores de concepto, imperfecciones y diferencias en el conocimiento del idioma nacional que causen perjuicios graves al autor. Tiene derecho a que la obra se reproduzca íntegramente.

- 2) Exigir la fidelidad de las traducciones;
- 3) No permitir que nadie le atribuya una obra que no es de él y que otro se atribuya la paternidad de la creación.

El autor cinematográfico goza de los derechos antes mencionados, agregando únicamente el derecho que tiene a que la obra sea exhibida en condiciones convenientes.

#### B) Del Registro Público Cinematográfico

Para poder hablar del registro de la obra cinematográfica primero debemos introducirnos brevemente entre el campo del Registro Público en general.

"El registro como seguridad de los Derechos.- Entre las diversas actividades que el Estado realiza como autoridad, en ejercicio de sus funciones administrativas, para dar satisfacción a las exigencias individuales y sociales, está la del registro cuyo objeto es la inscripción de los derechos derivados de hechos o actos jurídicos concretos, determinados en la Ley como inscribibles, de interés público y permanente, susceptibles de producir consecuencias jurídicas en contra de los terceros, para darles a conocer por medio de la publicidad registral a esas personas que no intervinieron de dichos hechos y actos, y así surtan efectos en su contra, completo, para la certeza y seguridad de los

bienes y derechos inscritos y para la posibilidad de cumplimiento del Derecho de las relaciones en general, en bien de la tranquilidad de las personas" (37)

La publicidad como formalidad legal puede ser absoluta ordinaria como la de las leyes, reglamentos, etc. o absoluta especial como la de los registros.

Así, generalmente se aceptan tres tipos de publicidad registral: de anuncio o meramente publicitario, el de protección de terceros adquirentes y del valor constitutivo.

Y hablando en términos generales, la publicidad registral de los derechos derivados de actos inscribibles, expresamente designados en la ley, es para los terceros, lo que la forma escrita en instrumento público o privado de los contratos o actos formales, determinados en la ley, es para las partes: requisitos de validez y de eficacia plena. Otra cosa es la existencia del contrato o acto jurídico, o sea la manifestación del consentimiento sobre un objeto lícito.

El acto inscribible otorgado en forma legal, pero sin la formalidad de la publicidad registral, sólo existe

---

(37) CASTRO MARROQUIN, Martín. Derecho de Registro. Tercera edición. Editorial, Porrúa, México, 1986. p.p. 40. 41

jurídicamente para las partes, producirá efecto en favor de terceros más no en su contra, mientras no se cumpla con el registro.

De la explicación señalada y referida a los diversos registros mexicanos, se puede ver que los principales conceptos alrededor de los cuales gira el Derecho Registral y su Institución el Registro Público son: inscripción, publicidad y terceros, con el principio jurídico de publicidad registral y sus derivados o consecuencias como el de legitimación y el de fe pública del registro, como más importantes. Según los principios registrales que se adoptan por la ley respectiva será el sistema de registro.

"Por inscripción se entiende la consignación gráfica de algún acto, hecho o circunstancia, al objeto de que surta determinados efectos jurídicos. La publicidad es un requisito o formalidad requerida por la ley para dar a conocer, revelar o hacer notorio las situaciones jurídicas abstractas de las leyes o concretas de los hechos y actos jurídicos inscribibles, que se incriben en el Registro correspondiente, para poder mantener el orden jurídico preestablecido y concebir el respeto debido al derecho. En cuanto al concepto de tercero registral, la ley no lo define, por lo tanto, sólo señalaremos que las consecuencias jurídicas de lo inscrito se producen por el imperio de la ley, fundada en el principio de publicidad registral, en

contra de cualquier persona que tenga algún derecho o interés jurídico concreto, relacionado con el registro, pero ineficaz contra lo inscrito que es de interés general o de orden público". (38)

El principio de publicidad registral es la base de este Derecho de Registro Público; como su nombre lo indica se descompone en dos el de inscripción o registro, según el cual lo inscribible inscrito se reputa existente en contra de terceros, y el de publicidad que dice lo inscribible no inscrito se reputa inexistente en contra de terceros.

El principio de legitimación establece la presunción de exactitud del registro respecto a terceros, pues para las partes registrales el registro es firme y definitivo, sin admitirseles prueba en contrario.

El principio de la fe pública autoriza a los terceros a confiar en el registro en futuras operaciones ~~relacionadas~~ con lo inscrito, en la inteligencia de que si lo registrado resulta falso o nulo el Estado paga la indemnización correspondiente. Por el principio de inscripción es posible oponer lo inscribible inscrito a todo el mundo.

---

(38) Ibídem. p. 42

Circunscribiéndonos a la obra cinematográfica, señalamos: el depósito, inscripción o registro de una obra intelectual, tiene distintas funciones, según los países y doctrinas.

Consiste en otorgar a una Institución Oficial-registro, biblioteca o institución gremial -uno o varios ejemplares de la obra.

Hay un depósito de vigilancia que tiene por objeto establecer un control oficial sobre las producciones del espíritu.

Un fin muy importante del registro es el vinculado con la existencia del derecho de autor.

Este registro puede tener diferentes efectos según la legislación de que se trate.

Así, para unos países será una formalidad constitutiva de los derechos de autor, "ad solemnitatem", sin la cual el derecho no existe y para otros, el registro será más bien vinculado con la protección o ejercicio de los derechos que son la existencia de los mismos.

En la actualidad, sin embargo, la mayoría de las legislaciones son partidarias de la protección automática, o sea, se es autor y protegido como tal, por ser el creador de una obra del espíritu, sin el cumplimiento de formalidad alguna.

En mi opinión, creo que por razones de orden, de difusión cultural, y conservación de los conocimientos y expresiones artísticas es conveniente el registro. Además, establece presunciones serias en materia de derechos de autor y evita discusiones a veces muy difíciles de resolver, para determinar especialmente fechas y alcances del derecho de autor. Pero lógicamente que sea un registro no constitutivo del derecho de autor, ya que demasiado formalismo, por el contrario sería pernicioso para la eficaz defensa y ejercicio del derecho de autor.

La obra cinematográfica conforme a nuestro Derecho, tiene relación y debe ser inscrita en dos tipos de Registro: el Registro del Derecho de Autor, ya que es una obra artística regulada por la Ley Federal de Derechos de Autor y el Registro Público de Cinematografía, el cual ya tiene un campo más amplio puesto que en él se incribirán todos los actos y contratos que en alguna forma afecten a propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras (Art. 4o.- IV Ley Federal de la Industria Cinematográfica).

Con relación al primer registro, no hay duda de que a la obra se le está considerando una obra artística. Pero en relación con el Registro Público de Cinematografía de la interpretación del artículo donde señala lo inscribible podemos determinar que lo que aquí interesa es la "Película", medio de fijación de la obra cinematográfica y no la obra en sí.

Hechas estas aclaraciones, ~~procederemos~~ analizar cada registro, determinando su funcionamiento y efectos, así como el tratar de buscar una identificación entre ellos concluyendo si sería factible su integración o coordinación.

#### REGISTRO DEL DERECHO DE AUTOR

El registro de obras es una de las principales funciones atribuidas a la Dirección General del Derecho de Autor.

Esta constituye el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor y la función que desempeña está íntimamente ligada a los artículos de este ordenamiento, proporcionando los medios legales de los que pueden valerse los creadores de las obras literarias, didácticas, científicas o artísticas para protección de sus intereses.

**Art. 119.** "La Dirección General del Derecho de Autor tendrá a su cargo el Registro del Derecho de Autor, en el cual se inscribirán:

I. Las obras que presenten sus autores para ser protegidas:

II. Los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a una obra entre otras. "El encargado del Registro Público del Derecho de Autor negará el registro de los actos y documentos que en su contenido o en su forma contravengan o sean ajenos a las disposiciones de esta ley"

Se inscribieron en el registro para el sólo efecto de protección, según dispone el artículo 120 de compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones, u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor. Esta inscripción no faculta para usar en forma alguna la obra registrada, a menos que se acredite la autorización correspondiente. Este hecho se hará constar tanto en la inscripción como en las certificaciones que se expidan.

Las inscripciones en el registro establecen la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ellas consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Para registrar una obra escrita bajo seudónimo, se acompañarán a la solicitud en sobre cerrado los datos de indentificación del autor, bajo la responsabilidad del solicitante del registro.

Anteriormente el artículo 130 de la antigua ley cinematográfica señalaba que para solicitar el registro de una obra, tratándose de *películas*, se entregarán, solamente los ejemplares del argumento, de la adaptación técnica y fotografía de las principales escenas.

Las inscripciones efectuadas en el Registro del Derecho de Autor, tienen efectos declarativos y no constitutivos, la protección de los derechos de autor proviene de la Ley Federal de Derechos de Autor, artículos 7 y 8. La inscripción sólo da publicidad, no constituye derechos.

Art. 7o.- Infine "La protección de los derechos que esta ley establece surtirá legítimos efectos cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de

reproducirse o hacerse del conocimiento público por cualquier medio".

Art. 8o.- "Las obras a que se refiere el artículo anterior quedarán protegidas, aún cuando no sean registradas, ni se hagan del conocimiento público, o cuando sean inéditas, independientemente del fin a que puedan destinarse".

Además del registro de la obra cinematográfica, deben inscribirse también todos los contratos que confieran, modifiquen, transmiten o graven derechos patrimoniales del autor o por los que se autoricen modificaciones de la obra.

El hecho de que se deban inscribir estos contratos, no quiere decir que al no inscribirse no tengan validez, en este caso el registro de estos contratos, al igual que el registro de la obra tiene fines más bien de control y para facilitar en un momento dado la resolución de controversia, pero no es una formalidad, por la cual se constituye el derecho, o sea válido el contrato.

Art. 19.- "El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, pero si la obra contraviene

las disposiciones del Código Penal o las contenidas en la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas, la Dirección General de Derechos de Autor, lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para que proceda conforme a la ley".

Los Tribunales de la Federación conocerán de los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley Federal de Derechos de Autor. Cuando se afecten intereses exclusivamente particulares y patrimoniales la jurisdicción es concurrente a elección del autor, siendo supletoria la legislación común.

Cuando la acción contradictoria se relacione con los efectos del Registro Público de Derechos de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de la inscripción de la obra, del nombre de su autor o de la declaración de reserva. Deberá sobreseerse todo juicio sobre derechos de autor cuando el procedimiento se siga contra persona distinta de quien aparezca como titular en el registro, a no ser que se hubiera dirigido la acción contra ella, como causahabiente de quien aparezca como titular en el Registro (Art. 147).

La Secretaría de Educación Pública es parte en todos los juicios en los que se impugne una constancia, anotación

o inscripción en el registro del derecho de autor. El procedimiento se llevará en un Juzgado de Distrito (Art. 149).

#### REGISTRO PUBLICO CINEMATOGRAFICO

El Registro Público Cinematográfico se creó por decreto presidencial en el sexenio del Presidente de la República Miguel Alemán y forma parte integrante del Reglamento de la ley de la Industria Cinematográfica publicado en el Diario Oficial del día 6 de agosto de 1951, que a su vez deroga el Reglamento de Supervisión Cinematográfica de 25 de agosto de 1941.

Por disposición del artículo Cuarto transitorio de la nueva ley, las inscripciones hechas en el Registro Público Cinematográfico serán transcritas en el Registro de Derecho de Autor. Sin embargo consideramos muy importante conocer las disposiciones del Registro Público Cinematográfico de 1951.

Art. 4o. L.I.C. "Se crea el Registro Público Cinematográfico como dependencia de la Dirección General de Cinematografía en el que se inscribirán:

I. La propiedad de los argumentos y de las producciones cinematográficas nacionales;

II. Los contratos de distribución y exhibición, los relativos pagos o anticipos que se hagan al productor por estos conceptos o por cualquier otro similar; todos aquellos

que confieran a personas distintas del productor participación en la propiedad, productos o utilidades de películas nacionales;

III. Los gravámenes que se impongan sobre películas cinematográficas;

IV. En general, todos aquellos actos y contratos que en alguna forma afecten la propiedad, graven o establezcan obligaciones sobre películas nacionales o extranjeras.

Los documentos inscritos producirán efecto legal respecto de tercero, desde el día y hora en que sean presentados para su inscripción siendo aplicable, en lo conducente, lo establecido en las leyes civiles y mercantiles en materia de registro.

**Art. 34. R.L.I.C.-** Carácter Público del Registro. "El Registro Público Cinematográfico será público y el o los encargados de la Oficina tendrán la obligación de permitir, a las personas que lo soliciten, la consulta de los libros de Registro y de los documentos archivados y relacionados con las inscripciones que se hayan practicado. Igualmente tienen la obligación de expedir las copias certificadas de las inscripciones que se soliciten y que figuren en los libros, así como las certificaciones de que no existe asiento de ninguna especie respecto a un asunto concreto.

Como señalamos, el Registro producirá sus efectos desde el día y hora en que el documento se hubiere presentado en

la Oficina si se aprueba la inscripción y además se pagan los derechos dentro del plazo establecido en el Reglamento. En caso contrario, las inscripciones sólo producirán efectos desde la fecha en que se practiquen.

Con el acto del registro, ordenado en las leyes, se cumple la necesidad de dar certeza, seguridad y protección jurídica a los derechos concretos inscribibles en favor de sus titulares, esa necesidad satisfecha proporciona tranquilidad y confianza en las diversas relaciones sociales, jurídicas y económicas.

El acto del registro, en el caso de la obra cinematográfica es necesario para asegurar frente a todo el mundo, desde el punto de vista intelectual que sólo el autor de la obra puede ejercer sus derechos morales y patrimoniales que le corresponden conforme a la ley, y de acuerdo con los actos celebrados y necesarios para darse a conocer al público, también sólo quien pueda ejercer dichos derechos lo haga. Así el autor de la obra o quien ejerza sus derechos necesitan tener la seguridad de que todos, particulares y autoridades, respetarán sus derechos, una vez comprobados como auténticos y legítimos, en cumplimiento de la ley.

De la ley, fundada en el principio de publicidad registral, y de la función esencial de publicidad de los registros, se deduce que los efectos o consecuencias

jurídicas del Registro Público Cinematográfico, es que lo inscribible inscrito es oponible frente a todo el mundo y contra los terceros interesados, o sea, cualquier persona del público en general, incluso el Estado, para poder obtener la certeza y seguridad pública o jurídica de los derechos registrados, finalidad de esta Institución.

El Registro Público Cinematográfico no crea derechos ni para las partes contratantes ni para los terceros, porque ya existen cuando se inscriben. El Registro Público Cinematográfico sólo hace que los derechos inscribibles e inscritos correctamente, sean válidos y sus efectos se extiendan hacia los demás interesados que no son partes, produciéndose esos efectos frente a todo el mundo y en contra de los terceros que resulten interesados.

En otras palabras, los contratos una vez perfeccionados surten todos sus efectos legales entre las partes otorgantes o declarantes y sus sucesores, pero no podrán perjudicar a los terceros hasta que no se inscriban en el Registro Público Cinematográfico. El Registro por medio de su publicidad, hace que los efectos de los derechos jurídicos inscritos una vez delcarados ífcitos o legitimados por la autoridad pública correspondiente, se extiendan hacia los demás que no son partes, o sean los terceros, y por lo mismo tengan eficacia y validez frente a cualquier persona, incluso el Estado, mientras no se modifiquen, extingan o cancelen.

Las inscripciones que se hagan en el Registro Público Cinematográfico no convalidan los actos o contratos que sean nulos de acuerdo con las leyes aplicables.

El funcionamiento e integración del Registro Público Cinematográfico está previsto en el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica en el Capítulo Quinto, que abarca del artículo 20 al 39 inclusive.

El Registro Público Cinematográfico se compone de dos secciones, ahora tres, reservado sólo para registrar videogramas , para registrar a los videoclubes que los comercialicen y para registrar a las personas que se dediquen a producir videogramas y a comercializarlos, acuerdo publicado en el Diario Oficial del día 8 de mayo de 1985, y a juzgar por lo establecido en el artículo 32 del Reglamento, se está tomando a la *película* como un bien susceptible de apropiación, gravámenes, etc. Lo que se critica en este artículo, es que no hace ninguna distinción entre la *película* y sus aspectos artísticos y que son regulables como son los guiones, argumentos, etc. y la película como medio de fijación de la obra y que como tal sí puede ser susceptible de entrar al comercio, gravarse, etc.

Art. 32.- Secciones del Registro. "El Registro Público Cinematográfico se compondrá de las siguientes secciones:

I. Sección Primera, en la que se registrarán:

a) La propiedad de los argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

b) Los títulos traslativos de dominio de argumentos, guiones y producciones cinematográficas nacionales.

c) Las sentencias judiciales o resoluciones administrativas en virtud de las cuales se adjudique a terceras personas la propiedad de producciones, argumentos o guiones cinematográficos.

d) Los contratos por los que se confiere a personas distintas del productor, participación o parte del interés en la propiedad de películas nacionales, y

e) Cualesquiera otros actos o contratos análogos a los mencionados en esta fracción.

## II. Sección Segunda, en la que se registrarán:

a) Los contratos de distribución y exhibición.

b) Los contratos relativos a pagos o anticipos que se hagan al productor por esos conceptos o por cualquiera otro similar.

c) Los contratos que se confieran a personas distintas del productor, participaciones en los productos o utilidades de películas nacionales.

d) Los contratos que comprometan producciones cinematográficas para su explotación en territorios determinados, ya sea dentro de la República o en el extranjero.

e) Los gravámenes que se impongan sobre películas o producciones cinematográficas o bienes afectos a esas producciones, así como los derechos reales que constituyen sobre las producciones cinematográficas por mandato de ley o como resultado de un contrato.

f) Los embargos que las autoridades judiciales o administrativas practiquen sobre producciones cinematográficas o bienes relacionados con las mismas.

g) Los documentos relativos a fianzas judiciales o cancelaciones de las mismas, otorgadas en materia cinematográfica.

h) Cualesquiera otros actos, documentos o contratos similares a los anteriores"...

El Registro Público Cinematográfico estará a cargo de un jefe quien deberá ser abogado.

La parte legítima para solicitar el Registro se considera a toda persona que tenga interés legal en asegurar el derecho que se inscriba, por los Notarios o Corredores Públicos, ante quienes se hayan celebrado los contratos y a

las autoridades que hubieren decretado el embargo, aseguramiento, intervención o adjudicación de que se trate (Art. 33 R.I.C).

El artículo 27 del Reglamento, señala los documentos sujetos a inscripción, así como los actos también a inscribirse.

Dentro de todos los actos y documentos inscribibles, lo que nos interesa, para efectos de este trabajo es la inscripción de argumentos o guiones cinematográficos o inscripciones sobre "propiedad" de producciones cinematográficas. Ambos están regulados por los artículos 30 y 31 del Reglamento.

Art. 30.- Inscripción de argumentos o guiones cinematográficos. "Cuando se presentan para su registro argumentos, o guiones cinematográficos, la inscripción deberá contener el nombre del autor, o autores, y en su caso, sus cesionarios, y en ella se incluirá la sinopsis del argumento que será proporcionada por quien solicite el Registro, misma que en ningún caso excederá de dos páginas. Además, se agregará el apéndice que corresponda al libro respectivo, un ejemplar del argumento o quión de que se trate. Cuando se solicite el Registro de una adaptación o guión cinematográfico

deberá indicarse además el nombre del autor del argumento, historia o libro en que estén basados.

Art. 31.- Inscripciones sobre propiedad de Producciones Cinematográficas. Las inscripciones de la propiedad de producciones cinematográficas, además de los datos a que se refiere el artículo 29, deberán contener:

I. Una sinópsis del argumento de la película, cuando el argumento o guión cinematográfico haya sido objeto de registro anterior, bastará que se haga referencia a la inscripción respectiva.

II. Una copia de la adaptación o guión cinematográfico en que se base la producción misma que se agregará al libro de apéndice correspondiente, a menos que ya obren registrados, en cuyo caso basta que se haga referencia a la inscripción relativa.

III. Los nombres de los autores del argumento y adaptación.

IV. Expresión de los estudios cinematográficos en que se haya filmado o vaya a filmarse la producción.

V. Expresión de los nombres de los principales elementos artísticos y técnicos que intervengan en la producción hasta donde ello fuere posible".

Además de los datos señalados específicamente para ese tipo de obras, contendrán también los señalados en el Art. 29, que son requeridos para cualquier clase de inscripción, tales como: los nombres de los interesados, la naturaleza del acto, documento o contrato que se inscriba, la fecha y el lugar de celebración de los mismos y el día y la hora de su presentación en el Registro y la fecha de su inscripción.

El reglamento en su artículo 22 señala las características que deben tener los libros de Registro, en cuanto a su formato, tamaño, espacio, etc.

Cada libro deberá estar autorizado por el Secretario o Subsecretario de Gobernación, y por el Director de Cinematografía, quienes asentarán en la primera y última hoja, la razón de la autorización, con expresión de la fecha y número de páginas.

Además, en su Art. 23 señala, que los oficios que se reciban y tengan relación con los documentos que se inscriban en los libros así como las solicitudes de certificados y demás documentos que deban permanecer en la oficina del Registro, se coleccionarán originales y se empastarán de manera que formen un libro, los correspondientes a cada volumen, considerándose este tipo como apéndice al volumen que corresponda.

Si las partes interesadas acuden al Registro Público Cinematográfico, en acatamiento de la Ley respectiva, ello no quiere decir que el registrador esté obligado sin más trámite a hacer la inscripción que se le pida, sino que previamente debe examinar y calificar de legal el derecho o acto por inscribir para legitimarlo e inscribirlo como verdad legal de cosa registrada, denegando la inscripción si resulta ser no inscribible, falso o ilegítimo. Así es una obligación del Jefe del Registro Público Cinematográfico examinar todos los documentos que se presenten para su registro y resolver cuales no deben ser registrados, en caso de que no tengan el carácter de inscribibles conforme a la Ley de la Industria Cinematográfica y su Reglamento o no reúnan los requisitos necesarios para ser inscritos de acuerdo con las disposiciones de las Leyes aplicables.

Los intereses jurídicamente protegidos no sólo son económicos, sino que también los hay de otra índole como los intelectuales. Por esto, coincidiendo con varios autores, considero que el Registro Público es una institución técnico jurídica muy importante de un ordenamiento legal positivo, porque su fin principal es el de dar certeza, seguridad pública y protección oficial a la vida jurídica de los derechos inscribibles que se inscriban en el Registro correspondiente, tanto para la tranquilidad de las personas como para un mejor entendimiento facilitando las relaciones sociales y jurídicas.

Pero el derecho de Registro como está interpretado y aplicado en derecho mexicano, con carácter voluntario, de efectos relativos no completos y de escaso o nulo valor probatorio, así como dividido en varios registros especiales, sin ninguna relación entre sí, no satisface las necesidades de certeza y seguridad jurídica.

En el caso específico del Registro Público Cinematográfico, además del defecto antes señalado, adolece de uno de mayor importancia: está manejando la obra cinematográfica como un objeto susceptible de apropiarse y este registro está basado en el funcionamiento y efecto del Registro Público de la Propiedad.

Es cierto que la obra cinematográfica debe darse a conocer al público, a través de la distribución de la misma, hasta llegar a su exhibición pública por mecanismos muy complicados y costosos, pero todo este procedimiento es el Derecho de Representación que tiene el autor de la obra, es un derecho patrimonial, y no debe manejarse como cuando un bien inmueble o en este caso mueble (la película, que no es la obra) entre al tráfico del comercio.

Desgraciadamente esta estructuración del Registro Público Cinematográfico, ha traído como consecuencia muchos problemas, sobre todo en el caso de la producción de obras cinematográficas ya que aunque se registran aquí en México,

luego aparece que están siendo reproducidas o distribuidas sin autorización de quien aparece inscrito, tanto aquí en el país como en el extranjero y éste normalmente no por el hecho de estar inscrito hace valer su derecho sino que tiene que seguir litigios de años, lo cual en materia cinematográfica, significa pérdidas económicas de oportunidad de tiempo.

Una vez analizado cada uno de los Registros en los cuales debe inscribirse la obra cinematográfica podemos expresar los siguientes conceptos:

Toda institución de Registro Público tiene como finalidad primordial, dar publicidad a los actos para efectos de terceros, de ahí que, aún cuando los sistemas registrales que cada uno tenga sea lo más avanzado, o el registro sea especializado que se pretenda, en esencia devienen lo mismo. la publicidad del acto.

En el caso que nos ocupa, ambos Registros son declarativos, ya que la inscripción no es la que otorga el derecho de autor o constituye el acto que se inscriba en el Registro Público Cinematográfico.

#### C) Sanciones

Respecto de las sanciones que señala el Reglamento de la Ley de Cinematografía, encontramos en materia de negativa de registro los siguientes:

Art. 28.- El Jefe de la Oficina del Registro Público Cinematográfico podrá negarse a autorizar las inscripciones, en los siguientes casos:

I.- Si encuentra que el documento presentado no es de los que conforme a la Ley deba inscribirse o no reúna los requisitos exigidos por las leyes aplicables.

II.- Si tratándose de documentos privados, hubiere duda sobre la autenticidad del documento o personalidad de los firmantes. En este caso se procederá conforme se indica en el artículo anterior.

III.- Si se enajenan, gravan o en alguna otra forma se afectan bienes ya sujetos a inscripción anterior, por personas distintas de las que en las inscripciones respectivas aparezcan como titulares de que se trate.

IV.- En los demás casos en que lo disponga la Ley o este Reglamento.

En los casos en que se rehusa el registro el Jefe de la Oficina devolverá a los interesados la documentación sin registrar, indicándole, mediante oficio, los motivos que se tuvieron en cuenta para ello.

Las resoluciones por las que se niegue la inscripción de algún documento, y aquellas por las que se autorice, serán revisables a solicitud de la parte interesada, presentada por escrito ante el Director, siempre que la revisión se pida dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución respectiva a la parte interesada o aparezca que tuvo conocimiento de ella.

Art. 36.- Extinción y cancelación de las inscripciones.- Las inscripciones no se extinguen en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por el registro de la transmisión o del derecho a otra persona. Las inscripciones podrán cancelarse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Las inscripciones sólo podrán cancelarse por consentimiento de las partes o por resolución judicial;

II.- La cancelación de las inscripciones podrá ser total o parcial;

III.- Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total;

a) cuando se extinga por completo el derecho inscrito.

b) Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se ha hecho la inscripción.

c) Cuando, tratándose de embargo o aseguramiento judiciales, hayan transcurrido tres años desde la fecha de la inscripción y ésta no se hubiere renovado.

IV.- Si para cancelar el registro se estableciere alguna condición, se requiere además, el cumplimiento de ésta;

V.- Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra registrada, ésta será cancelada;

VI.- El consentimiento de las partes para la cancelación de un gravamen puede asentarse en nota puesta por el notario que otorgue la escritura de cancelación, o bien, por manifestación hecha ante el Jefe de la Oficina, quien tendrá la obligación de cerciorarse de la identidad de las partes y de la autenticidad de las firmas.

VII.- La cancelación de una inscripción se hará mediante nuevo asiento, en el que se exprese que queda extinguido o transmitido el derecho inscrito, en todo o en

parte, debiendo ponerse nota marginal en la inscripción cancelada;

VIII.- La cancelación de un embargo, secuestro o intervención judicial, sólo podrá hacerse por mandamiento escrito de la autoridad que lo hubiere ordenado o de la que la sustituya en el conocimiento del negocio;

IX.- Si alguna ley aplicable exigiese otros requisitos, además de los contenidos en este reglamento, para hacer la cancelación, se observará lo dispuesto en ella.

Las cancelaciones a que se refiere este artículo, además de la tildación de la partida respectiva en la Sección Segunda, se hará constar al margen de la inscripción en que obre la nota relativa a dicha partida en la Sección Primera.

#### D) Análisis Crítico

Desde nuestro muy particular punto de vista consideramos que debe darse una integración de los registros porque el cine, es ante todo, un fenómeno artístico que, sin embargo requiere de un apartado especial dentro del conjunto de las bellas artes, pero a diferencia de lo que ocurre en otros campos de la creación, el fenómeno cinematográfico

actualmente demanda para su existencia una sólida organización industrial. Nos encontramos ante una dualidad, por una parte, se da cita a un lenguaje específico que pronto construye un sistema en que la imagen y la palabra se funden y conforman un todo artístico; y por otra parte aparecen leyes y axiomas económicos que se rigen como parte fundamental del proceso cinematográfico. Detrás de un determinado número de horas pantalla, existe toda una amalgama de elementos de producción, distribución, exhibición y organización.

En materia de Registro, como en casi todo lo relativo a la obra cinematográfica, el primer paso a seguir, en mi opinión es adecuar el ordenamiento jurídico a las necesidades actuales de la cinematografía.

Así, primero al reformarse la Ley Federal de Derechos de Autor y establecerse claramente al autor de la obra cinematográfica, o hacerse una ley integral de Cinematografía que contemple estos aspectos, ésta ya podrá realizar todos los pasos necesarios para inscribir su obra y gozar de los beneficios del registro. Una vez, establecido este paso básico, ya todas las relaciones, a nivel industrial podrán determinarse claramente.

En caso de que no se haga un estatuto integral de la cinematografía es imperioso reformar la Ley Federal de

Cinematografía y elaborar su Reglamento, ya que a la fecha son ineficaces para proteger, promover y fortalecer a la cinematografía nacional. Y buscar que estas nuevas disposiciones legales no se contrapongan, sino que se complementan, con otros cuerpos jurídicos que en una forma u otra inciden en el campo de la cinematografía, como lo es la Ley Federal de Derechos de Autor.

Ante todo, debe buscarse un equilibrio entre el aspecto industrial y la manifestación artística, ya que cuando este justo equilibrio se logre, el ambiente quedará preparado para que surja el espíritu creativo del cineasta y convierta en realidad la fantasía de su imaginación, dando al mundo lo mejor de su sensibilidad, de su espíritu y de su talento, en una palabra, lo mejor de sí mismo.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Debemos acentuar que la etimología de la palabra cinematógrafo, significa "Escritura en Movimiento".

Por lo que respecta a la definición del Cinematógrafo Lumiere, podemos decir que consiste en un implemento técnico perfeccionado a finales del siglo XIX, que consiste en la impresión y reproducción de imágenes en movimiento, incoloras e insonoras, inclusive demasiado rápidas en, Implemento que a la fecha, constituye la piedra angular en todo el mundo en materia de cine.

Los antecedentes históricos del cinematógrafo, se remontan a la antigüedad, en la época en que los investigadores y científicos en el siglo XVIII buscaban afanosamente, captar y reproducir el movimiento en todas sus manifestaciones.

Por lo que respecta a los orígenes del cinematógrafo en Francia, podemos citar que los mismos tuvieron sus inicios con aparatos patentados en los Estados Unidos de Norteamérica, como el Vitascopio de Edison, que sirvió como primicia propiamente dicho para que los hermanos Lumiere perfeccionaran el implemento técnico que vino a revolucionar al mundo entero, nos referimos al Cinematógrafo Lumiere que constituye el inicio

de un mundo más práctico, más real, más perceptible a la vida cotidiana, este aparato constituye en todo el planeta el descubrimiento más representativo de la era moderna.

La aparición del cinematógrafo en nuestro país, se remonta al año de 1896 con la exhibición pública del Cinematógrafo Lumiere, sin embargo pocos meses antes ya se conocían algunos aparatos que exhibían imágenes todas ellas sin movimiento como es el caso de "La Exposición Universal", que mostraba en sus programas ciudades europeas como Roma, París y Alemania.

Paralelamente al Cinematógrafo Lumiere, existían otros aparatos como los de la agencia Edison que exhibían tomas de Vistas, es decir imágenes sin movimiento, que al ser operadas por una manivela producían el efecto del movimiento, de esta agencia se conocieron los inventos denominados el Kinetófono, el Kinetoscopio, el Kathedoscopio, etc., hasta llegar al Vitascopio. Sin embargo estos aparatos adolecían de imperfecciones técnicas, que les impidieron competir con el invento de los franceses.

También se exhibía un invento mexicano denominado el Aristógrafo, que exhibía imágenes en tercera dimensión.

Otros aparatos se les conoció con los nombres de Cronofotógrafo y el Ciclo Cosmorama Universal, entre otros.

El cine en México en sus inicios tenía las características siguientes: era documentalista, por decir sinónimo de la verdad, ya que por ningún concepto podía modificarse la vida diaria, ya que no se conocían los implementos técnicos de hoy para falsear la realidad, eminentemente nace como un espectáculo popular, se perfila como un poderosísimo medio para difundir ideas o ideologías, incluso la educación, constituye un medio de expresión.

En otro sentido encontramos que la industria del cine en México, como tal, inicia entre los años de 1936-1950, precisamente como el resultado de una actividad económica-productiva sustentada en varias características que le dan una personalidad propia como los siguientes aspectos: las películas se filmaban en escenarios naturales del territorio nacional, en su mayoría los actores eran mexicanos, los argumentos se basaban en historias y hechos cotidianos, se producía con capital nacional, la mayoría de los técnicos eran compatriotas, los temas eran mexicanos, como las cintas de charros, así como la aportación de innovaciones técnicas, estos factores dieron

origen a la que hoy en día es la industria cinematográfica nacional.

Por lo que respecta al concepto moderno del cinematógrafo, podemos citar que tiene dos aspectos muy importantes, el primero consiste en el poderoso alcance del cine para llevar cultura y educación a los gobernados, cometido gubernamental de primer orden consagrado por nuestra Carta Magna en su artículo tercero.

El segundo aspecto es más complicado pero muy interesante, y así tenemos que durante las películas o la película que observamos en un cine, independientemente de divertirnos conlleva tres estados anímicos distintos, el primero de ellos es un estado especulativo en donde no conocemos la trama de la cinta, el segundo es un estado de evasión en el que el espectador se olvida por un momento de su vida cotidiana y de un tercer momento que es un estado de reflexión, que se da al término de la cinta, este momento es vital para la naturaleza humana si analizamos que el cine es una de las bellas artes y de que como tal anhela lo bello, lo estético y lo hermoso de la vida, en este estado anímico es ahí donde según nuestros principios y valores deben aplicarse a la vida diaria para proponernos o mejor dicho para construirnos un mundo mejor, más justo, más digno,

más humano, esa es la esencia más noble de los efectos del cine.

**SEGUNDA:** El fundamento Constitucional de la Ley Federal de Cinematografía lo encontramos en el texto del artículo 89 fracción I en las facultades y obligaciones del Presidente de la República, entre las cuales encontramos...la de promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión...

Ahora bien el Congreso se encuentra facultado para legislar en materia de cinematografía, según lo dispuesto expresamente en el artículo 73 fracción X de nuestra Carta Magna.

Por lo que hace a la fundamentación Constitucional de la industria en general y de la industria cinematográfica en particular podemos citar que se encuentra sustentada en los artículos 27 y 28 de ese ordenamiento jurídico, que en su parte conducente que establece... la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y lo dispuesto en el artículo 123 apartado A fracción XXXI-3, relativo a la aplicación de las leyes del trabajo en la rama de la industria cinematográfica.

Por lo que respecta a la fundamentación Constitucional de los reglamentos en general y en particular el reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, podemos citar que el mismo lo encontramos en la fracción I del artículo 89 en la frase... proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, es lo que la doctrina denomina la facultad reglamentaria del presidente. En segundo término tenemos lo dispuesto por el artículo 92 que establece... Todos los Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Ordenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Es lo que la doctrina denomina Referendum Ministerial.

**TERCERA:** Por lo que respecta a la nueva ley de cine, la llamamos así por su reciente publicación, podemos decir que efectivamente es muy propia y acorde con nuestros días, sobre todo si observamos que la misma ya contempla en su artículo tercero la regulación jurídica del videograma en todas sus modalidades, incluso en los formatos aún no conocidos, y que en la antigua ley no se contemplaba, por lo que podemos decir que la nueva ley es muy propia y objetiva.

Por lo que respecta al reglamento de la ley, debemos informar que el nuevo aún no se ha elaborado, tenemos información de que se elabora en Radio, Televisión y Cinematografía dependiente de la Secretaría de Gobernación, el proyecto de dicho ordenamiento, sin embargo en nuestra opinión no debe aplicarse por y en ningún caso el reglamento de 6 de agosto de 1951, ya que — el artículo segundo transitorio de la nueva ley dispone... Se aboga la Ley de la Industria Cinematográfica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1949 y sus reformas, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, y toda vez que algunas disposiciones del reglamento de 1951 si se opone a las disposiciones de la nueva ley, el mismo no debe aplicarse toda vez que quedó derogado por disposición expresa de la ley de 1952, de lo anterior podemos afirmar que la Ley Federal de Cinematografía carece de su reglamentación respectiva.

En este trabajo aportamos modestamente la definición de DERECHO CINEMATOGRAFICO.- ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE LAS EMPRESAS DE PRODUCCION, DISTRIBUCION, COMERCIALIZACION Y EXHIBICION DE PELICULAS, CONSIDERANDO A LAS MISMAS NO SOLO COMO

OBRAS DE CREACION ARTISTICA, SINO TAMBIEN COMO MERCANCIAS QUE TIENEN UN VALOR DE USO Y DE CAMBIO. Por lo que respecta a las observaciones a la ley, creemos muy importante recalcar que la nueva ley en su texto no contempla ninguna medida para erradicar la piratería de cintas sobre todo de videogramas, y al efecto nos permitimos sugerir el siguiente dispositivo: Consistente en la obligación de los titulares de las películas para proteger las mismas con una banda magnética que no permita su reproducción total ni parcial sin el consentimiento de los mismos, como las cintas que emite el Banco de México para proteger los billetes de curso corriente. Se aclara que el dispositivo que se propone no erradicaría por completo la piratería, pero sí la disminuiría en gran proporción.

**CUARTA:** La supervisión cinematográfica mejor conocida como CENSURA es la facultad administrativa de la Secretaría de Gobernación para autorizar o no, la exhibición pública de películas en el territorio nacional por disposición expresa de la Ley Federal de Cinematografía establecida en su artículo quinto fracción primera.

Cuando nos referimos al aspecto formal de la supervisión cinematográfica, inmediatamente

debemos remitirnos a la ley de la materia necesariamente y como ya hemos citado, es una facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación que le permite supervisar las cintas previamente a su exhibición, concediendo o negando en todo caso la autorización respectiva, esta supervisión se aplica exclusivamente para la exhibición pública de películas, esto es, la supervisión sólo se hará para aquellas que sean destinadas para exhibirse en salones cinematográficos, según se desprende del artículo 52 fracción I, en efecto del contenido del texto de la ley se desprende que las películas destinadas para exhibirse en privado, podemos decir para ver en nuestros hogares, no deben supervisarse, sin embargo las películas de corte pornográfico o XXX, necesariamente son supervisadas por Radio, Televisión y Cinematografía y efectivamente se supervisan como cualquier cinta de corte familiar, situación que en nuestra opinión es muy positivo para nuestra sociedad.

Cuando nos referimos al aspecto real de la censura o al aspecto real de la supervisión, nos vamos a encontrar que desde el primer ordenamiento jurídico en materia de cine a la fecha, la preocupación de los legisladores ha sido RESGUARDAR LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA

CONSAGRADOS EN LAS GARANTIAS INDIVIDUALES DE NUESTRA CARTA MAGNA, procurando por los medios permitidos y señalados por la ley la suspensión, alteración, modificación, supresión o mutilación de cintas que contengan ataques a las autoridades, a terceros, a la moral, las buenas costumbres, la paz y al orden público.

Podemos decir que desde sus inicios, nuestro cine ha sido víctima de la censura, o mejor llamada supervisión, si recordamos que el cine ampliamente en el territorio nacional se conoció en la época de agitación y efervescencia de la revolución de 1910, lo que permitió en primer lugar la censura del grupo en el poder, sobre los cineastas que simpatizaban con caudillos como Villa o Zapata, y en segundo lugar por no dar a conocer al exterior los estragos de la revuelta social, ni dar a conocer al mundo una imagen belicista del país.

Ahora bien, la censura en México siempre ha existido disfrazada de muchas maneras, situación que no se ha podido ocultar por ser una realidad social, pero es real, podemos citar el caso de la película "La Sombra del Caudillo" del director Julio Bracho que es el único caso conocido en nuestro país de censura o suspensión total para su exhibición, y hablamos de una cinta de corte

político que se enlató más de 30 años y se vino a exhibir públicamente en 1991.

Nuestra opinión es en el sentido de que la censura en nuestro país debe existir, no para coartar la libre expresión de las ideas, sino por el contrario, debe existir para producir un cine de mayor calidad en todos sus aspectos, sobre todo para dignificar la condición humana, ya que si observamos la realidad, nos vamos a encontrar que nuestro cine se encuentra plagado de conductores léperos, borrachos y mujeres encueradas, tristemente es lo que mayormente se produce en la actualidad, tampoco podemos decir que no haya buenas cintas, lo que sucede es que los altos costos de producción inhiben al cine de calidad y se produce un trabajo pésimo que sólo tiene el objetivo de recuperar en muy poco tiempo la inversión de la producción,

Insistimos en nuestra preocupación por crear un cine más competitivo, más objetivo, con mejores argumentos y sobre todo por enaltecer los valores humanos y no por el contrario denigrarlos. En el transcurso de este trabajo comentamos el incalculable poder de penetración del cine en los seres humanos, de este comentario se robustece nuestra opinión de darle a la supervisión cinematográfica una delicada aplicación, por citar

un hecho real, comentaremos la peligrosa circulación dentro del cine clandestino, de la venta y renta de cintas pornográficas en los formatos de videograma, en las cuales mujeres realizan actos erótico-sexuales con bestias, cintas de relaciones de hombres con animales, tristemente cintas en las que se practican relaciones sexuales con menores entre los 15 y 17 años, por fortuna esas cintas son producidas en el extranjero de las cuales se reproducen copias sobre copias.

**QUINTA:** Por lo que hace a la relación de la producción cinematográfica con los derechos de autor, podemos decir que es muy estrecha, si observamos que la primera se refiere a la elaboración técnica de un producto terminado que es sujeto de comercio, y a los derechos de autor como una facultad personalísima para crear una obra artística que mediante la producción de la industria cinematográfica se comercializa su creación intelectual.

Su relación es casi directa, por situarnos en el tiempo, podemos decir que primero se da la creación artística y como su consecuencia inmediata interviene la producción

cinematográfica, ya sea en la creación del argumento, en la banda sonora, etc.

En otro orden de ideas debemos distinguir que la Ley Federal de Cinematografía jurídicamente tutela la producción de las películas como objetos de comercio y de que la Ley Federal de Derechos de Autor tutela otro bien jurídico, que es el derecho o los derechos de los autores de toda obra intelectual o artística y la salvaguarda del acervo cultural de la nación, y que la misma ley es reglamentaria del artículo 28 constitucional.

Por lo que respecta al Registro Público Cinematográfico podemos decir que en su momento surtió el o los efectos legales para el que fue creado, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 6 de agosto de 1951, y del que afirmamos constituye un importante antecedente para los actos registrables en materia de cine, sólo que ahora por disposición expresa de la ley en su artículo Cuarto transitorio dispone que las inscripciones hechas en este registro serán transcritas en el Registro del Derecho de Autor y surtirán sus efectos legales desde la fecha de inscripción en aquél.

Finalmente y con respecto a las sanciones impuestas para los infractores de la Ley Federal de Cinematografía se establecen las de

apercibimiento, clausura temporal o definitiva de los locales, multa de cuatrocientas a cuatro mil veces el salario mínimo y retiro de las películas que se exhiban o pretendan exhibirse sin la autorización respectiva de la Secretaría de Gobernación.

## B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Sexta edición, Editorial Porrúa, México, 1984.

ANDUIZA VALDELAMAR, Virgilio. Legislación Cinematográfica Mexicana. Tercera edición, Filmoteca de la UNAM, México, 1988.

ALSINA THENEVET, Homero. El libro de la Censura Cinematográfica. Cuarta edición, Editorial Lumen, Barcelona, 1977.

BRESSON, Robert. Notas sobre el cinematógrafo. Segunda edición, Editorial McGraw Hill, México, 1986.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décima edición, Editorial Porrúa, México, 1991.

CALVO, Eduardo. El cine. Cuarta edición, Editorial Planeta, Barcelona, España, 1982.

CASTO MARROQUIN, Martín. Derecho de Registro. Tercera edición; Editorial Porrúa, México, 1986.

DE LOS REYES, Aurelio. Los orígenes del cine en México. Lecturas Mexicanas. Segunda edición, Editorial S.E.P., México, 1962.

FERNANDEZ CUENCA, Carlos. Historia del cine. Sexta edición, Editorial Agrodiseño Aguedo, Madrid, 1976.

FERNANDEZ DEL CASTILLO, Germán y ESPINOZA, Diego José. El Derecho Moral. Quinta edición, Editorial Ediar, México, 1975.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Vigésima séptima edición, Editorial, Porrúa, México, 1988.

GALINDO, Alejandro. Verdades y Mentiras del cine. Cuarta edición, Editorial Aconcagua, México, 1983.

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima séptima edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

LOREDO HILL, Adolfo. Derecho Autoral Mexicano. Tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1989.

MARTINEZ DE LA SERAN, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. Segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1983.

MATEOS M., Agustín. Compendio de Etimologías Grecolatinas del Español. Sexta edición, Editorial Esfinge, México, 1978.

ROA ORTIZ, Emmanuel. Comunicación Información y Derecho. Tercera edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.

SADAOUL, George. Historia del cine mundial. Cuarta edición, Editorial Siglo XXI, México, 1980.

SATANOVSKY, Isidro, La obra Cinematográfica frente al derecho. T. III, V. II . Cuarta edición, Editorial Edir, Buenos Aires, 1949.

SHOIJET WELTNAN, Celia y ASHCENTRUPP TOLEDO, Roberto. Cine y Poder. Tesis de licenciatura, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. 1962

TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Vigésima segunda edición, Editorial Porrúa, México, 1987.

#### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1985.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
Porrúa, México, 1993.

LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA. Diario Oficial,  
México, 1949.

LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFIA. Diario Oficial, México, 1992.

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA.  
Diario Oficial, México, 1951.

#### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA. Unica edición,  
Editorial Castelott. Madrid. 1974.

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ABREVIADO. Tercera edición.  
Editorial, Harla. Madrid, España, 1975.

ENCICLOPEDIA HISPANICA. Segunda edición. Editorial Espasa-  
Calpe, Madrid España, 1987.

GRAHAM, Peter. Un diccionario del cine. Segunda edición.  
Editorial Botas, Barcelona, 1968.

**OTRAS FUENTES**

**Archivo del Ayuntamiento. Diversiones Públicas en General  
1899 -1990, Legajo 10 años 1899.**